

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA
INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN**

OCTUBRE 2023

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES | 13 |
| CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación | 13 |
| Artículo 1. Objeto de la Ley | 13 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias. | 13 |
| CAPÍTULO II Competencias en materia de protección de menores | 14 |
| Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma..... | 14 |
| Artículo 3. Entidad Pública de protección competente en materia de Protección y Reforma | 14 |
| Artículo 4. Competencias de la Junta de Castilla y León. | 14 |
| Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma. | 15 |
| Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León | 15 |
| Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales | 17 |
| Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales..... | 17 |
| CAPÍTULO III Cooperación, colaboración, coordinación y participación | 19 |
| Sección 1ª Colaboración y coordinación institucional | 19 |
| Artículo 8. Corresponsabilidad administrativa. | 19 |
| Artículo 9. Marco de la cooperación administrativa. | 19 |
| Artículo 10. Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales. | 20 |
| Artículo 11. Coordinación interadministrativa. | 20 |
| Sección 2ª Iniciativa y participación social | 20 |
| Subsección 1ª Entidades colaboradoras | 20 |
| Artículo 12. Iniciativa social. | 20 |
| Artículo 13. Entidades colaboradoras de carácter privado. | 21 |
| Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado. | 21 |
| Subsección 2ª Participación social | 22 |
| Artículo 15. Promoción de la participación social. | 22 |
| Artículo 16. Órgano de asesoramiento, participación y consulta. | 22 |
| CAPÍTULO IV Principios de la Actuación Administrativa | 22 |
| Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia. | 23 |
| Artículo 18. Entornos seguros | 23 |
| Artículo 19. Principios rectores | 23 |
| Artículo 20. Principio de corresponsabilidad y colaboración | 25 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 21. Prioridad presupuestaria..... | 25 |
| TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD..... | 26 |
| CAPÍTULO I De su promoción y defensa | 26 |
| Artículo 22. Garantía genérica..... | 26 |
| Artículo 23. Información y promoción de los derechos y deberes | 26 |
| Artículo 24. Defensa de los derechos..... | 27 |
| CAPÍTULO II De los derechos y de la protección integral contra la violencia | 27 |
| Sección 1ª. De los derechos..... | 27 |
| Artículo 25. Derecho a la vida y a la integridad personal..... | 27 |
| Artículo 26. Derecho a la igualdad. | 28 |
| Artículo 27. Derecho a la identidad..... | 28 |
| Artículo 28. Derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad..... | 29 |
| Artículo 29. Derecho a la vida familiar | 30 |
| Artículo 30. Derecho a la educación..... | 30 |
| Artículo 31. Derecho de acceso a la cultura | 32 |
| Artículo 32. Derecho al ocio y al deporte..... | 32 |
| Artículo 33. Derecho a la inclusión social..... | 33 |
| Artículo 34. Derecho a la promoción y protección de la salud | 34 |
| Artículo 35. Derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen..... | 35 |
| Artículo 36. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas | 36 |
| Artículo 37. Derecho a la información y libertad de expresión..... | 36 |
| Artículo 38. Derecho al empleo..... | 37 |
| Artículo 39. Derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas | 37 |
| Artículo 40. Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano | 38 |
| Artículo 41. Derecho a la participación social | 39 |
| Artículo 42. Derecho de asociación y reunión..... | 39 |
| Sección 2ª. La protección integral de la persona menor frente a cualquier forma de violencia | 39 |
| Artículo 43. Derecho a disfrutar de una vida libre de violencia. | 39 |
| Artículo 44. Derechos de las personas menores frente a la violencia | 39 |
| Artículo 45. Ámbito de actuación..... | 40 |
| Artículo 46. Sensibilización..... | 40 |
| Artículo 47. Prevención | 41 |
| Artículo 48. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia. ... | 41 |
| Artículo 49. Protección y reparación del daño | 42 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III De los deberes de las personas menores | 42 |
| Artículo 50. Deberes de los menores | 42 |
| Artículo 51. Deberes relativos a la igualdad y no discriminación..... | 42 |
| Artículo 52. Deberes relativos a la dignidad e integridad personal | 43 |
| Artículo 53. Deberes relativos a la vida familiar..... | 43 |
| Artículo 54. Deberes relativos al ámbito escolar | 43 |
| Artículo 55. Deberes relativos al ámbito social..... | 43 |
| TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS..... | 44 |
| CAPÍTULO I Actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos | 44 |
| Artículo 56. Finalidad y alcance general..... | 44 |
| Artículo 57. Establecimientos y espectáculos públicos | 44 |
| Artículo 58. Acceso a publicaciones | 45 |
| Artículo 59. Acceso a contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos | 45 |
| Artículo 60. Publicidad dirigida a menores y publicidad protagonizada por menores | 46 |
| Artículo 61. Consumo de productos y servicios | 47 |
| CAPÍTULO II La protección de los menores de edad en el entorno digital..... | 49 |
| Artículo 62. Protección de los menores en el entorno digital..... | 49 |
| Artículo 63. De la sensibilización y educación digital | 49 |
| Artículo 64. Derechos y deberes de los menores en el entorno digital | 50 |
| Artículo 65. Protección de datos de los menores de edad en el entorno digital..... | 51 |
| TÍTULO III DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN | 51 |
| Artículo 66. Carácter prioritario de la prevención | 52 |
| Artículo 67. Finalidad de las actuaciones de prevención | 52 |
| Artículo 68. Concepto y contenido de la prevención | 52 |
| Artículo 69. Promoción y sensibilización de los derechos de la infancia | 53 |
| Artículo 70. Las actuaciones en el área educativa | 53 |
| Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud..... | 54 |
| Artículo 72. Actuaciones en el área familiar..... | 55 |
| Artículo 73. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre..... | 56 |
| Artículo 74. Actuaciones en el área de formación y empleo. | 57 |
| Artículo 75. Planificación regional y local..... | 57 |
| Artículo 76. Intercambio y difusión de información | 58 |
| Artículo 77. Participación de entidades. | 58 |
| Artículo 78. Fomento y coordinación de actuaciones..... | 58 |
| TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD | 58 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I Disposiciones Generales | 58 |
| Artículo 79. Concepto y finalidad | 58 |
| Artículo 80. Principios y criterios rectores de la actuación administrativa en materia de protección | 59 |
| Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración | 61 |
| Artículo 82. Derechos específicos de las personas migrantes menores de edad no acompañadas | 62 |
| Artículo 83. Deber de colaboración y comunicación..... | 63 |
| Artículo 84. Deber de reserva y confidencialidad | 65 |
| Artículo 85. Derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección... | 65 |
| Artículo 86. El expediente administrativo de protección..... | 66 |
| Artículo 87. Personal técnico cualificado | 66 |
| Artículo 88. Auxilio judicial y policial..... | 66 |
| CAPÍTULO II De las Actuaciones en situación de riesgo..... | 67 |
| Artículo 89. Concepto y finalidad de la intervención | 67 |
| Artículo 90. Indicadores de riesgo..... | 67 |
| Artículo 91. Intervención en situación de riesgo prenatal | 68 |
| Artículo 92. La actuación en el entorno familiar como objetivo prioritario de la intervención | 69 |
| Artículo 93. Administración pública competente en situación de riesgo | 69 |
| Artículo 94. Valoración de la situación de riesgo | 70 |
| Artículo 95. El programa de intervención familiar | 70 |
| Artículo 96. Información y participación de la persona menor..... | 71 |
| Artículo 97. Participación y colaboración de padres, madres, tutores y guardadores | 72 |
| Artículo 98. La declaración de riesgo | 72 |
| Artículo 99. Cese de la declaración de riesgo..... | 73 |
| Artículo 100. Actuación de urgencia en caso de riesgo. | 73 |
| Artículo 101. Registro y comunicación de las actuaciones en situación de riesgo. | 74 |
| CAPÍTULO III De las actuaciones en situación de desamparo..... | 74 |
| Sección 1ª Disposiciones Generales | 74 |
| Artículo 102. Concepto de desamparo..... | 74 |
| Artículo 103. Indicadores de desamparo | 74 |
| Artículo 104. Factores de vulnerabilidad no determinantes de desamparo | 75 |
| Artículo 105. Guarda de hecho..... | 76 |
| Artículo 106. Las Comisiones de Valoración..... | 76 |
| Sección 2ª Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo..... | 77 |

| | |
|---|----|
| Subsección 1ª Fase inicial e investigaciones previas..... | 77 |
| Artículo 107. Necesidad del procedimiento..... | 77 |
| Artículo 108. Comunicación y notificación..... | 77 |
| Artículo 109. Recepción y asignación del caso..... | 77 |
| Artículo 110. Comprobaciones iniciales e investigación previa..... | 78 |
| Artículo 111. Conclusión de la Investigación previa..... | 78 |
| Subsección Segunda Fase de Evaluación..... | 79 |
| Artículo 112. Evaluación de la situación de la persona menor..... | 79 |
| Artículo 113. Entrevistas y otras pruebas..... | 79 |
| Artículo 114. El Plan de Caso..... | 80 |
| Subsección Tercera Fase de resolución..... | 81 |
| Artículo 115. Resolución..... | 81 |
| Artículo 116. Notificación de la Resolución..... | 81 |
| Artículo 117. Oposición a la Resolución de desamparo y a otras medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección..... | 82 |
| Artículo 118. Revocación de la declaración de desamparo..... | 82 |
| Artículo 119. Ejecución de las actuaciones y medidas de protección..... | 83 |
| Artículo 120. Seguimiento y revisión..... | 83 |
| Artículo 121. Modificación del Plan de Caso..... | 84 |
| Sección Tercera Procedimiento sumario de urgencia..... | 84 |
| Artículo 122. Comunicaciones en caso de urgencia..... | 84 |
| Artículo 123. Actuaciones en casos de urgencia..... | 84 |
| Sección 4ª Finalización de la acción protectora..... | 85 |
| Artículo 124. Causas de extinción de la tutela de la Entidad Pública de Protección..... | 85 |
| Sección Quinta Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación..... | 85 |
| Artículo 125. Actuaciones complementarias..... | 85 |
| Artículo 126. Emancipación y beneficio de la mayor edad..... | 86 |
| Artículo 127 Vida independiente..... | 86 |
| Sección Sexta Del apoyo a la transición a la vida adulta..... | 86 |
| Artículo 128. Programas de transición a la vida adulta..... | 86 |
| Artículo 129. Medidas de los programas de transición a la vida adulta..... | 87 |
| Artículo 130. Revisión y Duración del Programa..... | 88 |
| Artículo 131. Colaboración con entidades del tercer sector de acción social..... | 88 |
| Artículo 132. Acciones de discriminación positiva..... | 88 |
| CAPÍTULO IV De las actuaciones con personas protegidas con problemas de conducta | 88 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 133. Principios de actuación para la atención especializada de personas menores con problemas de conducta | 88 |
| Artículo 134. Centros específicos de protección para personas menores con problemas de conducta..... | 89 |
| TÍTULO V DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN | 89 |
| CAPÍTULO I Disposiciones Generales | 89 |
| Artículo 135. Actuaciones y medidas de protección | 89 |
| Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección | 90 |
| CAPÍTULO II Del apoyo a la familia..... | 90 |
| Artículo 137. Concepto y finalidad | 90 |
| Artículo 138. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia | 91 |
| Artículo 139. Colaboración e implicación de la familia | 91 |
| Artículo 140. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia | 92 |
| CAPÍTULO III La Tutela..... | 92 |
| Artículo 141. La tutela por Ministerio de la Ley de la Entidad Pública de Protección | 92 |
| Artículo 142. La promoción de la tutela ordinaria | 92 |
| CAPÍTULO IV De la guarda de las personas menores | 92 |
| Artículo 143. Asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección | 92 |
| Sección 1ª De la Guarda voluntaria | 93 |
| Artículo 144. Guarda voluntaria..... | 93 |
| Artículo 145. Duración de la guarda voluntaria | 93 |
| Artículo 146. Procedimiento | 93 |
| Artículo 147. Cese de la guarda voluntaria | 94 |
| Artículo 148. Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación | 95 |
| Sección 2ª La guarda por resolución judicial..... | 95 |
| Artículo 149. La guarda por resolución judicial..... | 95 |
| Sección 3ª La guarda provisional..... | 96 |
| Artículo 150. La guarda provisional en casos de atención inmediata..... | 96 |
| Artículo 151. Comprobaciones iniciales | 96 |
| Artículo 152. Fin de la guarda provisional..... | 96 |
| Sección 4ª El ejercicio de la guarda | 96 |
| Artículo 153. El ejercicio de la guarda | 96 |
| Artículo 154. Duración y objetivos | 97 |
| Artículo 155. Las relaciones personales del menor con su familia y allegados..... | 97 |
| Artículo 156. Modificación de la forma de ejercicio de la guarda | 97 |

| | |
|---|-----|
| Artículo 157. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones | 98 |
| Artículo 158. Mantenimiento de las obligaciones de los padres | 98 |
| Artículo 159. Seguimiento del ejercicio de la guarda por la Entidad Pública de Protección | 98 |
| Artículo 160. Información a familiares sobre la situación de la persona menor | 99 |
| CAPÍTULO V El acogimiento familiar | 99 |
| Sección 1ª. Disposiciones generales | 99 |
| Artículo 161. Finalidad y contenido | 99 |
| Artículo 162. Modalidades de acogimiento | 99 |
| Sección 2ª. Procedimiento | 100 |
| Artículo 163. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar | 101 |
| Artículo 164. Información y ofrecimiento | 101 |
| Artículo 165. Formación de las personas acogedoras | 101 |
| Artículo 166. Estudio y valoración de la adecuación | 101 |
| Artículo 167. Presentación del ofrecimiento | 101 |
| Artículo 168. Inscripción en el Registro de familias acogedoras | 102 |
| Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora | 102 |
| Artículo 170. Resolución y formalización del acogimiento familiar | 102 |
| Sección 3ª. De los derechos y deberes | 102 |
| Artículo 171. Derechos y deberes de los acogedores familiares | 102 |
| Artículo 172. Estatuto de los acogedores | 103 |
| Artículo 173. Derechos de las personas menores en acogimiento familiar | 103 |
| Sección 4ª. Modificación y Cese | 103 |
| Artículo 174. Modificación del Acogimiento familiar | 103 |
| Artículo 175. Remoción y Cese del Acogimiento familiar | 104 |
| Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar | 104 |
| Artículo 176. Apoyo al acogimiento familiar | 104 |
| Artículo 177. Compensaciones económicas | 104 |
| Artículo 178. Fomento del acogimiento familiar | 105 |
| CAPÍTULO VI El acogimiento residencial | 105 |
| Sección 1ª Disposiciones generales | 105 |
| Artículo 179. Concepto y finalidad del acogimiento residencial | 105 |
| Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial | 105 |
| Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial | 106 |
| Artículo 181. Habilitación administrativa | 106 |
| Artículo 182. Tipología de los centros de protección | 107 |

| | |
|--|-----|
| Artículo 183. Concertación..... | 107 |
| Artículo 184. Obligaciones respecto de las personas menores en acogimiento residencial | 107 |
| Artículo 185. Inspección y supervisión de los centros | 109 |
| Sección 3ª. De las medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los Centros de protección..... | 109 |
| Artículo 186. Medidas para garantizar la convivencia. | 109 |
| Sección 4ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales | 110 |
| Artículo 187. Derechos de las personas menores acogidas en régimen residencial | 110 |
| Artículo 188. Deberes de las personas menores acogidas en régimen residencial | 110 |
| CAPÍTULO VII De la Adopción y de la guarda con fines de adopción | 110 |
| Sección 1ª Disposiciones generales..... | 110 |
| Artículo 189. Concepto y Finalidad de la adopción..... | 110 |
| Artículo 190. Criterios de aplicación | 111 |
| Artículo 191. Principios de actuación..... | 112 |
| Artículo 192. Información a las personas que se ofrecen para la adopción | 112 |
| Artículo 193. Formación de las personas que se ofrecen para la adopción..... | 113 |
| Artículo 194. Registro de ofrecimientos para la adopción y de personas menores susceptibles de ser adoptadas | 113 |
| Artículo 195. La Comisión de Adopciones..... | 113 |
| Sección 2ª. Procedimiento para la adopción..... | 113 |
| Artículo 196. Personas menores susceptibles de ser adoptadas | 113 |
| Artículo 197. Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción | 114 |
| Artículo 198. Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción | 114 |
| Artículo 199. Resolución de idoneidad..... | 115 |
| Artículo 200. Selección de los adoptantes | 115 |
| Artículo 201. Resolución de selección y aceptación..... | 116 |
| Artículo 202. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento | 116 |
| Artículo 203. Formalización de la guarda con fines de adopción..... | 116 |
| Artículo 204. Propuesta previa para la constitución de la adopción | 116 |
| Artículo 205. Cese de la guarda con fines adoptivos | 117 |
| Sección 3ª. De los apoyos a la adopción | 117 |
| Artículo 206. Apoyos a la adopción..... | 117 |
| Artículo 207. Seguimiento de la adopción | 117 |
| Sección 4ª. De la adopción abierta..... | 117 |

| | |
|---|------------|
| Artículo 208. Concepto y finalidad de la adopción abierta | 117 |
| Artículo 209. Propuesta de adopción abierta por la Entidad Pública de Protección | 118 |
| Artículo 210. Supervisión y seguimiento de la adopción abierta..... | 119 |
| Artículo 211. Modificación, suspensión o supresión del régimen de comunicación. | 119 |
| Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes | 119 |
| Artículo 212. El derecho a conocer los orígenes biológicos | 119 |
| Artículo 213. Obligación de conservar la información | 120 |
| Artículo 214. Servicios especializados de asesoramiento y mediación..... | 120 |
| Artículo 215. Procedimiento | 120 |
| Artículo 216. Información y asesoramiento a la familia biológica | 121 |
| CAPÍTULO VIII De la adopción internacional..... | 121 |
| Artículo 217. Actividad de intermediación en materia de adopción internacional | 121 |
| Artículo 218. Organismos de intermediación en la adopción internacional..... | 121 |
| Artículo 219. Acreditación de los Organismos de Intermediación en la adopción internacional..... | 122 |
| Artículo 220. Funciones de la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional..... | 122 |
| Artículo 221. Tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional | 123 |
| Artículo 222. Seguimiento post adoptivo..... | 123 |
| Artículo 223. El derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción internacional. 123 | |
| TÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES | 123 |
| CAPÍTULO I Disposiciones generales..... | 123 |
| Sección 1ª. Competencias | 123 |
| Artículo 224. Marco competencial | 123 |
| Artículo 225. Colaboración en la ejecución..... | 124 |
| Artículo 226. Menores de catorce años no sujetos al sistema de responsabilidad penal .. | 124 |
| Artículo 227. Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento..... | 125 |
| Sección 2ª. Ejecución de las medidas | 125 |
| Artículo 228. Finalidad de la intervención..... | 125 |
| Artículo 229. Criterios de actuación | 125 |
| CAPÍTULO II Organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales | 126 |
| Sección 1ª. Medidas no privativas de libertad | 127 |
| Artículo 230. Criterios generales para la ejecución de las medidas no privativas de libertad | 127 |

| | |
|--|------------|
| Sección 2ª. Medidas privativas de libertad | 127 |
| Artículo 231. Criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad. | 127 |
| Sección 3ª. Medidas sustitutivas | 127 |
| Artículo 232. Marco general para su ejecución..... | 128 |
| CAPÍTULO III Del seguimiento de las medidas | 128 |
| Artículo 233. Seguimiento de las medidas | 128 |
| Artículo 234. Propuesta para la modificación de las medidas | 128 |
| TÍTULO VII DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA | 128 |
| Artículo 235. Objeto del Registro | 129 |
| Artículo 236. Registro de Atención y Protección a la Infancia | 129 |
| Artículo 237. Ubicación, organización y funcionamiento..... | 129 |
| TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR | 129 |
| CAPÍTULO I Infracciones..... | 129 |
| Artículo 238. Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y sujetos responsables | 129 |
| Artículo 239. Infracciones leves..... | 130 |
| Artículo 240. Infracciones graves | 130 |
| Artículo 241. Infracciones muy graves. | 132 |
| Artículo 242. Prescripción de las infracciones..... | 132 |
| CAPÍTULO II Sanciones | 133 |
| Artículo 243. Sanciones. | 133 |
| Artículo 244. Sanciones accesorias. | 133 |
| Artículo 245. Graduación de las sanciones. | 133 |
| Artículo 246. Reducción de las sanciones. | 134 |
| Artículo 247. Destino de las sanciones..... | 134 |
| Artículo 248. Reincidencia..... | 135 |
| Artículo 249. Prescripción de las sanciones. | 135 |
| CAPÍTULO III Disposiciones sobre el procedimiento sancionador | 135 |
| Artículo 250. Órganos competentes | 135 |
| Artículo 251. Procedimiento sancionador..... | 136 |
| Artículo 252. Recursos..... | 136 |
| Disposición derogatoria. | 136 |
| Disposiciones finales..... | 136 |
| Primera. Facultad de desarrollo. | 136 |
| Segunda. Entrada en vigor..... | 136 |

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, con el objetivo de garantizar la atención integral de las personas menores de edad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover el efectivo ejercicio de los derechos que les son reconocidos en la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.
- b) Establecer los principios rectores de la actuación administrativa en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Castilla y León.
- c) Regular las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración socio-familiar.
- d) Establecer el marco jurídico de actuación para la atención de las personas menores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.
- e) Desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores al amparo de lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la elaboración y ejecución de los planes de seguimiento acordados para los menores de catorce años en conflicto con la ley.
- f) Delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores y establecer el marco para la relación y coordinación entre ellas.
- g) Fijar los cauces para la colaboración con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y canalizar la participación social en todas las actuaciones de promoción, prevención y protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- h) Disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
- i) Tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.

1. Las medidas de prevención, atención y protección contempladas en la presente Ley serán de aplicación a todas las personas menores de edad que residan o se encuentren eventualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con independencia de su situación administrativa.

2. La Ley podrá ser igualmente de aplicación a:

- a) Las personas mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias

previstos en esta Ley o de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) Las personas menores emancipadas o beneficiarias de la mayor edad, en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

3. Lo establecido en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte aplicable por razón de origen o procedencia de las personas destinatarias y de las facultades que pudieran corresponder a la Administración competente de otro territorio.

4. A los efectos de esta Ley se entenderá por persona menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años.

CAPÍTULO II Competencias en materia de protección de menores

Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 3. Entidad Pública de protección competente en materia de Protección y [Reforma](#)

1. Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma de Castilla y León es la Entidad Pública de Protección competente, en su ámbito territorial, en materia protección y tutela de las personas menores y de ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con la legislación estatal aplicable en la materia.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá sus funciones en los términos establecidos en las leyes civiles y en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores

Artículo 4. Competencias de la Junta de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, dirige y ordena la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las distintas acciones de atención a la infancia y la adolescencia reguladas en el capítulo IV de este Título Preliminar y coordina el ejercicio de las competencias que corresponden a la referida Administración con las que se atribuyen a las Entidades Locales.

2. Corresponde específicamente a la Junta de Castilla y León:

- a) La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas reguladas en la presente Ley.
- b) La aprobación de la planificación autonómica en materia de los servicios sociales, así como la determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que sobre estas materias y para su respectivo ámbito hayan de elaborar las Entidades Locales.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Corresponden a las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente Ley, y específicamente las siguientes:

- a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de las personas menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.
- b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta Ley, relativo a la protección de las personas menores frente a determinadas actividades, medios y productos.
- c) La elaboración de propuestas de actuación dirigidas al buen trato, bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- d) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la exclusión social y desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.
- e) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.
- f) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.
- g) La prestación de servicios de mediación a la infancia y la adolescencia.
- h) El impulso de la investigación y el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole, dirigidos a un mejor conocimiento de la situación y problemática de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- i) Aquellas otras que les vengan específicamente atribuidas.

Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León

1. Corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León la organización, gestión, desarrollo, control, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia y adolescencia.

2. La Entidad Pública de Protección y Reforma ejercerá, en relación con las materias objeto de la presente Ley y a través de los órganos y unidades administrativas que determinen las normas reguladoras de su estructura orgánica, las siguientes funciones generales:

- a) La coordinación de las campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de las personas menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.
- b) La coordinación de las actuaciones de promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta Ley relativo a la protección de las personas menores frente a determinadas actividades, medios y productos.

- c) La coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la planificación regional en materia de prevención, atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- d) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación de ámbito regional.
- e) El establecimiento de mecanismos de cooperación y la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, otras Administraciones Públicas, las Entidades Locales y cualesquiera otras entidades privadas, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas comprendidos en la planificación regional.
- f) El establecimiento y gestión de convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con Entidades Públicas y privadas para el desarrollo, ejecución y prestación de servicios.
- g) La convocatoria y concesión de ayudas y subvenciones de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.
- h) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a las personas menores en situación de desprotección, problemas de conducta y cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- i) La acreditación, habilitación, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y en funciones de mediación en adopción.
- j) La gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
- k) La determinación de las funciones y responsabilidades del personal de atención a las personas menores y el establecimiento de los requisitos precisos para su desempeño, así como el diseño, supervisión y, en su caso, realización de las acciones de formación y especialización para profesionales y personal colaborador.
- l) La promoción de acciones de formación inicial, permanente y continuada para profesionales que trabajen o lleven a cabo acciones de voluntariado con infancia y adolescencia, en coordinación con las consejerías competentes.
- m) El fomento, en el ámbito regional, de la iniciativa social, la participación ciudadana, el voluntariado de personas menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente Ley.
- n) La organización y desarrollo de programas de estudio e investigación sobre las materias objeto de esta Ley.

3. También corresponde a la Entidad Pública de Protección y Reforma el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

- a) La declaración de riesgo en los supuestos contemplados en el artículo 99 de la presente Ley.
- b) La adopción de las resoluciones necesarias para la declaración de las situaciones de desamparo y la asunción de la tutela, así como para la adopción y cese de las medidas de protección, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.
- c) La cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de los servicios básicos y especializados de apoyo a la familia.

- d) El desarrollo, ejecución y seguimiento de los programas de acogimiento y la selección de las personas acogedoras.
- e) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post adopción.
- f) Las funciones de apoyo en la búsqueda de los orígenes biológicos en materia de adopción.
- g) La declaración de idoneidad y la selección de las personas solicitantes de adopción nacional, así como la propuesta para su constitución en los supuestos previstos en la legislación civil.
- h) La declaración de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional y la aceptación de las preasignaciones, en su caso, así como la garantía de las actuaciones de seguimiento.
- i) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de los casos en que la misma se lleve a cabo por otras Administraciones Públicas o por entidades colaboradoras y de la cooperación general de los servicios sociales dependientes de las Entidades Locales en dicha ejecución.
- j) El establecimiento de criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema público de atención y protección a la infancia, incluyendo los aspectos de organización funcional, metodología, protocolización de los expedientes, ordenación de la derivación de casos y coordinación de las intervenciones que integren una pluralidad de actuaciones a cargo de servicios distintos.
- k) La creación de centros y de servicios especiales de protección de la infancia y la adolescencia, así como para el cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de las competencias que puedan asumir en esta materia.
- l) El ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma con relación a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de las personas menores de edad, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.
- m) Las demás que se consideren derivadas de las acciones y actuaciones de atención a la infancia y a la adolescencia contempladas en el capítulo IV del presente Título Preliminar, así como cualesquiera otras previstas en esta Ley o atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación, corresponde a las Entidades Locales, a través de los servicios sociales básicos y de las unidades administrativas o servicios específicos creados al efecto, el ejercicio de las siguientes funciones en relación con la atención y protección a la infancia y la adolescencia:

- a) El desarrollo de las actuaciones dirigidas a la formación de las personas menores en el conocimiento y ejercicio de los derechos que le reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico en general y esta Ley en particular, así como el desarrollo de las acciones para su promoción y defensa.

- b) La planificación y desarrollo de las actuaciones de prevención, atención y protección a la infancia en su ámbito territorial, en el marco y de acuerdo con los contenidos fijados en la planificación regional, así como la participación en la elaboración de ésta en los términos establecidos en legislación vigente.
- c) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de la infancia, la adolescencia y las familias de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.
- d) La creación y gestión de los servicios sociales básicos que de manera más directa sirvan a la atención de las necesidades de niños, niñas, adolescentes y de sus familias.
- e) La detección de situaciones de desprotección de niños, niñas y adolescentes, especialmente en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.
- f) Las actuaciones en las situaciones de riesgo en los términos establecidos en el artículo 94 de esta Ley.
- g) La creación y gestión de los servicios especializados de apoyo a la familia regulados en el artículo 38 de esta Ley, exceptuados los especiales creados por la Administración de la Comunidad Autónoma, y de los de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales.
- h) La adopción, en colaboración con la Administración educativa, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.
- i) El fomento, en su respectivo ámbito, de la iniciativa social, la participación ciudadana y el voluntariado de las personas menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente Ley.
- j) Las demás que por esta Ley les son asignadas y las que les atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las Entidades Locales podrán además ejecutar las siguientes funciones en el marco de los acuerdos que, al efecto, suscriban con la Administración de la Comunidad Autónoma:

- a) El ejercicio de la guarda de menores adoptada por el órgano autonómico competente.
- b) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post adopción.
- c) Las funciones de apoyo en la búsqueda de orígenes.
- d) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de las personas menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en la presente Ley.
- e) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la ejecución material de las medidas impuestas al amparo de la responsabilidad penal de los menores, y en las actuaciones de seguimiento y apoyo para la integración familiar y social de las mismas.

3. Las Entidades Locales podrán también asumir las competencias y funciones que, de acuerdo con las normas de la legislación reguladora del régimen local de Castilla y León, puedan serles transferidas por Ley o delegadas por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO III Cooperación, colaboración, coordinación y participación

Sección 1ª Colaboración y coordinación institucional

Artículo 8. Corresponsabilidad administrativa.

1. Corresponde a todas las Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, la garantía del respeto y promoción de todos los derechos que el ordenamiento jurídico en general y esta Ley en particular, reconocen a las personas menores de edad.
2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y cooperación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las Administraciones de las demás Comunidades Autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la protección de la infancia y la adolescencia.
3. A fin de garantizar la máxima coherencia, unidad, eficacia y eficiencia en las políticas y actuaciones en materia de infancia y adolescencia, las Administraciones Públicas de Castilla y León cooperarán mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.
4. Corresponde igualmente a todas las Administraciones la cooperación coordinada con las Entidades Locales en las actuaciones de carácter preventivo.
5. Todas las Administraciones cooperarán, asimismo en las situaciones de riesgo, desamparo y exclusión social, tanto en su investigación como en la intervención acordada, de manera que la atención, seguimiento y apoyo habrán de asegurar la actuación prioritaria, puntual, completa y coordinada de sus respectivos programas, servicios y recursos tanto durante la ejecución de las medidas acordadas en esta ley, coadyuvando a su efectividad, como tras su finalización, contribuyendo a la culminación o reforzamiento del proceso de integración familiar y social de las personas menores.

Artículo 9. Marco de la cooperación administrativa.

En cumplimiento del deber de cooperación, las Administraciones Públicas de Castilla y León, desde la observancia de los principios que, para las relaciones entre ellas, establece la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, vendrán obligadas a:

- a) Intercambiarse la información y datos disponibles relativos a personas menores, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias respectivas, garantizando la debida reserva, y con la periodicidad y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen. Las Administraciones Públicas de Castilla y León coordinarán los sistemas de recogida e intercambio de información y datos en el nivel local y autonómico.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras Administraciones, cooperar y prestarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 10. Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales.

1. De acuerdo lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en el marco de la planificación regional y a fin de contribuir a la prestación de mejores servicios en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, se fomentará la colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales mediante el establecimiento de los oportunos convenios administrativos.

2. Para un adecuado desarrollo por parte de las Entidades Locales de las medidas cuya ejecución les sea atribuida por la legislación vigente o les sea asignada en esta Ley, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, traspasará a dichas Entidades o, en su caso, pondrá a su disposición en virtud de delegación, los recursos destinados a estos fines de los que sea titular, todo ello con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de las actuaciones de colaboración en todos los aspectos competenciales propios de cada Administración.

Artículo 11. Coordinación interadministrativa.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León coordinará la actuación de las entidades locales en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en el marco de la planificación regional y de acuerdo con las reglas, procedimientos y cauces establecidos en la Ley de Servicios Sociales, en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en la presente norma y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Sección 2ª Iniciativa y participación social

Subsección 1ª Entidades colaboradoras

Artículo 12. Iniciativa social.

1. En el marco de la Ley de Servicios sociales de Castilla y León se reconoce el derecho de la iniciativa privada a desarrollar actividades de promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la realización de acciones preventivas, a la colaboración en la atención a las personas menores y a las actuaciones de voluntariado en el ámbito de esta Ley y de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las iniciativas privadas orientadas a los fines antes expuestos, especialmente aquellas dirigidas a la protección de la infancia y la adolescencia contra la violencia, así como aquellas otras que fomenten la participación infantil y juvenil.

3. Los órganos y servicios administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma prestarán apoyo y asistencia a las entidades colaboradoras acreditadas en la realización de las actividades para las que hayan sido habilitadas.

Artículo 13. Entidades colaboradoras de carácter privado.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de entidades colaboradoras de atención a la infancia y la adolescencia, las organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones u otras personas jurídicas, que se encuentren debidamente registradas y que tengan entre sus finalidades la atención a la infancia y la adolescencia.
2. Estas entidades podrán desempeñar tareas y actividades en el marco de las acciones comprendidas en el Capítulo IV del presente Título.
3. Estas entidades deberán:
 - a) Respetar los derechos reconocidos a las personas menores en el ordenamiento jurídico y, en especial, su derecho a ser oídas y escuchadas.
 - b) Realizar su actividad y las funciones para las que estén habilitadas de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.
 - c) Contar con personal suficiente, con los requisitos de titulación o las condiciones de experiencia equiparables exigidos en los centros y servicios del sector público.
 - d) Disponer de los recursos materiales precisos para el desempeño de las actividades y funciones para las que hayan sido habilitadas.
 - e) Someterse a la inspección y control que haya de llevarse a efecto por la Administración de la Comunidad Autónoma y facilitar estas actuaciones.
 - f) Cumplir adecuadamente las demás obligaciones que se establezcan reglamentariamente o se determinen expresamente en la correspondiente habilitación.

Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado.

1. Las entidades colaboradoras podrán asumir, previa habilitación al efecto, y con observancia de lo dispuesto de esta Ley y en las demás normas que resulten de aplicación, las siguientes funciones:
 - a) El desarrollo de actividades dirigidas a la difusión y fomento de los derechos de la infancia y la adolescencia.
 - b) La realización de actuaciones de prevención de la exclusión social, pobreza infantil y/o la desprotección de niños, niñas y adolescentes.
 - c) La creación y gestión de servicios específicos de apoyo a la familia.
 - d) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la investigación y valoración de las situaciones de desprotección.
 - e) La información, captación, valoración y formación de personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post-adopción y las actuaciones en materia de búsqueda de orígenes, en el marco de los acuerdos que al efecto se establezcan.
 - f) La intervención de mediación en materia de adopción internacional.
 - g) La realización del acogimiento residencial.
 - h) La colaboración en funciones de carácter auxiliar para la acción protectora ejercida por la Administración.

- i) La ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores en el marco de la responsabilidad penal de los menores, así como el desarrollo de actividades facilitadoras de su reinserción.
 - j) Cualesquiera otras que no hayan de ser ejercidas de manera directa y exclusiva por la Administración de la Comunidad Autónoma o por las Entidades Locales.
2. Las Administraciones Públicas podrán establecer con dichas entidades convenios, concertos, contratos y demás acuerdos de colaboración, y establecer ayudas y subvenciones para la realización de cualquiera de los servicios y actividades señalados en el apartado anterior.
 3. Será causa de resolución de los acuerdos suscritos con una entidad, al amparo del apartado anterior, la sanción firme por infracciones graves o muy graves de las tipificadas en esta Ley.
 4. No podrán suscribirse acuerdos de colaboración con aquellas entidades que hayan sido sancionadas en los cinco años anteriores por la comisión de las infracciones mencionadas en el apartado anterior.

Subsección 2ª Participación social

Artículo 15. Promoción de la participación social.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá, a través de cauces efectivos y ágiles, la participación de las entidades dedicadas a la atención a la infancia, del voluntariado social, de los ciudadanos y de las personas menores en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en la presente Ley.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán la participación de las entidades colaboradoras en los órganos consultivos de asesoramiento en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 16. Órgano de asesoramiento, participación y consulta.

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, adscrito a la consejería competente en esta materia.
2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.
3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente, así como las que se le encomienden o deleguen.

CAPÍTULO IV Principios de la Actuación Administrativa

Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia.

La atención a la infancia y a la adolescencia se llevará a cabo mediante:

- a) Acciones de promoción y defensa de sus derechos
- b) Actuaciones para la prevención y detección de todas las situaciones que interfieran en adecuado desarrollo personal y social del niño o adolescente, y en especial las de exclusión social, pobreza infantil, desigualdad, desprotección y violencia.
- c) Acción de protección en los casos de desamparo y riesgo.
- d) Intervención en el marco de las medidas impuestas en el ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de las medidas y actuaciones administrativas que puedan acordarse.
- e) Intervención con las personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Artículo 18. Entornos seguros

1. A los efectos de esta Ley, tienen consideración de espacios seguros aquellos que respeten los derechos de la infancia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.
2. Las actuaciones de las Administraciones Públicas se llevarán a cabo en entornos seguros y espacios amigables para las personas menores de edad.
3. Para los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se contará con espacios que propicien su atención integral, a fin de evitar la victimización secundaria.

Artículo 19. Principios rectores

Las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia y la adolescencia se guiarán por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de las disposiciones de esta Ley y la de sus normas de desarrollo:

- a) La consideración del interés superior de la persona menor en la toma de decisiones y en la actuación, por encima de cualquier otro interés concurrente, por legítimo que este sea.
- b) La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a las personas menores con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- c) La garantía del derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias.
- d) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que les afecte.
- e) La adopción de una perspectiva de género que promueva la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres.

- f) La promoción de actuaciones de prevención y detección precoz de las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, maltrato, exclusión social, pobreza infantil, abandono, desprotección, y, en particular, cualquier forma de violencia, que puedan limitar o impedir el efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su adecuado desarrollo personal, familiar y social.
- g) El impulso de una política integral de atención y protección a la infancia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y trabajo, y la compensación de toda carencia o déficit que pueda impedir o limitar el pleno desarrollo, personal y social y la autonomía del menor.
- h) La promoción de una crianza positiva y saludable, desarrollando políticas de apoyo los colectivos vulnerables, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes, previniendo la transmisión intergeneracional de situaciones de vulnerabilidad.
- i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción o la violencia de género en el ámbito familiar, sanitario, social, incluido el entorno digital, educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
- j) La subsidiariedad de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección de la infancia y adolescencia, respecto de las que corresponden a los padres, madres, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias y adecuadas para el desarrollo integral de los niños.
- k) La garantía de la integración familiar y social del menor, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia, con la participación de padres y madres, tutores y guardadores que posibilite la reunificación familiar en el plazo más breve posible.
- l) El carácter eminentemente educativo, inclusivo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con las personas menores, con el fin de promover sus potencialidades y favorecer su desarrollo integral y armónico, su plena inclusión social y su participación activa.
- m) La atención centrada en la persona, eligiendo el mejor recurso existente para cada menor, contando con su participación y la de su entorno y con la colaboración de las entidades, servicios y profesionales que le atienden.
- n) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando el carácter colegiado y la interdisciplinariedad en la toma de decisiones.
- o) La multidisciplinariedad e interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de los profesionales de diversas disciplinas, con el fin de garantizar el carácter integral de la atención.
- p) Las garantías procedimentales, que aseguren que la toma de decisiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procesal, celeridad y transparencia, adaptados a las características y necesidades de la persona menor de edad, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades, y en particular situaciones que conlleven la revictimización o victimización secundaria.
- q) La individualización en la adopción, ejecución y revisión de las medidas y actuaciones.

- r) La confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de la persona menor de edad.
- s) La sensibilización, prevención, detección, notificación de la población ante los problemas de la infancia y la adolescencia e impulso de la solidaridad, la iniciativa y la participación social en los planes, programas y acciones impulsados por las Administraciones Públicas.
- t) La cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.
- u) El fomento en las personas menores de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia.
- v) La observancia de los principios, criterios y líneas de actuación generales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León en lo que sean aplicables al ámbito de la presente Ley.
- w) El reconocimiento de la capacidad de las personas menores para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.
- x) El tratamiento adecuado de la información, garantizando la reserva, la confidencialidad y el respeto a la intimidad.

Artículo 20. Principio de corresponsabilidad y colaboración

1. Los padres, madres, tutores o guardadores en primer término, y, complementaria o subsidiariamente, según los casos, todos los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos en general, y en particular la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las Entidades Locales, los servicios sociales, sanitarios y educativos, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la presente Ley mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna y a través de las actividades de cooperación, colaboración y participación debidamente coordinadas.
2. Toda persona que ostente alguna responsabilidad sobre un niño o un adolescente estará obligado a dispensarle, dentro de sus posibilidades y en función de su situación, la atención y cuidados necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración.
3. Es deber legal de todos los ciudadanos colaborar con las autoridades y sus agentes en la promoción y desarrollo de las actuaciones públicas orientadas a los fines de la presente Ley.

Artículo 21. Prioridad presupuestaria.

1. Con el fin de garantizar los derechos reconocidos en esta Ley, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias respectivas, deberán tener como prioridades presupuestarias la promoción, la atención, la prevención, la protección, la formación, el ocio, la participación y la integración de las personas menores de edad, y a ellas deberán destinarse programas presupuestarios específicos.

2. La Junta de Castilla y León, contemplará dentro de sus prioridades presupuestarias las actuaciones previstas en esta Ley, garantizando que el incremento anual de las partidas correspondientes a estos programas en cada uno de los Departamentos responsables de los mismos, en ningún caso, será inferior al porcentaje medio de aumento para el correspondiente ejercicio, en los presupuestos regionales.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I De su promoción y defensa

Artículo 22. Garantía genérica.

1. Las personas menores gozarán de los derechos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el respeto de los derechos de las personas menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley, a la normativa estatal y a la normativa internacional, contribuyendo, desde sus respectivas competencias, al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia y políticas compensatorias que aseguren el disfrute efectivo de los todos los derechos de forma plena y no discriminatoria.
3. Desde la consideración primordial del principio de acción integral en la garantía del ejercicio individual de estos derechos, los recursos comunitarios, y particularmente los de los sistemas sanitario y educativo, serán puestos junto a los propios de los servicios sociales y en el marco de la persecución de los objetivos que para cada uno de ellos contempla la normativa vigente, a disposición de las acciones, programas y actuaciones contemplados en la presente Ley.

Artículo 23. Información y promoción de los derechos y deberes

1. Se entiende por información y promoción de los derechos y deberes de las personas menores de edad el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar el conocimiento, difusión y ejercicio de sus derechos, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir eficazmente los derechos de la infancia, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general y a las personas menores y sus familias en particular, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad y defensa.

3. Se facilitará, asimismo, a quienes ejerzan o vayan a ejercer funciones parentales, tutelares, de guarda o de atención la información y formación que favorezca el más adecuado cumplimiento de sus responsabilidades para con las personas menores a su cargo.

Artículo 24. Defensa de los derechos

Las personas menores de edad, para la defensa de sus derechos, podrán, por sí mismas o a través de sus representantes legales:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la atención, protección o asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos disponibles. A estos efectos se establecerán los mecanismos para que la persona menor pueda exponer ante la Administración o los servicios sociales su situación personal, demandas genéricas o peticiones concretas con garantías de confidencialidad, atención inmediata, orientación técnico-profesional y activación de los dispositivos y recursos específicos precisos.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones que vulneren sus derechos.
- c) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y la defensa de sus derechos e intereses.
- d) Presentar quejas o denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y la normativa que la desarrolle, así como presentarlas ante el Procurador del Común.

CAPÍTULO II De los derechos y de la protección integral contra la violencia

Sección 1ª. De los derechos

Artículo 25. Derecho a la vida y a la integridad personal.

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León protegerán el derecho intrínseco a la vida reconocido a todo niño, niña o adolescente y garantizarán la defensa real y efectiva, en la máxima medida posible, de su supervivencia y desarrollo integral.
2. Promoverá las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus colaborando con los progenitores
3. Toda persona menor debe ser activamente protegida contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental.
4. Esta protección se extiende a todas las esferas en las que se desarrolle la vida del niño, niña o adolescente, sea en el ámbito familiar, educativo, sanitario, social o dentro del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León darán cumplimiento a su obligación de atención inmediata cuando detecten una situación crítica para la vida o la integridad física

de una persona menor, disponiendo los mecanismos de coordinación institucional precisos.

6. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección contempladas en la presente Ley, pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos relativos a las situaciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo, ejercitando, en su caso, cuantas acciones legales procedan.
7. De forma especial, las Administraciones Públicas de Castilla y León apoyarán las intervenciones que provean a las personas menores de edad de la asistencia, los cuidados y la protección necesarios, contribuyendo a la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales, emocionales y sociales, así como al desarrollo de sus propias capacidades para lograr un impulso de su progresiva autonomía personal. Estas actuaciones estarán inspiradas en los principios de respeto mutuo, dignidad inherente a todo ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección ante la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de la discriminación de las personas en cualquiera de sus formas.

Artículo 26. Derecho a la igualdad.

1. Las personas menores tienen derecho a igual protección ante la ley y a los beneficios previstos en las leyes sin discriminación por razón de edad.
2. Las personas menores deben tener garantizada la protección y promoción de su derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad real y efectiva.
3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León deben de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de las personas menores, impidiendo cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, velando especialmente por la igualdad de las personas menores con discapacidad.
4. En su actuación, estas Administraciones Públicas respetarán y promoverán este derecho, velando especialmente por la eliminación de las barreras físicas y de comunicación que puedan vulnerar la autonomía personal de las personas menores y su inclusión en la sociedad asegurando que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

Artículo 27. Derecho a la identidad.

1. En los centros sanitarios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.
2. Cuando quienes se hallen obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción en el Registro Civil que

corresponda, en el plazo legalmente establecido, y con independencia de la situación administrativa de los progenitores de los recién nacidos.

3. Las Administraciones Públicas velarán por el respeto del derecho a la identidad de las personas menores, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite. Las personas menores tienen derecho a solicitar a las administraciones públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad.
4. El ejercicio del derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, como manifestación del derecho a la identidad, se garantiza en esta ley en función de la edad de la persona adoptada y de su madurez y con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.
5. Cuando una persona menor de edad extranjera bajo la tutela de la Junta de Castilla y León no disponga de documento acreditativo de su identidad, esta llevará a cabo todas las actuaciones conducentes a su obtención de acuerdo con la normativa española aplicable y de su país de origen, si se conociese.
6. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, especialmente si han solicitado protección internacional.
7. Respecto de las personas menores que dependan del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se promoverán las medidas necesarias para determinar su minoría de edad conforme a la legislación vigente en esta materia. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para procurar su documentación, así como la de aquellos que hayan dependido de dicho sistema.
8. Las personas menores tienen derecho a su identidad de género y a la expresión de su orientación sexual, sin ninguna discriminación. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas menores al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su personalidad acorde con la misma, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 28. Derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán las condiciones y velarán por que se ejerciten de forma adecuada, completa y continua las responsabilidades que corresponden a progenitores, tutores o guardadores en el aseguramiento de las condiciones de vida necesarias para el desarrollo libre y pleno de la personalidad de las personas menores que tienen a su cargo, con pleno respeto a sus circunstancias especiales y a su singularidad.
2. La actuación de las diferentes Administraciones Públicas ante el incumplimiento de las responsabilidades referidas responderá al principio de subsidiariedad progresiva y

comprenderá las acciones precisas para corregir, completar o suplir la protección y cuidados que deben ser dispensados a toda persona menor.

Artículo 29. Derecho a la vida familiar

1. Las personas menores tienen derecho, salvo que exista riesgo para su vida o su integridad personal, a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.
2. En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida de protección que implique la separación de la persona menor de su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma valorará como primera opción la reunificación familiar si se dieran las circunstancias favorables para ello. Además, siempre que resulte beneficioso, los hermanos permanecerán unidos y se mantendrán las relaciones de la persona menor con sus familiares y otras personas significativas en su vida, en especial con sus abuelos, de acuerdo con la legislación civil vigente.
3. En aquellos casos en que, valoradas las circunstancias concurrentes, no fuera posible su reunificación en el seno de su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su integración en un núcleo familiar estable adecuado a sus necesidades. Mientras no exista una alternativa familiar viable, se adoptará una medida de acogimiento residencial, procurando que sea provisional y de corta duración.
4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León favorecerán y promoverán las relaciones intergeneracionales en beneficio mutuo, propiciando tanto el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades dirigidas a las personas menores, como la participación de éstas en las acciones promovidas para la ayuda y la mejora del bienestar de aquéllos.
5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y apoyarán la creación y mantenimiento de las condiciones que permitan a las personas menores la continuidad de las relaciones sociales e interpersonales, especialmente con otros menores de su misma edad y en el marco de las actividades extraescolares y de ocio y tiempo libre, que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 30. Derecho a la educación

1. Las personas menores tienen derecho a una formación integral, a través de una educación inclusiva, que promueva el pleno desarrollo de sus capacidades individuales y sociales, intelectuales, culturales, emocionales y de su identidad personal en centros educativos como entornos seguros y de calidad.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de la legislación vigente, fomentará el desarrollo de programas educativos que incorporen:
 - a) El principio de igualdad de género, el respeto a la diversidad afectiva y sexual y la coeducación.
 - b) La educación en valores que fomenten una conciencia ética y moral en el alumnado en consonancia con los principios y las normas establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
 - c) Mecanismos de prevención de la violencia escolar, de resolución de conflictos y de mediación, sin perjuicio de la obligación de denuncia de aquellos hechos que revistan apariencia de delito, conforme a lo establecido a la legislación procesal penal.
 - d) La atención a la diversidad, con consideración específica de las necesidades educativas especiales de los alumnos con discapacidad, sobredotación y de los alumnos inmigrantes.
 - e) Las acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en circunstancias de desventaja o condiciones y/o dificultades especiales.
 - f) La promoción y acceso a las nuevas tecnologías, salvaguardando la igualdad de oportunidades en su acceso y evitando la brecha digital y social.
3. En el marco de la legislación vigente se promoverá la educación de cero a tres años universal y gratuita, para garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir el riesgo derivado de las condiciones socioeconómicas desfavorables de las personas menores de edad en situación de mayor vulnerabilidad.
4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria promoviendo programas específicos para evitar la no escolarización, el absentismo y el abandono escolar. Igualmente, se promoverá la continuación de los estudios no obligatorios.
5. Los padres, madres, y demás representantes legales de personas menores de edad, como responsables de su educación y formación, han de actuar para que se cumplan los niveles obligatorios de enseñanza y la asistencia a los centros de manera real y efectiva.
6. Los responsables, el personal de los centros educativos y los Consejos Escolares, están obligados a poner en conocimiento de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores de edad, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de no escolarización de un menor, así como de absentismo escolar. Igualmente, deben comunicar las posibles situaciones de riesgo y/o desamparo detectadas, viniendo obligados a colaborar para evitar y resolver estas situaciones.
7. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la atención educativa hospitalaria o domiciliaria de las personas menores que presentan necesidades sanitarias o sociosanitarias, de manera continuada o transitoria pero no puntual.
8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre los criterios de admisión del alumnado se tendrá en cuenta la situación de las personas menores en acogimiento residencial a la hora de fijar los criterios de prioridad.

9. Se asegurará el derecho a la educación de las personas menores en conflicto con la ley privados de libertad y/o menores internados en centros específicos para problemas de conducta.

Artículo 31. Derecho de acceso a la cultura

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias fomentarán:
 - a) La realización de actividades culturales y artísticas dirigidas a las personas menores.
 - b) El acceso al patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, bibliográfico y documental, así como a los servicios y actividades culturales y artísticas de Castilla y León, favoreciendo el conocimiento de sus valores, de su historia y de sus tradiciones.
 - c) El conocimiento y la participación de los menores en la cultura y las artes, propiciando el acercamiento y la adaptación a sus diferentes etapas evolutivas y capacidades.
 - d) El acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos. Al efecto se procurará una adecuada oferta de ocio y cultura en Internet fomentando el respeto por los derechos de la propiedad intelectual.
 - e) El interés por la lectura y el estímulo de la creación literaria y artística, así como la de difusión y conocimiento de las artes.
2. Para dar cumplimiento al derecho de las personas menores a participar plenamente en la vida cultural y artística recogida en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias incentivará a través de tarifas reducidas y/o gratuitas el acceso a los museos, bienes y medios culturales. Igualmente, prestarán especial atención a aquellas personas menores que requieran medidas inclusivas y de apoyo, a fin de adaptar la información a su comprensión y facilitar el pleno disfrute.

Artículo 32. Derecho al ocio y al deporte

1. Las personas menores tienen derecho al ocio, al deporte y al juego como elementos esenciales de su desarrollo, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para la salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación, su desarrollo integral y su inclusión social.
2. Las administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León:
 - a) Fomentarán la práctica de actividades de ocio y deportivas, especialmente de los grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, como mecanismo de apoyo para su inclusión. En este sentido, los planes y programas de actividades de ocio y deportivas destinadas a personas menores tendrán como principios de actuación el respeto mutuo, la solidaridad, la no violencia y la igualdad.
 - b) Promoverán formas alternativas de ocio y deporte en un entorno seguro, y en especial, las que afecten a los adolescentes durante los fines de semana y días festivos.

- c) Promoverán, dentro de la planificación urbanística general, la creación y el mantenimiento adecuado de espacios con equipamientos de acceso libre para el ocio, el deporte y el juego de las personas menores.
3. La participación de las personas menores en deportes de competición debe ser voluntaria. Los métodos y los planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores.
4. Los juegos y los juguetes destinados a los menores reunirán las adecuadas medidas de seguridad, deben adaptarse a las necesidades de cada edad y deben ayudar al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, evitando los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.
5. Los espacios de juego, ocio y deporte deben contar con todas las medidas para que sean espacios inclusivos y accesibles para los menores con discapacidad.

Artículo 33. Derecho a la inclusión social.

1. Los poderes públicos de Castilla y León velarán por la integración social plena, activa y efectiva, por la realización personal más completa y por el acceso al sistema público de servicios sociales de todas las personas menores y en especial de aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social o que, por cualquier otra condición, encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio.
2. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán acciones para afrontar el empobrecimiento, la vulnerabilidad y la exclusión social de la infancia y la adolescencia mediante estrategias integradas que, además de garantizar su seguridad material, incidan sobre los condicionantes socioeconómicos de su entorno familiar de manera que éste pueda cubrir adecuadamente sus necesidades.
3. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información, en un lenguaje claro y adecuado a su edad, sobre su situación sociofamiliar. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores serán informados de las necesidades de atención social que precise la persona menor, siempre que no sea contrario a su interés.
4. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su inclusión social y el mayor grado posible de autonomía personal y de desarrollo de sus capacidades, así como para garantizar su derecho a la participación y la libre expresión de su voluntad, facilitando los recursos necesarios para ello.
5. Las Administraciones Públicas garantizarán la atención temprana a las personas menores entre 0 y 6 años que presenten necesidades especiales transitorias o permanentes derivadas de alteraciones o trastornos en su desarrollo.
6. Se fomentará el respeto y la integración de las minorías culturales y étnicas, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la necesidad de aceptar y

considerar los valores de otras culturas, en el marco de la convivencia democrática y el respeto de los derechos humanos.

7. Los menores extranjeros residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e inclusión social, lingüística y cultural, respetando en todo caso su propia identidad y al margen de su situación administrativa. Las Administraciones Públicas deben prestar el servicio de atención inmediata y primera acogida a las personas menores migrantes no acompañadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica y en la presente Ley.
8. Las personas menores de edad víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia y la adolescencia recibirán, por parte de las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, las atenciones necesarias para su recuperación e inclusión social plena, procurando los medios necesarios para ello.
9. Las Administraciones Públicas velarán por que las personas menores con necesidades especiales o dificultades de inserción social reciban una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Artículo 34. Derecho a la promoción y protección de la salud

1. La atención de la salud física y psíquica de las personas menores de edad tendrá una consideración prioritaria.
2. Las personas menores de edad que se encuentren en el territorio de Castilla y León tendrán garantizado su acceso a los servicios de salud específicos para la infancia y adolescencia, a la asistencia sanitaria, de salud mental infanto-juvenil y de rehabilitación, cuando lo precisen, con independencia de su situación administrativa.
3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán que las personas menores reciban una educación para la salud, en todas sus vertientes, adecuada a cada etapa de la vida y promoverán hábitos y comportamientos que ayuden a mejorar su calidad de vida, a la prevención de las enfermedades y a la protección de la salud pública y del medio ambiente.
4. Las personas menores de edad, en su calidad de pacientes, disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas en el sistema sanitario de Castilla y León según el marco legal vigente. En particular, se reconocen los siguientes derechos:
 - a) A recibir información sobre su salud, sobre los tratamientos y procedimientos sanitarios a los que se vean sometidos en un lenguaje adecuado a su edad, madurez, estado emocional y psicológico, así como a expresar su consentimiento, voluntad y opinión con los límites y en las condiciones que legalmente se determinen.
 - b) A permanecer en compañía de sus progenitores, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras o en quien en ellos deleguen, durante su hospitalización, salvo en aquellas

situaciones en las que este acompañamiento perjudique u obstaculice de manera grave y acreditada su tratamiento o evolución y/o cuando esté desaconsejado por los protocolos sanitarios.

- c) En los casos de hospitalización, a proseguir su formación escolar y a disponer de lugares adaptados a las necesidades de la infancia.
 - d) A la atención preferente y a la asistencia específica a los niños, niñas y adolescentes con patologías crónicas, en situación de discapacidad, necesidades especiales o en condiciones de especial riesgo sociosanitario.
 - e) A que se potencie su tratamiento ambulatorio o domiciliario, a fin de evitar su hospitalización cuando no sea estrictamente necesaria.
5. Las personas responsables y el personal de los servicios de salud, además de tener el deber de comunicación y denuncia regulado en esta Ley tienen la obligación de colaborar en la evitación y solución de las situaciones de desamparo o riesgo.
6. Con relación a los menores con expediente de protección en Castilla y León se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:
- a) Con la finalidad de no retrasar los procesos de acogimientos y/o adopción tendrán prioridad en la realización de las pruebas facultativas establecidas en los protocolos sociales y sanitarios.
 - b) La información contenida en la historia clínica estará especialmente protegida para garantizar que la misma se transmita sólo a las personas autorizadas por la Entidad Pública de Protección.
 - c) Los guardadores acreditados por la Entidad Pública de Protección podrán disponer de la información sanitaria precisa sobre el menor acogido debiendo adoptarse las medidas oportunas para preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.

A los efectos anteriores, la Entidad Pública de Protección facilitará a las autoridades sanitarias información sobre la situación de estos menores a fin de que puedan quedar identificados con algún distintivo en los sistemas informáticos de la red sanitaria.

Artículo 35. Derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen

1. Las personas menores tienen derecho a la dignidad, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho también comprende la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.
2. Los progenitores, tutores o guardadores, así como todos aquellos profesionales que habitualmente desempeñen sus funciones con personas menores de edad han de garantizar el derecho al honor, dignidad, intimidad y propia imagen de los menores, salvaguardando sus intereses y protegiéndoles de posibles ataques de terceros.
3. Las administraciones públicas de Castilla y León han de garantizar la efectividad de los derechos a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen de las personas menores en todo caso y, en particular, cuando se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora o intervención administrativa, así como en aquellos casos en los que el niño,

niña o adolescente haya sido objeto de agresiones sexuales o de cualquier otro tipo de violencia.

4. Los progenitores, los tutores o guardadores, los profesionales que habitualmente desempeñen sus funciones con menores de edad y las administraciones públicas de Castilla y León deberán de tener un especial deber de vigilancia en las posibles intromisiones del derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen de los niños, niñas y adolescentes cuando se produzcan en el entorno digital.
5. Las administraciones públicas de Castilla y León, los progenitores, tutores o guardadores, así como todos aquellos profesionales que habitualmente desempeñen sus funciones con menores de edad pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos constitutivos de intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas menores, ejercitando, en su caso, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 36. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas

1. Las personas menores tienen derecho a la libertad de ideología, de conciencia y de religión, sin más limitaciones que las que prescribe la ley y las que emanan del respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las demás personas.
2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos en un marco de respeto y tolerancia procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará conforme a lo previsto en la legislación vigente.
3. Las administraciones públicas de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar y advertir a las personas menores de edad y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 37. Derecho a la información y libertad de expresión

1. Las personas menores tienen derecho a la información y a la libertad de expresión en los términos garantizados constitucionalmente.
2. Tienen derecho a acceder a una información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, adecuada a sus condiciones de desarrollo y madurez, y compatible con los objetivos de su educación. Para garantizar este derecho, las administraciones públicas de Castilla y León realizarán y fomentarán la producción y difusión de material informativo destinado a las personas menores de edad.

3. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán el derecho de las personas menores a la libertad de expresión, en especial, el derecho a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y producción de medios de difusión y al acceso a las ayudas públicas que se establezcan para tal fin dentro del respeto y la tolerancia hacia las demás personas. Esta libertad de expresión tiene el límite en la protección de la dignidad, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del niño, niña o adolescente y de las demás personas.
4. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a las restricciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 38. Derecho al empleo

1. Las personas menores que hayan alcanzado la edad establecida legalmente para el desempeño de la actividad laboral tienen derecho a una vida laboral de calidad y a un empleo digno.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León vigilarán el cumplimiento de la normativa laboral vigente, especialmente en lo relativo a las modalidades contractuales y las condiciones laborales de las personas menores, así como al cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.
3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León tienen que promover la elaboración de programas de formación y capacitación que faciliten la inserción laboral adecuada de los adolescentes que estén en edad laboral, según su capacidad. Igualmente, facilitarán el apoyo necesario para su inserción laboral en las mejores condiciones, apoyando especialmente a quienes presenten dificultades adicionales, priorizando el acceso de adolescentes del sistema de protección de menores y de justicia juvenil a estos programas.
4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de las personas menores, asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.
5. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación en espectáculos públicos y actividades recreativas de los menores por debajo de la edad laboral establecida, se ajuste a la normativa vigente, evite situaciones de explotación, no suponga peligro alguno para su salud ni para el desarrollo integral de su personalidad.

Artículo 39. Derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas

1. Las administraciones públicas de Castilla y León garantizarán a las personas menores el derecho a ser oídas y escuchadas y a expresar libremente su opinión por los distintos medios establecidos en la legislación vigente, sin ninguna discriminación por razón de

edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que estén inmersas y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. A tal fin, las personas menores tienen que recibir una información adecuada y suficiente en un lenguaje comprensible y en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, así como a disponer de los medios necesarios para facilitar su comunicación ya sea de manera verbal o no verbal.

2. Las Administraciones de Castilla y León encargadas de su atención y protección fomentarán que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y asegurarán su ejercicio sin la presencia de sus padres, tutores o guardadores en aquellos supuestos en los que pueda existir conflicto de intereses con estos o cuando sea preciso por motivos de urgencia.
3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o la audiencia del menor directamente o por medio de una persona que la represente, la resolución tiene que ser motivada en el interés superior del menor y comunicada a éste, al Ministerio Fiscal y, si corresponde, a su representante legal, debiéndose indicar los recursos existentes contra esta decisión. El resultado de la audiencia al menor, así como su valoración, se hará constar en las decisiones que resuelvan sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 40. Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el derecho de las personas menores a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características y necesidades propias y promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del patrimonio ambiental por parte de éstas, fomentando el desarrollo de una educación ambiental que asegure la participación activa de las personas menores en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible. Para ello se desarrollarán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible del agua y demás recursos naturales, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León propiciarán, desde el planeamiento urbanístico, la reserva de suelo, su equipamiento y la progresiva creación y dotación de espacios diferenciados para uso de personas menores con las condiciones de seguridad y accesibilidad exigidas por la legislación vigente.
3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, procurarán desarrollar sus planeamientos urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a los menores. Se incluirán equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas y deportivas, incluyendo instalaciones adaptadas a sus necesidades según su edad y capacidades y velarán por su adecuado mantenimiento, conforme a la legislación sectorial. Los planes urbanísticos preverán zonas de juego, deportivas y recreativas para hacer posible el ejercicio del derecho a jugar y al deporte. En su diseño y configuración se facilitará la participación activa de los menores.

Artículo 41. Derecho a la participación social

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para ofrecer a las personas menores la oportunidad de incorporarse progresivamente a la ciudadanía activa de acuerdo con su grado de desarrollo personal, garantizando su derecho a participar plenamente en los núcleos de convivencia más próximos y en la vida social, política, económica, cultural, artística, recreativa y deportiva de su entorno.
2. Los menores tienen derecho a participar en actividades de promoción y defensa de sus derechos y en las actuaciones de atención y protección a ellos dirigidas. Para ello, las administraciones públicas de Castilla y León adaptarán la información, los canales de comunicación y los formatos de las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo, de modo que sean accesibles para todas las personas menores y, especialmente, para los que pertenecen a entornos especialmente vulnerables.
3. El Foro de Participación de la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León se constituye como espacio para hacer efectivo este derecho.

Artículo 42. Derecho de asociación y reunión

1. Las personas menores son titulares de los derechos de reunión, manifestación y asociación reconocidos constitucionalmente, de acuerdo con su grado de desarrollo personal.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán la existencia de las asociaciones infantiles y juveniles, fundaciones y otras formas de organización, de acuerdo con la legislación vigente. Con tal fin, facilitarán que las personas menores puedan tener la condición de miembros y participen en sus actividades, sin que puedan ser obligados o condicionados para su ingreso o permanencia. Asimismo, velarán para que, en su funcionamiento, se respeten la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.
3. Las Administraciones Públicas fomentarán la participación de las personas menores en las actividades de voluntariado de acuerdo con su grado de desarrollo personal y la normativa vigente.

Sección 2ª. La protección integral de la persona menor frente a cualquier forma de violencia

Artículo 43. Derecho a disfrutar de una vida libre de violencia.

Las personas menores tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de violencia y a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia.

Artículo 44. Derechos de las personas menores frente a la violencia

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se reconocen los siguientes derechos:

- a) Derecho de información y asesoramiento. La información y el asesoramiento deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.
- b) Derecho a ser escuchadas. Este derecho se garantizará por las administraciones públicas de Castilla y León sin límite de edad, asegurando que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole, relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. Este derecho solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, a las metodologías y a la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.
- c) Derecho a la atención integral. Las administraciones públicas de Castilla y León proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objeto de evitar la victimización secundaria de las personas menores.
- d) Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia. Las personas menores víctimas de violencia están legitimadas para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.
- e) Derecho a la asistencia jurídica gratuita. Las personas menores víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 45. Ámbito de actuación.

1. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la vida de las personas menores se desenvuelva en entornos seguros y libres de violencia.
2. A tal fin, se adoptarán medidas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre menores de edad. En el diseño e implementación de estas medidas se incorporará la perspectiva de género, el enfoque transversal de la discapacidad y la interculturalidad.

Artículo 46. Sensibilización.

Las administraciones públicas de Castilla y León promoverán campañas y acciones específicas de sensibilización orientadas al rechazo y eliminación de todo tipo de violencia.

Artículo 47. Prevención

1. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes, programas y medidas de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.
2. Todas las personas que desarrollen actividad de forma habitual con menores recibirán formación específica que las capacite para prevenir, detectar, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia contra la infancia y la adolescencia.
3. Se establecerán medidas y labores inspectoras tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores, sean o no retribuidos, se realicen conforme a los requerimientos previstos en la legislación vigente.

Artículo 48. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia.

1. Conforme a la legislación vigente, toda persona que detecte una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad está obligada a comunicarlo de manera inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
2. Este deber de comunicación es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores, y en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre ellas.
3. En los casos establecidos en el punto anterior, los hechos serán puestos además en conocimiento de los padres, madres, tutores o guardadores, por quien haya detectado la situación de violencia, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por estos o de que su reacción ante la revelación pueda poner en riesgo a la persona menor.
4. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los protocolos necesarios para garantizar la debida comunicación de las situaciones de violencia, así como los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de la información, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes.
5. De la misma manera, se establecerán los medios y mecanismos específicos, seguros, confidenciales y accesibles para que los menores víctimas de violencia o testigos de la misma sobre otros menores, tengan garantías ante la revelación de dichos hechos.
6. Las comunicaciones podrán realizarse de forma anónima, salvo en los casos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

7. Los mecanismos de comunicación previstos en el artículo 83 son igualmente adecuados para comunicar la detección de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor.

Artículo 49. Protección y reparación del daño

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para que las personas menores víctimas de violencia, o con indicios fundados de ser víctima de violencia, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, procurando evitar la victimización secundaria.
2. Cuando los actos de violencia hayan sido cometidos por niños, niñas o adolescentes éstos recibirán apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.

CAPÍTULO III De los deberes de las personas menores

Artículo 50. Deberes de los menores

1. Además de los deberes que la legislación civil impone a las personas menores de edad hacia sus progenitores, tutores o guardadores de acuerdo con su edad y madurez, aquéllas tienen que asumir y cumplir los deberes, las obligaciones y las responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, familiar, escolar y social, y en especial, los reconocidos expresamente en esta ley.
2. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las personas menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.
3. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las entidades del tercer sector social, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los valores cívicos y la asunción de los deberes y las responsabilidades por parte de las personas menores.

Artículo 51. Deberes relativos a la igualdad y no discriminación

Las personas menores tienen el deber de buen trato a todas las personas y a no discriminarlas por razones de edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, situación de exclusión social o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 52. Deberes relativos a la dignidad e integridad personal

1. Las personas menores tienen el deber de respetar la dignidad, intimidad y la integridad de todas las personas con las que se relacionen, independientemente de su edad, nacionalidad, etnia, religión, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, situaciones de exclusión social, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
2. Las personas menores, en atención a su capacidad, madurez, desarrollo y entorno, han de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación de la que sean conocedores y que consideren que puedan lesionar la integridad personal de una niña, niño o adolescente en entornos físicos o en entornos digitales.

Artículo 53. Deberes relativos a la vida familiar

1. Las personas menores, además de las obligaciones previstas en el artículo 155 del Código Civil, deben mantener una actitud respetuosa hacia los miembros de su familia, tutores, guardadores, parientes y allegados, contribuyendo a crear y mantener un clima de comprensión y confianza.
2. Las personas menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y su capacidad y con independencia de su sexo.

Artículo 54. Deberes relativos al ámbito escolar

1. Las personas menores tienen el deber de estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad.
2. Las personas menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de los compañeros, y evitar situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso.
3. Este deber incluye la responsabilidad de respetar las distintas opiniones y experiencias que sus compañeros expresen dentro y fuera de las instituciones educativas y recreativas, con independencia de la consideración que les merezcan.

Artículo 55. Deberes relativos al ámbito social

1. Las personas menores tienen que mantener un comportamiento cívico de acuerdo con las exigencias de convivencia en sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los demás.
2. Los deberes sociales exigibles a las personas menores son:
 - a) Respetar la dignidad, la integridad y la intimidad de todas las personas con las que se relacionen, independientemente de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión,

sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, características físicas, situación social, pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos previstos en la presente Ley.

- b) Respetar las leyes y las normas que les sean aplicables y los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas y asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
- c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos y las instalaciones y los equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que ejerzan su actividad.
- d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales y colaborar en su conservación y mejora en el marco de un desarrollo sostenible.
- e) Respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que se recogen en la presente Ley.

TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I Actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 56. Finalidad y alcance general.

1. Las actuaciones de protección reguladas en el presente Título tienen como finalidad prohibir o limitar el acceso de las personas menores a determinadas actividades, medios y productos perjudiciales para su desarrollo integral.
2. Tales prohibiciones y limitaciones alcanzan a todas las personas menores de edad, aun cuando conste el consentimiento de sus padres, tutores o guardadores, exceptuándose únicamente los casos expresamente previstos en la Ley.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma en particular y todos los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de estas actuaciones y medidas.
4. La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León promoverá planes y programas orientados a la prevención y detección precoz de los efectos perjudiciales derivados de estas actividades, medios y productos en el desarrollo integral de las personas menores, salvaguardando su derecho a recibir una información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales .

Artículo 57. Establecimientos y espectáculos públicos

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad en los siguientes establecimientos, locales o recintos:

- a) En los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos, denigrantes, de maltrato animal o de cualquier otro contenido perjudicial para el adecuado desarrollo de su personalidad.
 - b) En casinos de juego, salas de bingo, salas de juego, locales dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico y locales de apuestas de acuerdo con la normativa específica del juego y de las apuestas.
 - c) En los dedicados exclusivamente a la venta y al suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecido en la legislación específica sobre la materia.
 - d) En los que tengan lugar competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento prevea la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes o el desarrollo de actuaciones violentas, cuya práctica queda prohibida a las personas menores de edad.
 - e) En cualquier otro que determine la normativa específica en la materia.
2. Se prohíbe la participación activa de menores en espectáculos y festejos públicos que comporten situaciones de peligro que tengan que asumir consciente y voluntariamente los intervinientes.
 3. La intervención de menores de edad artistas en espectáculos públicos, sin perjuicio del respeto de los derechos que reconoce esta ley, debe ser conforme con la normativa laboral en materia educativa y sanitaria.
 4. La entrada y permanencia de menores de edad en salas de fiesta, discotecas, bares, salas de baile y salas de juventud tienen que ser conformes con la legislación vigente en materia de protección de menores y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 58. Acceso a publicaciones

1. Queda prohibida la venta a las personas menores de edad de publicaciones de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.
2. También se prohíbe la exposición de estas publicaciones de modo que queden libremente al alcance de los menores.

Artículo 59. Acceso a contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos

1. Queda prohibida la venta, alquiler y ofrecimiento a personas menores de vídeos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de apología de la delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, que inciten al consumo de sustancias que puedan generar dependencia, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad, así como su emisión o proyección en locales o espectáculos en los que está permitida la asistencia de menores y su difusión por cualquier medio. También se prohíbe ofrecerlos o exponerlos de modo que estén libremente a su alcance.

2. En los establecimientos en los que se ofrezcan servicios telemáticos, se instalarán los medios técnicos de control necesarios para limitar el acceso de los menores a las páginas web cuyo contenido no sea adecuado y resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.
3. La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad Autónoma de Castilla y León respetará las previsiones y las limitaciones previstas en la legislación aplicable y en todo caso deberá ajustarse a las reglas siguientes:
 - a) Los programas infantiles se tienen que emitir en un horario adecuado al crecimiento y al desarrollo de los niños y las niñas.
 - b) La programación infantil debe favorecer los objetivos educativos adecuados al crecimiento y al desarrollo de los niños y las niñas y potenciar los valores humanos.
 - c) En los horarios de protección de la infancia se debe garantizar la exclusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los niños y las niñas, y en particular, los contenidos pornográficos, violentos y sexistas que fomenten la intolerancia y degraden la imagen de la infancia y la adolescencia.

Artículo 60. Publicidad dirigida a menores y publicidad protagonizada por menores

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León velarán por que la publicidad no perjudique el desarrollo integral de las personas menores de edad y para que se respete, a tal efecto, la legislación específica en la materia.
2. Sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, la publicidad dirigida a los menores que se divulgue en la Comunidad de Castilla y León, a través de cualquier medio de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales o telemáticos, así como a través de las redes sociales, se ajustará a los siguientes criterios de actuación:
 - a) Se adaptará a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje, con lenguaje fácil y comprensible en función de su rango de edad.
 - b) No será contraria a los derechos de la infancia y la adolescencia, y no contendrá elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos, pornográficos, violentos, inmorales o engañosos, o que inciten a adicciones o al consumo compulsivo.
 - c) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco o productos similares, de locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos pornográficos o eróticos, tanto en publicaciones dirigidas a niños y niñas, como en los medios audiovisuales en franjas horarias de protección infantil.
 - d) En la publicidad no se incitará a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni supondrá un perjuicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores.
 - e) Será una publicidad veraz, compatible con el mantenimiento de hábitos de vida saludables, la protección del medio ambiente y de accesibilidad universal. Se prohíbe la publicidad que induzca a error sobre las características de los productos, su seguridad, o sobre la capacidad y aptitudes necesarias del menor para utilizarlos sin sufrir daño él mismo o un tercero.

- f) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, prestaciones, uso, movimiento y demás atributos.
 - g) Los anuncios deberán hacer indicación del precio del producto o servicio anunciado en los términos establecidos por la normativa vigente.
 - h) No puede incitar a las personas menores de edad a comprar un producto o servicio explotando su inexperiencia, ni persuadir a los padres, madres, tutores o guardadores para que lo hagan.
 - i) No puede promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, con la inserción de productos para adelgazar, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética.
3. Si la Junta de Castilla y León detecta comunicaciones publicitarias que no cumplen con los criterios recogidos en esta ley y que pueden atentar contra el desarrollo integral de las personas menores de edad, lo pondrá en conocimiento de los operadores y prestadores del servicio, así como del Ministerio Fiscal y solicitará su retirada inmediata, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de defensa de los consumidores y usuarios atribuidas a las autoridades competentes en materia de consumo.
4. Para garantizar el cumplimiento de los criterios de actuación en materia de publicidad dirigida a los menores, la Junta de Castilla y León, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá la firma de acuerdos con los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial para el establecimiento de códigos de conducta que regulen las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores.
5. La publicidad protagonizada por los menores dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León está sujeta a las siguientes prohibiciones:
- a) En las imágenes publicitarias no podrán vulnerarse los derechos de los menores ni atentar contra su dignidad.
 - b) No se puede perjudicar la integridad física o psíquica de los menores que participan en la publicidad, ni exponerlos a situaciones peligrosas.
 - c) No pueden exhibirse actividades o productos prohibidos para los niños.
 - d) No puede promoverse un consumo compulsivo.

Artículo 61. Consumo de productos y servicios

1. Protección de los menores como consumidores.
- a) Las administraciones públicas de Castilla y León promoverán campañas de prevención del consumo de alcohol, tabaco, otras sustancias psicoactivas, adictivas o perjudiciales para la salud, así como sobre el uso no responsable de las tecnologías y juegos de azar.
 - b) Asimismo, velarán por que los derechos e intereses de los menores tengan una protección especial, defendiéndolos frente a prácticas abusivas y ventas encubiertas o engañosas y fomentando un consumo responsable.
 - c) Corresponde a las administraciones públicas de Castilla y León, llevar a cabo programas de información, educación y prevención sobre el consumo de sustancias adictivas y la práctica de comportamientos que pueden generar adicción como las apuestas, la

pornografía, internet e impulsar programas de detección y atención a las adicciones en la infancia y la adolescencia.

2. Información en materia de consumo.

- a) Los productos y los servicios destinados a las personas menores no pueden contener sustancias perjudiciales para la salud, ni implicar riesgos para su seguridad. Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados.
- b) La Junta de Castilla y León velará por que los productos, bienes y servicios dirigidos a las personas menores sean seguros y se facilite información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo. Para tal fin realizará labores de vigilancia y control del mercado y se desarrollarán las actuaciones de inspección y control recogidas en la legislación vigente en materia de consumo.

3. Bebidas alcohólicas y tabaco.

- a) Los menores de edad tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- b) Se prohíbe consumir, vender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otro producto que lo imite o induzca a fumar en centros en los que se imparte enseñanza no superior o en instalaciones destinadas a actividades con menores. Estas prohibiciones deben hacerse constar en lugares bien visibles.

4. Acceso a otros productos o servicios perjudiciales para la salud.

Se prohíbe vender o suministrar cualquier tipo de producto que pueda causar dependencia física o psíquica, efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos, aunque sea por un uso inadecuado, o que produzca efectos perjudiciales para la salud o para el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores.

5. Actividades o servicios prohibidos.

- a) Se prohíbe la venta, exposición y ofrecimiento a las personas menores de productos o servicios que fomenten o inciten a la violencia o a actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico, que comporten algún tipo de discriminación o que promuevan actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.
- b) Las personas menores no podrán tener acceso a la práctica de juegos de suerte, envite o azar donde se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas. En todo caso, los menores deben tener prohibida la entrada a los locales que se dedican a ello específicamente, así como el acceso a su práctica on line.
- c) Se les prohíbe también el uso de máquinas recreativas que incitan a la violencia o que contienen juegos violentos.

d) Solo podrán hacer uso de máquinas recreativas sin premio instaladas en establecimientos expresamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.

6. Alimentación saludable.

a) Las administraciones públicas deben favorecer y promover una alimentación saludable de las personas menores, y prestar especial atención a los trastornos alimenticios que pudieran padecer, potenciando mecanismos de información y prevención y oferta de tratamientos terapéuticos.

b) Se realizarán actuaciones de información y prevención frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.

7. Alojamiento de menores en establecimientos público.

Las personas menores de 16 años deberán estar acompañadas de sus representantes legales, o autorizados por éstos, para alojarse en establecimientos públicos. En caso contrario, el responsable del establecimiento informará de ello a los representantes legales o a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO II La protección de los menores de edad en el entorno digital

Artículo 62. Protección de los menores en el entorno digital

1. Los progenitores, tutores o guardadores y, en última instancia, los poderes públicos deben proteger a los menores de la información y de los materiales informativos que resulten perjudiciales para su desarrollo integral y muy especialmente, cuando puedan acceder a los mismos mediante las tecnologías de la información y de la comunicación, debiendo acompañarlos en su aprendizaje en el buen uso de Internet y de las redes sociales.
2. Las administraciones públicas de Castilla y León velarán por que las personas menores hagan buen uso del entorno digital de acuerdo con los principios y valores constitucionales y los principios y derechos que se recogen en esta ley.
3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

Artículo 63. De la sensibilización y educación digital

Las administraciones públicas de Castilla y León, con el fin de sensibilizar y ofrecer a la ciudadanía una formación en materia de educación digital, desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) Impulsarán la alfabetización digital y mediática de las personas menores y sus familias hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad con el fin de educarles en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo.
- b) Impulsarán campañas y planes de formación específica en materia de seguridad y uso responsable de Internet, incluyendo programas sobre los efectos nocivos de su uso intensivo y la posible generación de trastornos conductuales. Dichas actuaciones se llevarán a cabo de modo accesible, diferenciando tramos de edad para garantizar la comprensión de todos los sectores de la población. Deberán de ir dirigidas, fundamentalmente, a niños, niñas, adolescentes, familias, educadores y a todos los profesionales que habitualmente trabajen con menores de edad.
- c) Pondrán a disposición de las personas menores, de sus familias, del personal educador y de otros profesionales que trabajen con menores habitualmente un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.
- d) Los centros educativos de Castilla y León incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y de las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de la violencia y la protección de la privacidad promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas al nivel correspondiente del tramo de edad.
- e) Establecerán programas de información y sensibilización sobre el consumo de bienes y servicios y el uso adecuado de los mismos, particularmente el uso adecuado de medios audiovisuales y de las tecnologías de la información y la comunicación.
- f) En interés superior del menor, se promoverán campañas de formación a las familias ante el uso de videos o fotografías de personas menores en internet y redes sociales, a fin de erradicar la mala praxis de compartir imágenes de menores y que puede dar lugar a malos usos.
- g) Fomentarán la creación de grupos de familia, entendidas como espacios de prevención y atención, con el objetivo de ofrecer apoyos y el acompañamiento necesario a grupos familiares mediante actividades grupales de asesoramiento, orientación, información y cuidados dirigidos al fortalecimiento de las competencias parentales.
- h) Promoverán la realización de acuerdos con la industria de la tecnología y las telecomunicaciones para crear entornos digitales seguros, reforzando los mecanismos de control parental.
- i) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

Artículo 64. Derechos y deberes de los menores en el entorno digital

1. Los menores de edad tienen los siguientes derechos en el entorno digital:
 - a) Derecho a una educación digital donde se le proporcione al menor la información suficiente sobre las ventajas e inconvenientes del uso de internet, redes sociales y las tecnologías de la información y de la comunicación.

- b) Derecho al uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación de una manera adecuada a su desarrollo.
- c) Derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmiten y reciben a través de internet.
- d) Derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan del mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
- e) Derecho al respeto de su honor, intimidad y propia imagen en el entorno digital.
- f) Derecho a la protección de datos y al olvido en redes sociales

2. Los menores tienen los siguientes deberes en el entorno digital:

- a) Los menores deben respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de internet y de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como de las redes sociales.
- b) Los menores deben respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 65. Protección de datos de los menores de edad en el entorno digital

- 1. Las administraciones públicas de Castilla y León establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales, atendiendo a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos.
- 2. Las administraciones públicas de Castilla y León que tengan dispositivos informáticos con acceso a Internet dispondrán de mecanismos para la protección de datos del menor en internet atendiendo a la edad prevista en la legislación vigente en materia de protección de datos. De este modo, para los menores de catorce años que precisan del consentimiento de sus representantes legales, se implementarán sistemas de verificación del consentimiento paterno de tipo apriorístico. Para los menores mayores de catorce años, que pueden prestar su consentimiento libremente, las administraciones públicas deberán de emplear un lenguaje simplificado que permita al menor identificar en todo momento las cuestiones sobre las que está prestando su consentimiento en materia de protección de datos.
- 3. A efectos de asegurar la protección a la que se refieren los párrafos anteriores, las propias administraciones públicas de Castilla y León serán las encargadas de supervisar e inspeccionar el correcto funcionamiento de los mecanismos implantados para la protección de los datos del menor en Internet.

TÍTULO III DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 66. Carácter prioritario de la prevención

Las actuaciones de prevención de las posibles situaciones de desprotección de las personas menores tendrán una consideración prioritaria. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará que las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, asuman dicha prioridad, prestando apoyo y asesoramiento para el desarrollo de dichas actuaciones.

Artículo 67. Finalidad de las actuaciones de prevención

Las actuaciones de prevención tendrán las siguientes finalidades:

- a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas menores, mediante actividades de información, divulgación, sensibilización y promoción.
- b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración socio-familiar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre preferentemente en el ámbito comunitario.
- c) Limitar el acceso de las personas menores a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
- d) Disminuir los factores que puedan ser determinantes de una situación de riesgo para las personas menores, potenciando una atención temprana, estableciendo una adecuada cobertura de sus necesidades físicas emocionales, económicas y educativas, en entornos seguros y atendiendo al establecimiento de relaciones estables y positivas.
- e) Promover el buen trato y la parentalidad positiva en los ámbitos social y familiar, favoreciendo los contextos familiares seguros y basados en relaciones de respeto y afecto.
- f) Trabajar en colaboración con todos los sectores implicados para una detección precoz de cualquier vulneración de derechos de las personas menores, incorporando el enfoque preventivo en todas las Administraciones públicas de Castilla y León .

Artículo 68. Concepto y contenido de la prevención

1. Se entiende por actuaciones de prevención el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre y pleno desarrollo integral de la persona menor de edad. La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas, conforme al marco normativo vigente.
2. La Administración de Castilla y León promoverá en sus actuaciones:
 - a) una perspectiva de género identificando situaciones que impliquen desigualdad de oportunidades.
 - b) un trato individualizado a las personas menores con discapacidad que les permita hacer efectivos los derechos que les reconoce la Convención de derechos de personas con discapacidad.
 - c) una perspectiva socioeconómica que garantice a las personas menores y sus familias la cobertura de sus necesidades básicas.
 - d) una perspectiva intercultural que facilite la acogida y la integración a las personas menores y sus familias ante fenómenos de exclusión, racismo o xenofobia.

3. Para la elaboración y ejecución de los planes y programas de prevención, se dará especial relevancia a la participación de las personas menores, incorporando también a los padres y madres en el proceso de toma de decisiones.
4. Con la finalidad de garantizar la eficacia de las actuaciones preventivas se utilizarán instrumentos basados en la evidencia.
5. Toda persona que preste servicios que requieran estar en contacto habitual con niños, recibirá formación especializada que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia.

Artículo 69. Promoción y sensibilización de los derechos de la infancia

1. La promoción y sensibilización de los derechos de la infancia se llevará a cabo mediante:
 - a) Acciones de sensibilización, dirigidas a toda la población, que promuevan la dignidad y bienestar de la infancia y adolescencia, los valores de respeto y convivencia y, en particular, del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al buen trato.
 - b) La sensibilización social sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en un entorno libre de toda clase de violencia, particularmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, social, deportivo, de ocio, cultural, policial y judicial.
 - c) La sensibilización social sobre el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
 - d) La promoción de una participación de la infancia y la adolescencia en la vida social, cultural y recreativa, fomentando su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
 - e) La elaboración de programas de formación especializada dirigidos a profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial, de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fomentando el intercambio de buenas prácticas.
 - f) La puesta a disposición de las personas menores de cauces adecuados a través de los cuales puedan comunicar a los correspondientes servicios públicos su situación, demandas o consultas, incluyendo líneas telefónicas de atención permanente.
 - g) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.
 - h) La creación de redes comunitarias activas, que favorezcan el sentimiento de pertenencia a la comunidad, la asimilación de los valores constitucionales y la inclusión social.
2. En las actuaciones de promoción de los derechos de la infancia, la información dirigida a las personas menores de edad y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, deberá ser clara, comprensible y comunicarse en formatos accesibles adaptados a la edad y circunstancias personales de sus destinatarios.

Artículo 70. Las actuaciones en el área educativa

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) La Comunidad de Castilla y León garantizará que los centros docentes sean entornos seguros. Para ello, realizara periódicamente campañas de sensibilización e información dirigidas a toda la comunidad educativa para la promoción del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- b) Todos los centros educativos incluirán, en sus planes de convivencia, protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia. Para su elaboración se deberá contar con la participación de niños, niñas y adolescentes, así como con la de aquellas otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados.
- c) La Comunidad de Castilla y León velará por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria y promoverá la continuidad de los estudios no obligatorios con arreglo a la legislación vigente.
- d) La promoción de los servicios de atención temprana en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a las personas menores con discapacidad y a aquellos sectores de la población en situación de vulnerabilidad económica, social y cultural.
- e) La detección precoz de trastornos de desarrollo o del riesgo de padecerlos en el marco de la intervención integral de la atención temprana.
- f) La Administración educativa promoverá el diseño e implementación de un currículo y de un entorno de enseñanza y aprendizaje inclusivos que acojan y presten atención a la diversidad de intereses, ritmos, necesidades, tratamientos terapéuticos y capacidades de cada niña, niño o adolescente.
- g) La puesta en marcha de programas de prevención, control y reducción del absentismo escolar.
- h) La prevención del abandono escolar mediante la implementación de medidas educativas que permitan responder a necesidades específicas de apoyo y, en particular, del alumnado con mayores dificultades de aprendizaje.
- i) El desarrollo de programas formativos de inclusión social dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad, con especial consideración de los relacionados con la discapacidad y la diversidad sexual y cultural.
- j) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para las personas menores inmigrantes y para las personas integradas en el sistema de protección.
- k) El establecimiento de medidas que garanticen el acceso a la educación en condiciones de igualdad, evitando discriminación por razones económicas.
- l) La elaboración de planes de capacitación del alumnado para detectar y responder a situaciones de violencia.
- m) La detección de cualquier tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad.
- n) El desarrollo de programas formativos dirigidos a profesionales del ámbito de la prevención, atención y protección de las personas menores, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración de programas destinados a la prevención y detección precoz de enfermedades que se desarrollan en la etapa evolutiva de la infancia y la adolescencia, disminuyendo su exposición a factores de riesgo para la salud.
- b) La detección precoz de trastornos del desarrollo e identificación de factores de riesgo que impliquen una intervención de atención temprana.
- c) La realización de campañas de educación para la salud, incluyendo controles periódicos de salud, realización de campañas de vacunación, actuaciones específicas para la prevención de enfermedades y/o accidentes en el ámbito doméstico.
- d) El desarrollo de programas para la prevención general y prevención indicada de problemas de salud mental y adicciones en personas menores o su entorno más próximo, con la realización de una labor preventiva en el ámbito del bienestar emocional, concienciando a la población infantil y adolescente sobre riesgos asociados a los consumos de sustancias. La Comunidad de Castilla y León promoverá programas de formación especializada infanto-juvenil en salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria, dirigidos a los profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a infancia y adolescencia.
- e) El desarrollo de programas de educación afectivo-sexual adecuado a cada etapa evolutiva.
- f) El desarrollo de programas relacionados con la salud sexual o reproductiva para prevenir los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.
- g) La atención y apoyo de las menores embarazadas en situación de vulnerabilidad para el adecuado cuidado de su embarazo y del recién nacido y de la madre durante los primeros meses de vida.
- h) La atención a la salud prenatal, especialmente en los colectivos de mayor vulnerabilidad, con establecimiento de medidas que garanticen la prevención y la atención especializada en las situaciones de posible riesgo y la notificación, en su caso, de sospecha de maltrato.
- i) La prevención entre menores de las conductas autolesivas y de riesgo de suicidio.
- j) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.
- k) La promoción de la educación nutricional y de la actividad física para la prevención de la obesidad infantil y adolescente.
- l) La promoción del uso responsable de pantallas y estilo de vida saludables y la prevención de la violencia mediante nuevas tecnologías, concienciando a la población infantil y adolescente de los riesgos asociados a los juegos de azar y al uso de las tecnologías digitales susceptibles de originar adicciones.
- m) La detección precoz de situaciones de maltrato a la infancia, en todas sus formas de violencia, y la atención especializada a las víctimas, con especial consideración a las de violencia sexual.
- n) El desarrollo de programas específicos de nutrición y de programas de especial vigilancia de etiquetados para que trasladen información que se adecue a valores nutricionales saludables, sea veraz y entendible.

Artículo 72. Actuaciones en el área familiar

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.
- b) La promoción del ejercicio positivo de la parentalidad y el buen trato, facilitando la adquisición de habilidades para el cumplimiento de los deberes de crianza y cuidado, que sustenten el aprendizaje, la capacitación y una educación libre de violencia.
- c) Los programas dirigidos a erradicar la violencia en el ámbito doméstico y a sensibilizar sobre la importancia del buen trato.
- d) El refuerzo de las competencias parentales de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- e) Los programas de promoción de habilidades para la resolución pacífica de conflictos, formando en educación emocional a los padres y madres, así como en manejo conductual.
- f) El fomento de los vínculos comunitarios para evitar el desarraigo social.
- g) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.
- h) La prestación de ayudas económicas a las familias en riesgo de pobreza que compensen su falta de recursos y garanticen a niños, niñas y adolescentes el nivel básico de bienestar material que les permita su desarrollo integral.
- i) La promoción del respeto a la diversidad familiar.
- j) Los programas de orientación y mediación familiar y los dispositivos adecuados para facilitar el encuentro entre padres y madres y sus hijos.
- k) La prestación de ayuda a domicilio.
- l) El fomento de medidas de apoyo para facilitar la integración social de las familias de origen migrante.

Artículo 73. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre.

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) El fomento, en las personas menores, de los valores de tolerancia, solidaridad, civismo, respeto e igualdad y no discriminación y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución Española.
- b) La prevención de la violencia a las personas menores en todas sus formas.
- c) La elaboración de protocolos de actuación para construir entornos seguros.
- d) La capacitación de los menores en estrategias de afrontamiento ante situaciones de peligro.
- e) El desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y favorecedoras de la integración social.
- f) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre y la creación de espacios seguros que cubran las necesidades lúdicas y relacionales de las personas menores.
- g) La promoción de todo tipo de actividades lúdicas.

- h) La elaboración de campañas de divulgación sobre los riesgos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular, las redes sociales, debiendo desarrollarse programas de concienciación contra el ciberacoso.

Artículo 74. Actuaciones en el área de formación y empleo.

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) El fomento de programas de formación, capacitación y orientación para el empleo que posibiliten la inserción laboral, velando para que los menores con necesidades educativas especiales reciban una formación que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.
- b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales, encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral y/o mantenimiento del mismo, en especial a jóvenes con discapacidad o que hayan salido del sistema atención a la infancia y la adolescencia, para lograr la emancipación o el desarrollo de proyectos vitales dirigidos a hacer posible una vida independiente.
- c) El control y erradicación de las situaciones de explotación laboral asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.
- d) El desarrollo de campañas divulgativas dirigidas al mundo empresarial para promover el respeto de los derechos reconocidos a las personas menores de edad en la normativa laboral.

Artículo 75. Planificación regional y local

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las atribuciones relativas al diseño, coordinación e impulso de políticas públicas, programas y planes de prevención, aplicando criterios de igualdad, solidaridad, buen trato y defensa del interés superior del niño.
2. La planificación de las actuaciones preventivas será abordada por los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderá al marco y principios generales establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar, y responderá especialmente a criterios de integralidad en la acción, complementariedad de las medidas, cooperación y coordinación.
3. A través de la planificación regional de las actuaciones dirigidas a la infancia y adolescencia, y en colaboración con las Entidades Locales, se determinarán, atendiendo a indicadores de necesidad y exclusión social, los colectivos y zonas de actuación preferente respecto de los que deba realizarse un mayor esfuerzo para la implantación y ejecución de los programas preventivos.

4. Sin perjuicio de la planificación regional, las Entidades Locales competentes elaborarán y desarrollarán sus propios planes y programas que, adaptados a sus necesidades específicas y debidamente coordinados con aquélla, se dirijan a la evitación de las situaciones de desprotección infantil en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 76. Intercambio y difusión de información

Al objeto de procurar la máxima eficacia y eficiencia en la planificación, programación y ejecución de las actuaciones de prevención, las Administraciones Públicas y las entidades responsables de las mismas impulsarán las acciones y sistemas para compartir el conocimiento sobre estas cuestiones mediante la organización e intercambio de la información disponible y la difusión de las buenas prácticas.

Artículo 77. Participación de entidades.

1. En el desarrollo de los programas de carácter preventivo podrán participar entidades privadas, instituciones, asociaciones y fundaciones.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán mecanismos de ayuda para que las entidades colaboradoras reconocidas presten los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para la adecuada ejecución de las actuaciones preventivas.

Artículo 78. Fomento y coordinación de actuaciones.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales de acuerdo con los principios y criterios señalados en el Capítulo IV del Título Preliminar.
2. Para la ejecución de las acciones de carácter preventivo se articularán a nivel local los mecanismos de coordinación precisos entre todas las instancias participantes y en particular con las Entidades Locales, los Centros de Acción Social, las instituciones educativas y sanitarias y el resto de los sistemas de protección.

TITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 79. Concepto y finalidad

1. El sistema de protección de la infancia y la adolescencia está integrado por el conjunto de actuaciones y medidas de intervención adoptadas por los poderes públicos destinadas a detectar, eliminar y reparar, en el menor tiempo posible, la situación de desprotección en que puedan encontrarse las personas menores por razón de riesgo o desamparo.
2. Todas las actuaciones y medidas deben guiarse por el principio rector del interés superior del menor y garantizar el respeto de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia

en el Ordenamiento Jurídico Español, así como de las normas y principios vigentes en la materia.

3. Todas las actuaciones y medidas de protección estarán orientadas a la reparación de la situación de desprotección en el menor tiempo posible para garantizar la integración de las personas menores en los grupos naturales de convivencia de manera definitiva, segura y estable y en las condiciones básicas que posibiliten su participación normalizada en la vida familiar social, económica y cultural y su pleno desarrollo y autonomía personal.

4. El sistema de protección a la infancia y adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo principalmente al nivel de gravedad de la situación detectada dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo.

5. Las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las actuaciones y medidas de protección previstas en esta ley, asignando el presupuesto necesario para ello.

Artículo 80. Principios y criterios rectores de la actuación administrativa en materia de protección

La actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección a la infancia y a la adolescencia respetará los principios rectores enunciados en el Capítulo IV del Título Preliminar de esta Ley y, además, se regirá por los siguientes principios y criterios:

- a) El interés superior del menor: en todas las actuaciones y medidas de protección que se adopten respecto de una persona menor primará su interés sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir; este principio se interpretará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor.
- b) Las actuaciones y medidas de intervención deben proteger el derecho a la vida, a la integridad personal y procurar la satisfacción de las necesidades básicas materiales, afectivas y emocionales, así como el libre desarrollo de la personalidad de la persona menor, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o cualquier otra condición personal y familiar determinante.
- c) Principio de no discriminación: las actuaciones y medidas garantizarán la no discriminación de la persona menor por razón de su identidad, cultura, religión, orientación e identidad sexual, discapacidad o cualesquiera otras situaciones que puedan ser determinantes de su vulnerabilidad.
- d) La información y participación: la persona menor de edad deberá ser informada de forma adecuada a su edad, deberá ser oída y escuchada y, en función de sus capacidades, participará en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas a adoptar, con pleno respeto a su autonomía y libertad personal.
- e) El principio de intervención mínima y proporcionalidad: la intervención administrativa se limitará a las medidas estrictamente necesarias para asegurar la adecuada protección y se garantizará la proporcionalidad entre la situación valorada, la decisión adoptada y su efectiva aplicación.

- f) El principio de temporalidad: el factor tiempo exige la celeridad y diligencia excepcional en la práctica de las actuaciones y en la adopción de las medidas de protección. Estas deberán tener en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo y su incidencia decisiva en la situación de la persona menor que consolida por el mero transcurso del tiempo sus vínculos afectivos y su estabilidad emocional, lo que dificulta o impide la procedencia y adopción de otras medidas de protección. Por ello, se priorizarán las medidas estables frente a las temporales, evitándose la prolongación de las medidas de carácter provisional y de las estancias en los recursos de primera acogida.
- g) El principio de progresividad de las medidas: se dará preferencia a aquellas medidas menos restrictivas o limitativas de derechos.
- h) Principio de prioridad familiar: se prioriza la permanencia en su familia de origen procurando la participación y colaboración de los padres y familiares en la reparación de la situación de desprotección:
 En el caso de progenitores no convivientes, si se detecta que la persona menor se encuentra en situación de desprotección bajo la custodia de uno de los progenitores, deberá valorarse la capacidad del progenitor no custodio para atenderla adecuadamente, pudiendo la Entidad Pública de protección asumir la guarda provisional entre tanto se resuelve por la autoridad judicial la solicitud de modificación del régimen de custodia y acordar la delegación de la guarda del menor en el progenitor no custodio.
 Si en interés de la persona menor fuese necesaria la separación familiar del menor de su familia: prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales y se preservará el mantenimiento de las relaciones con su familia y otros allegados, así como la continuidad de las relaciones socioafectivas establecidas, procurándose no separar a los hermanos.
- i) El buen trato institucional: las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en la ejecución de las medidas promoverán el buen trato institucional, la creación de entornos seguros y evitarán la victimización secundaria de las personas menores de edad. Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación precisos, se reducirán al mínimo imprescindible el número de personas y de ocasiones en que los niños tengan que comunicar y relatar situaciones de desprotección.
- j) El principio de colaboración: en toda intervención se procurará contar con la colaboración de la persona menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral, ni en el ejercicio de los derechos de los que es titular, interpretándose siempre de forma restrictiva las limitaciones a su capacidad de obrar. Se priorizarán las medidas consensuadas sobre las impuestas.
- k) La objetividad, imparcialidad e interdisciplinariedad en el diagnóstico de los casos, en la toma de decisiones y en la intervención.
- l) Principio de reparación: la intervención ante las situaciones de desprotección incluirá las medidas precisas para tratar adecuadamente las consecuencias personales derivadas de la situación de desprotección.
- m) Los procedimientos reglados: el sometimiento de la actuación administrativa a procedimientos reglados que garanticen la seguridad jurídica, con el establecimiento de plazos máximos para la resolución expresa de los procedimientos de declaración de riesgo o desamparo, a contar desde el acuerdo de su iniciación, y la existencia de recursos que permitan oponerse a las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y procesal.
- n) Los instrumentos técnicos de valoración: la valoración de las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad se realizará conforme a los instrumentos técnicos elaborados al

efecto por las Administraciones públicas competentes en materia de protección a la infancia y a la adolescencia y que se difundirán entre los agentes intervinientes que recibirán formación periódica para su adecuada puesta en práctica.

- o) El seguimiento, control y revisión de las actuaciones y medidas: la ejecución de las actuaciones y medidas adoptadas serán objeto del debido seguimiento y control para comprobar su permanente adecuación al bienestar y desarrollo integral de la persona menor de edad. Serán revisadas periódicamente en el plazo legalmente establecido, a fin de resolver en cada caso acerca de su mantenimiento, modificación o cese.
- p) El profesional de referencia: a toda persona menor protegida se le asignará un técnico de referencia al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las medidas que se le propongan, vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan de caso que se haya establecido; además, colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal técnico en la elaboración interna de su historia de vida. Los criterios para su designación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración

La persona menor de edad que se encuentre bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, además de los derechos que esta ley y el resto del Ordenamiento jurídico reconocen a toda persona menor de edad, es titular, específicamente, de los siguientes:

- a) A ser protegida, aun con la oposición del padre, madre o persona que ejerza la tutela, la guarda o el acogimiento, una vez se constate la situación de desprotección. Si se trata de personas menores con problemas de conducta inadaptada tienen derecho a una protección especializada e integral de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.
- b) A ser informada sobre su situación personal y familiar, las medidas a adoptar, su duración y contenido, los derechos que le corresponden y sobre los procedimientos de desamparo o adopción, suspensión, modificación o cese de las medidas de protección. La información deberá ser veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones personales, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención. Siempre que sea posible esta información se facilitará de forma presencial.
- c) A ser oídas y escuchadas para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, siempre que sean mayores de 12 años o menores si tuvieren suficiente madurez, y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.
- d) A ser consideradas personas activas en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, debiendo las Administraciones competentes promover y garantizar, social y jurídicamente, su autonomía personal; en particular, se atenderá a su voluntad y

preferencias en todo lo relativo a la preparación de la vida independiente, cuando haya alcanzado los catorce años de edad, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

- e) A la seguridad jurídica derivada de una tramitación formalmente reglada, rápida y eficaz, que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente preciso y restrinja al mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia.
- f) A un plan individual de protección acordado sobre la base de un análisis diagnóstico interdisciplinar, integrado por medidas y actuaciones destinadas a satisfacer adecuadamente sus necesidades físicas, emocionales, educativas y sociales y cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.
- g) A permanecer en su familia de origen siempre que sea posible, imponiéndose a la Administración competente la obligación positiva de destinar los recursos adecuados y disponibles para garantizar este derecho, de manera que la familia reciba la ayuda y el apoyo suficientes que permitan dispensarle las condiciones mínimas adecuadas en el seno familiar.
- h) Si la separación fuere necesaria, la persona menor de edad tiene derecho a relacionarse con sus padres, parientes y allegados en los términos fijados por la Entidad Pública de protección, que solo podrá suspender aquellos contactos personales cuando el interés superior así lo exigiere. Se procurará que los hermanos y hermanas permanezcan juntos, propiciando la acogida o adopción por la misma familia.
- i) A retornar a la familia de origen en cuanto las circunstancias lo permitan y, si ello no fuera viable, a incorporarse cuanto antes a otro núcleo familiar, manteniéndose los contactos con la familia de origen siempre que ello no interfiera o perjudique la finalidad protectora, en cuyo caso podrían suspenderse por la Entidad Pública de protección.
- j) A disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.
- k) A conocer, en los supuestos de acogimiento, según su edad y madurez, su historia personal y familiar y, si ha sido separado de la familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales que, en todo caso, se deben respetar.
- l) A conocer, en los supuestos de adopción, los datos sobre sus orígenes biológicos que estén en poder de la Entidad Pública de protección o, en su caso, de los organismos acreditados para la adopción, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- m) A la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y las de su familia, salvo en lo estrictamente indispensable para asegurar una intervención eficaz y siempre en su interés.
- n) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del Procurador del Común, con la Entidad Pública de protección, con su profesional de referencia y con las personas responsables de su protección y plantearles sus reclamaciones, quejas o denuncias. A tal fin se crearán los canales de comunicación confidenciales, adecuados y adaptados a las necesidades de las personas de edad.

Artículo 82. Derechos específicos de las personas migrantes menores de edad no acompañadas

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección a la infancia y a la adolescencia tienen el deber de velar por las personas menores de edad no acompañadas y garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

2. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de protección adoptará las medidas de protección oportunas y lo comunicará al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible.

3. Se procurará la búsqueda de la familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

4. Constatada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, la Entidad Pública de protección asumirá la tutela de la persona menor migrante y deberá solicitar, a la mayor celeridad, a la Administración General del Estado la autorización de residencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

5. La persona menor no acompañada que se encuentre bajo la tutela o la guarda de la Entidad Pública de protección tendrá derecho a todos los servicios y prestaciones, y en especial en las materias relacionadas con la educación, la asistencia sanitaria y los servicios y prestaciones sociales básicas. Tendrá derecho además a una formación profesional y ocupacional, conforme a su edad.

6. Una vez acordada la medida de protección correspondiente, la Entidad Pública de protección comunicará la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

Artículo 83. Deber de colaboración y comunicación

1. Comunicación por las personas menores de edad: Se habilitarán vías específicas de comunicación destinadas a las personas menores de edad para que, por sí mismas y de forma anónima, puedan notificar o denunciar situaciones de maltrato, violencia sexual, riesgo o desamparo. En particular podrá efectuarse la denuncia, de forma gratuita y confidencial, a través de la línea telefónica prevista al efecto. Las solicitudes de atención, asistencia o protección efectuadas por las propias personas menores de edad, cualquiera que sea la forma de su comunicación, tendrán siempre un tratamiento preferente y serán debida e inmediatamente comprobadas.

2. Comunicación por particulares: Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la citada obligación,

y sin perjuicio de que puedan valerse de otros medios diferentes que garanticen el conocimiento de la situación por las Autoridades competentes, se pondrán a disposición de los particulares distintos mecanismos, presenciales, escritos, telefónicos o telemáticos, según se trate de la apreciación de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de la persona menor. Estos mecanismos se determinarán reglamentariamente. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física de la persona menor, se canalizará la comunicación a través del teléfono de emergencias de Castilla y León, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a través de los Servicios Sociales.

3. Cuando la comunicación de una posible situación de maltrato se realice de forma anónima se aportará información suficiente para permitir la identificación y localización de la persona menor en riesgo.
4. No se proporcionarán los datos del denunciante cuando así lo hayan solicitado éstos de manera expresa y razonada o cuando, atendidas las circunstancias del caso, ello pusiera en riesgo su seguridad.
5. Comunicación por profesionales y autoridades: Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y las autoridades que, por su profesión o función, detecten una posible situación de riesgo o desamparo de una persona menor, que no implique riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física de ésta, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor. Si se trata de una situación de urgencia para la vida o la integridad de la persona menor, además de prestar el auxilio inmediato que precise y de poner el caso en conocimiento del Juzgado de Guardia, del Ministerio Fiscal o de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, deberán notificar por escrito tal situación a la Entidad de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que resida el menor. En estos ámbitos, y en particular en el educativo, se procurará la sensibilización de los intervinientes sobre la trascendencia de la detección precoz de las situaciones de riesgo y posible desamparo que afectan a la infancia y a la adolescencia y que puedan conocer por razón de su actividad, así como la necesidad de su comunicación inmediata.
6. Comunicación por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales: las autoridades y profesionales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León que conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de una persona menor, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, para que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección con el fin de que pueda adoptar las medidas que procedan.
7. Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito sanitario: Cuando se produzca el ingreso en un centro hospitalario de personas menores sobre las que recaiga sospecha o evidencia de maltrato grave, el alta hospitalaria no podrá hacerse efectiva hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o hasta que los servicios sociales competentes hayan valorado el caso. Reglamentariamente se establecerán los protocolos de actuación para estas situaciones.

8. El principio de confidencialidad presidirá la actuación de las Administraciones competentes en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en relación con los actos de comunicación, notificación o denuncia.
9. Las Administraciones Públicas competentes estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas oportunas en función del resultado de aquella actuación.

Artículo 84. Deber de reserva y confidencialidad

1. Las autoridades y las personas que, por su profesión o función, conozcan casos en los que pudiera existir o exista una situación de desprotección actuarán con la debida reserva respecto de la atención y protección dispensada a la persona menor y asegurarán el tratamiento confidencial de la información de la que se disponga y de la contenida en los expedientes, ficheros o registros en los que conste dicha información en los términos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
2. Para garantizar el derecho a la intimidad de las personas menores de edad, se adoptarán las medidas necesarias que aseguren el tratamiento confidencial de la información de que se disponga y de la contenida en ficheros y Registros en los que conste dicha información, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
3. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, se garantiza el acceso al expediente y a la información existente sobre sus orígenes biológicos a las personas mayores de edad que hayan estado en el sistema de protección, especialmente en los casos de adopción, respetándose en todo caso el derecho a la intimidad y a la protección de datos de terceras personas que consten en el expediente. Durante la minoría de edad, este derecho personal podrá ejercitarse a través de los representantes legales.

Artículo 85. Derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección

1. Los padres, madres, tutores o guardadores tienen derecho a que se les notifique, en los plazos legalmente establecidos, la resolución administrativa de declaración de desamparo y las medidas de protección adoptadas, de forma clara, comprensible y en formato accesible.
2. Los padres, madres, tutores o guardadores tienen derecho a recibir información sobre la situación de la persona menor de edad, siempre que no haya una resolución judicial que lo prohíba. El derecho a recibir esta información podrá limitarse ante la concurrencia de intereses legítimos de terceras personas y estará sometida a la protección de datos personales.
3. Los padres, madres, tutores, guardadores y acogedores están legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, durante el plazo legalmente establecido, siempre que tengan interés legítimo y directo en

tal resolución. Además del Ministerio Fiscal, también podrán oponerse aquellas otras personas a las que la ley reconozca expresamente tal legitimación.

Artículo 86. El expediente administrativo de protección

1. El expediente de protección se compone del conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas de protección, así como las diligencias encaminadas a ejecutarlas.
2. Su custodia se llevará a cabo mediante el archivo electrónico del expediente que garantizará la confidencialidad, la integralidad y la disponibilidad permanente de la información, que podrá ser puesta a disposición de las entidades públicas o de las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus competencias respectivas, así como de la persona interesada cuando lo solicite.
3. El acceso al expediente de protección por personas interesadas, incluido el acceso a datos personales que obren en el expediente, se ajustará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica en materia de datos de carácter personal. Asimismo, se observarán las limitaciones de acceso a los expedientes por razones de seguridad de las personas menores o de cualesquiera otras afectadas por los mismos. Este derecho se tiene que ejercer mediante solicitud dirigida al órgano responsable de la custodia del expediente.

Artículo 87. Personal técnico cualificado

1. Los profesionales adscritos al sistema de atención y protección a la infancia y a la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación inicial obligatoria y formación continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia sexual y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora.
2. A los empleados públicos que desempeñen su actividad en el sistema de atención y protección a la infancia y a la adolescencia, se les reconoce la función de agentes de la autoridad, atendida su alta exposición a actos de violencia y a graves situaciones de alta conflictividad social y familiar.
3. Para garantizar la protección de los profesionales en el ejercicio de sus funciones, se creará un sistema de identificación numérico, se velará por su seguridad en el desempeño de su trabajo, se garantizará el control de acceso a los servicios en los que aquéllos desempeñan sus funciones, se procurará la creación de espacios seguros en sede judicial que mantengan la debida separación de familias y técnicos y se adoptarán cuantas medidas sean precisas para preservar la identidad, la integridad personal y la seguridad de los profesionales del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 88. Auxilio judicial y policial

1. Cuando por la oposición de los progenitores, tutores o guardadores, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de las medidas de protección ya acordadas, se solicitará de la autoridad judicial que disponga lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de la actuaciones que, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata que incumbe a la Entidad Pública de protección, puedan llevarse a cabo a fin de evitar los riesgos inminentes para la vida o integridad del menor y garantizar el ejercicio de sus derechos.
2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o las medidas de protección ejecutarse únicamente con los medios de que dispongan la Administración.

CAPÍTULO II De las Actuaciones en situación de riesgo

Artículo 89. Concepto y finalidad de la intervención

1. Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa la actuación de los progenitores, tutores o guardadores, las circunstancias personales, familiares, sociales o educativas de la persona menor, inciden negativamente sobre sus derechos y perjudican su desarrollo personal, familiar, social, educativo y su bienestar, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. La intervención administrativa se dirigirá, en este caso, a eliminar, reducir o compensar las dificultades, la inadaptación y la exclusión social sin separación familiar.
2. En función de su intensidad y alcance, el riesgo podrá calificarse como leve, moderado o grave, atendiendo a los criterios que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 90. Indicadores de riesgo

Serán considerados indicadores de riesgo, entre otros, los siguientes:

- a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
- b) La negligencia en el cuidado de las personas menores y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.
- c) La existencia de un hermano o hermana declarados en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
- d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
- e) La evolución negativa de las actuaciones preventivas seguidas con la familia o la obstrucción a su puesta en marcha o desarrollo.

- f) La evolución negativa del progreso académico de la persona menor como consecuencia de la negligencia, desatención y falta de cuidado de los progenitores, tutores o guardadores.
- g) Las prácticas discriminatorias, por parte de los progenitores, tutores o guardadores, contra las personas menores que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
 - 1º. Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.
 - 2º. La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
- h) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado, así como las actitudes que limiten el acceso a la educación y a la vida cultural y social.
- i) La identificación de las madres como víctimas de trata.
- j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
- k) El consumo habitual de drogas, bebidas alcohólicas u otras adicciones por las personas menores sin la debida y adecuada respuesta y supervisión de sus progenitores, tutores o guardadores.
- l) La exposición de la persona menor a cualquier situación de violencia doméstica o de género y cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre ella y que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en su desamparo.
- m) La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor y será notificado a la Administración Competente.
- n) La existencia de un conflicto grave y persistente entre el padre y la madre que ponga en riesgo la salud emocional del menor.
- o) Cualquier otra circunstancia que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo de la persona menor.

Artículo 91. Intervención en situación de riesgo prenatal

1. A los efectos de esta ley, se entiende por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías en el recién nacido.
2. Los servicios de salud y el personal sanitario están obligados a notificar esta situación a la Administración pública competente y al Ministerio Fiscal.

3. En estos casos, la Administración pública competente, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, adoptará las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento a los efectos de evitar con posterioridad una eventual situación de riesgo o desamparo del recién nacido. Estas actuaciones se desarrollarán reglamentariamente.
4. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para garantizar que recibe la atención y cuidados básicos y no se origina una situación de desprotección.
5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León ofrecerán recursos económicos, residenciales y sociales a aquellas mujeres embarazadas que lo precisen para prevenir situaciones de riesgo, apoyando a la futura madre en el cuidado y buen trato prenatal.

Artículo 92. La actuación en el entorno familiar como objetivo prioritario de la intervención

En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se orientará a garantizar los derechos de la persona menor, a paliar los factores de riesgo detectados y potenciar los factores de protección, preservando y mejorando el entorno familiar y procurando que los padres, tutores y guardadores desempeñen adecuadamente sus responsabilidades parentales. Se trata de procurar la permanencia de la persona menor de edad en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar material y emocional. La intervención perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Mejora del medio familiar con la plena implicación de padres, madres, tutores, guardadores y de la persona menor, así como de las condiciones sociales, económicas y culturales de los niños.
- b) Capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades de la persona menor, proporcionándoles la ayuda necesaria y los medios técnicos y económicos precisos para permanecer en el hogar familiar.
- c) Satisfacción adecuada de las necesidades principales de la persona menor a través de los servicios y recursos normalizados.

Artículo 93. Administración pública competente en situación de riesgo

1. Las Entidades Locales de Castilla y León son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes a la Entidad Local competente por razón del territorio, realizándose a través de equipos multidisciplinares.
3. Corresponde a la Entidad "pública de Protección el establecimiento de un modelo unificado de trabajo que deberá respetar la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.

4. Los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con los recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños, niñas o adolescentes declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y la coordinación con otros servicios municipales, centros escolares y sanitarios, así como con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras que permitan alcanzar los objetivos y proyectos propuestos.

Artículo 94. Valoración de la situación de riesgo

1. Cuando los servicios sociales de las Entidades locales tengan conocimiento por si o a través de la comunicación de terceros, de que una persona menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las acciones oportunas para su comprobación, valoración e intervención.
2. La Administración de la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de las Entidades Locales un protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garantice la unidad de criterio en el ejercicio de las actuaciones de protección.
3. Para la valoración de la situación de riesgo se solicitarán los informes sanitarios, psicológicos, sociofamiliares, educativos y legales y cualesquiera otros que se consideren oportunos sobre la persona en situación de riesgo y se practicarán las entrevistas, las exploraciones, las visitas domiciliarias y el resto de las actuaciones que se consideren oportunas para la valoración de la persona menor y de su contexto socio-familiar.
4. Los padres, tutores y guardadores, así como la persona menor de edad, si es mayor de doce años y antes si tiene suficiente madurez, serán escuchados en el proceso de valoración de la situación de riesgo.
5. Comprobada la existencia de la situación de riesgo debe procederse a la elaboración y puesta en práctica de un plan de apoyo a la familia que se concretará en un programa de intervención familiar.

Artículo 95. El programa de intervención familiar

1. Las medidas adoptadas en el programa de intervención familiar estarán dirigidas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor.
2. El programa de intervención familiar incluirá los objetivos, actuaciones y recursos necesarios para revertir la situación de riesgo, fortaleciendo los factores de protección y manteniendo a la persona menor en su entorno familiar.
3. Se incluirá la temporalización de las actuaciones en función de la edad y de los factores de vulnerabilidad. La duración máxima del programa se establecerá reglamentariamente.

4. El programa incluirá medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona menor de edad en situación de riesgo. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:
 - a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, incluyendo actuaciones de contenido técnico y/o ayudas económicas y materiales directas, dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño en el mismo.
 - b) La intervención familiar, mediante el apoyo psicológico, social y educativo y de acompañamiento para los padres, tutores o guardadores, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de los niños y, muy especialmente, los programas de parentalidad positiva y de apoyo a las funciones de crianza.
 - c) El acompañamiento a la persona menor a los centros educativos o a otras actividades y las ayudas al estudio.
 - d) Atención sanitaria, en particular, la atención a la salud mental, incluyendo programas y medidas dirigidos al tratamiento y a la atención integral de las necesidades de la persona menor en este ámbito.
 - e) El apoyo psicológico
 - f) La ayuda a domicilio
 - g) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos
 - h) Los programas formativos para las personas menores que han abandonado el sistema escolar, con especial atención a los programas de formación prelaboral y el apoyo a la inserción sociolaboral de los adolescentes.
 - i) La asistencia personal para los padres, tutores y guardadores con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños
 - j) La asistencia personal para las personas menores con discapacidad que les permita superar la situación de riesgo.
 - k) Medidas de apoyo y de mentoría por parte de personas o familias voluntarias que puedan ofrecer a estas personas un apoyo socioafectivo y constituirse en referentes en su proceso de crianza.
 - l) Cualquier otra medida de carácter social o educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo.
5. El programa de intervención familiar y sus correspondientes medidas serán objeto de seguimiento y evaluación periódica por la Comisión competente cada seis meses o cada tres meses en los casos de menores de tres años. Asimismo, podrán ser revisadas en todo momento a propuesta del técnico responsable.

Artículo 96. Información y participación de la persona menor

Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, las personas menores serán informadas de las actuaciones y medidas a adoptar y participarán, en función de su edad y capacidad, en el programa de intervención familiar destinado a revertir su desprotección. La información será clara, comprensible y en formato accesible, atendiendo a la edad y madurez de la persona menor, recabándose el apoyo de especialistas cuando fuere necesario.

Artículo 97. Participación y colaboración de padres, madres, tutores y guardadores

1. Se procurará la participación de padres, madres, tutores y guardadores en la elaboración del familiar.
2. Su opinión será oída y tenida en cuenta con el fin de consensuar el programa de intervención familiar y conseguir una mayor colaboración e implicación por su parte.
3. El programa de intervención familiar deberá ser firmado por ellos, tras ser informados del contenido del mismo, sus implicaciones y, en particular, la colaboración activa que deben prestar en la ejecución de las medidas previstas. La información debe ser presentada de forma comprensible y en formato accesible.
4. La oposición, la falta de colaboración e implicación de los padres, madres, tutores o guardadores determina la necesidad de declarar la situación de riesgo. Con carácter previo, se agotarán todas las opciones posibles a fin de obtener la colaboración de los padres, madres, tutores o guardadores para el desarrollo del programa de intervención, siempre y cuando la demora en la declaración no pueda desembocar en una situación de riesgo grave.

Artículo 98. La declaración de riesgo

1. Será competente para dictar la resolución administrativa declarativa del riesgo la Entidad Pública de Protección a instancia del órgano competente de la entidad local. A tal fin se elevará la solicitud, justificando la procedencia de la declaración de riesgo y acompañando la documentación pertinente que se determinará reglamentariamente.
2. La declaración de riesgo procederá cuando los padres, madres, tutores o guardadores de la persona menor en situación de riesgo se opongan a la intervención social o cuando su falta de implicación y colaboración activa comprometan los objetivos y resultados del programa de intervención familiar aprobado.
3. La resolución administrativa que declare el riesgo deberá estar motivada y fundada en los informes psicológicos y sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser recabados por el citado órgano o hayan sido aportados por los centros escolares y sanitarios, los servicios sociales, las entidades colaboradoras o las entidades del tercer sector de acción social, o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del niño.
4. En la resolución se recogerán con claridad las acciones y omisiones a las que vienen obligadas los padres, madres, tutores o guardadores para hacer efectivas las medidas previstas en el programa de intervención familiar. Se advertirá expresamente, en forma clara y accesible, de que la falta de colaboración y del incumplimiento pertinaz de los deberes impuestos en la resolución podría desembocar en una declaración de desamparo.
5. En la resolución se establecerá reglamentariamente el plazo de duración previsto para la intervención. Este plazo podrá ser prorrogado a propuesta del órgano competente de la

entidad local a fin de poder alcanzar el cumplimiento de los objetivos del programa de intervención familiar.

6. La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma y comunicándola, asimismo, al Ministerio Fiscal.
7. La interposición de un recurso de oposición no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés del niño y con el objetivo de garantizar su bienestar material y emocional.

Artículo 99. Cese de la declaración de riesgo

1. Si los objetivos recogidos en la resolución de declaración del riesgo se cumplen en el plazo previsto, el órgano competente de la entidad local informará a Entidad Pública de Protección, quien procederá a dictar resolución de cese de la situación de riesgo, que deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores o guardadores y al menor, si tuviere suficiente madurez y en todo caso, si fuera mayor de 12 años.
2. El órgano competente de la entidad local formulará propuesta motivada de declaración de desamparo en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se hayan alcanzado los objetivos establecidos en el programa de intervención familiar en el plazo previsto.
 - b) Cuando no se consiga la mejora de las pautas parentales en el desempeño de los deberes de guarda y cuidado y no quede garantizada la adecuada asistencia moral y material de la persona menor.
 - c) Cuando los padres, madres, tutores o guardadores incumplan el deber de colaboración activa en la ejecución de las medidas acordadas y ello ponga en peligro el bienestar y desarrollo de la persona menor.
 - d) Cuando en el transcurso de la intervención se origine una nueva situación de desprotección grave que puede requerir la separación de la persona menor de su entorno familiar.
3. En los casos señalados en el número anterior, la Entidad Pública de Protección procederá a declarar la situación de desamparo de forma automática, que será puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificada en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años, de forma inmediata y en todo caso, en el plazo máximo de 48 horas.

Artículo 100. Actuación de urgencia en caso de riesgo.

1. Si en cualquier momento de su actuación, los órganos competentes de la entidad local advierten circunstancias sobrevenidas que hacen necesaria y urgente la separación inmediata de la persona menor de su familia para salvaguardar su integridad y bienestar, formulará propuesta urgente de declaración de desamparo. La EEPP declarará el desamparo de forma inmediata, adoptando las medidas oportunas.

2. Cuando existan indicios de la comisión de un posible delito, el órgano competente de la entidad local lo pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del juzgado correspondiente.

Artículo 101. Registro y comunicación de las actuaciones en situación de riesgo.

Las Corporaciones Locales informarán a la Entidad Pública de Protección de los programas de intervención familiar que se aprueben, a efectos estadísticos.

CAPÍTULO III De las actuaciones en situación de desamparo

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 102. Concepto de desamparo

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.
2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código civil, la Entidad Pública de Protección de menores de Castilla y León, asumirá por ministerio de la ley la tutela de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.
3. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública de Protección lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

Artículo 103. Indicadores de desamparo

Existe situación de desamparo cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes si, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, suponen una amenaza para la integridad física o emocional de la persona menor de edad:

- a) El abandono de la persona menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- b) El riesgo para la vida, salud e integridad física de la persona menor. Entre otras, el maltrato físico, los abusos sexuales, negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones de alimentación y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas.
- c) El riesgo para la seguridad de la persona menor.
- d) La identificación de la persona menor como víctima de trata de seres humanos y exista conflicto de interés con los progenitores, tutores y guardadores.

- e) El consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte de la persona menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.
- f) La existencia de perjuicios al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- g) El riesgo para la salud mental de la persona menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.
- h) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.
- i) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación de la persona menor de similar naturaleza o gravedad.
- j) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.
- k) La declaración de uno o varios hermanos en situación de desamparo, salvo que las condiciones y circunstancias familiares hayan variado sustancialmente.
- l) La obstaculización por los responsables de la persona menor de las actuaciones acordadas para la averiguación o comprobación de las situaciones de desprotección o la falta de colaboración en la ejecución de las medidas acordadas en situaciones de riesgo que propicie su persistencia, cronificación o agravamiento.
- m) El transcurso del plazo de guarda voluntaria y, en su caso, de la prórroga establecida, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones de hacerlo.
- n) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para la persona menor, causada por el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

Artículo 104. Factores de vulnerabilidad no determinantes de desamparo

1. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo; en estos casos las administraciones competentes pondrán al servicio de la familia los recursos adecuados para evitar situaciones de desprotección social que garanticen la cobertura de necesidades del menor y su familia. No obstante, podrá valorarse como indicador de desamparo la ausencia de colaboración en la gestión, mantenimiento o uso inadecuado de las prestaciones sociales puestas a su alcance.

2. Tampoco podrá fundarse la declaración de desamparo en la discapacidad de los padres, tutores o guardadores ni en la de la persona menor; en estos casos desde la Administración Pública competente se facilitarán los apoyos necesarios para garantizar la asistencia moral y material de la familia. No obstante, podrán valorarse como indicadores de desamparo la ausencia de tratamiento terapéutico o la falta de colaboración durante el mismo cuando pongan en riesgo la integridad personal del menor.

Artículo 105. Guarda de hecho

1. En el caso de personas menores que se encuentren bajo una guarda de hecho en familia extensa que esté funcionando adecuadamente no procederá la declaración de desamparo. Mientras se mantenga esta situación, y hasta que se constituya la medida judicial que corresponda, se podrá solicitar a la autoridad judicial que se otorguen, cautelarmente, facultades tutelares a los guardadores.
2. En el caso de menores en guarda de hecho con personas no familiares, la Entidad Pública de Protección valorará la medida más adecuada para la protección de la persona menor.

Artículo 106. Las Comisiones de Valoración

1. En cada provincia, dependiente del órgano que en ese ámbito tenga asignadas las funciones de protección a la infancia, existirá, al menos, una Comisión de valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar de estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia, cuya composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.
2. En la Comisión de Valoración se favorecerá la participación, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, de las personas menores, de sus familias, de los responsables de su guarda y de los profesionales de los centros y servicios que estén ejecutando medidas de protección o conozcan el caso.
3. Corresponden a la Comisión de Valoración las siguientes funciones:
 - a) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la fase de investigación previa, elaborando la propuesta que corresponda a tenor de lo establecido en el artículo 112 de la presente Ley.
 - b) Establecer el Plan de Urgencia en los casos de tramitación por procedimiento sumario, elevando la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.
 - c) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la actividad de evaluación, aprobar el Plan de Caso y elaborar la propuesta de resolución que corresponda, con expresión de las medidas que se entiendan procedentes, elevándola al órgano competente, así como proponer, en su caso, conforme a lo dispuesto en el número tercero del artículo 116 de la presente Ley, la prórroga del plazo máximo para dictar resolución.
 - d) Considerar la oportunidad y justificación de modificar el Plan de Caso inicialmente aprobado o de proponer al órgano competente la sustitución o modificación de las

medidas impuestas, así como los acuerdos adicionales que sean precisos, en atención a los informes de seguimiento o revisión.

- e) Proponer la extinción de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas.
- f) Todas aquellas que le sean encomendadas reglamentariamente.

Sección 2ª Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo

Subsección 1ª Fase inicial e investigaciones previas

Artículo 107. Necesidad del procedimiento

Tanto la declaración de la situación de desamparo como la adopción de cualquier medida de protección deberán ser acordadas, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante resolución motivada, tras el oportuno expediente administrativo y con estricta observancia del procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 108. Comunicación y notificación

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la Entidad Pública de Protección cuando a través de sus servicios o mediante notificación, informe o comunicación de la autoridad o sus agentes, funcionarios, profesionales o ciudadanos, tenga conocimiento de que un menor puede encontrarse en una situación de riesgo o de desamparo. También podrá iniciarse por orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor o a solicitud de los padres o tutores o guardadores.
2. Las comunicaciones realizadas por los particulares, por las personas menores y por los profesionales y autoridades se canalizarán a través de los distintos mecanismos de coordinación y comunicación previstos al efecto en el artículo 83 de esta ley.

Artículo 109. Recepción y asignación del caso

1. La recepción de las órdenes judiciales, notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones se realizará por un técnico del Equipo correspondiente a la zona en la que resida la persona menor. El técnico encargado de la recepción valorará si la situación detectada es competencia de la Entidad Pública de Protección, de la Corporación Local o de otros Servicios, en cuyo caso procederá a la oportuna derivación, y si la situación resulta de apreciación dudosa corresponderá a los servicios de protección mientras se procede a realizar las comprobaciones y averiguaciones iniciales.
2. Cada caso tendrá asignado un técnico que coordinará la investigación y evaluación, elaborará la propuesta del Plan del Caso, impulsará la intervención, controlará la ejecución de las medidas y actuaciones, el seguimiento de las mismas y su eventual revisión, y emitirá los informes que procedan, pudiendo ser asistido en el desarrollo de su actividad por otros profesionales.

3. El procedimiento para determinar el nivel de prioridad de la respuesta se establecerá reglamentariamente.

Artículo 110. Comprobaciones iniciales e investigación previa

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se llevarán a cabo las comprobaciones iniciales y la investigación previa.
2. En función de los datos disponibles o de la comunicación recibida, y de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, se determinará el plazo en el que deben tener lugar las primeras averiguaciones para la obtención de toda la información que pueda recabarse hasta el momento, con el fin de confirmar la posible concurrencia de una situación de desprotección, avanzar una primera valoración sobre su entidad, alcance y consecuencias y proponer, en su caso, la continuación de las actuaciones o el archivo del expediente.
3. Siempre que sea posible, las comprobaciones iniciales comprenderán un primer encuentro con la persona menor y el contacto con sus padres, tutores o guardadores por parte de un profesional técnico, procurando en todo caso evitar innecesarias intromisiones en la esfera de la intimidad personal y familiar, así como interferir o dificultar el desarrollo de otras investigaciones o procesos en curso.
4. Todas las actuaciones iniciales descritas deberán concluirse en el menor tiempo posible y siempre dentro del plazo máximo que reglamentariamente se determine, teniéndose por completadas tales actuaciones en cuanto se constate que la situación del menor es crítica y exige una intervención urgente e inmediata, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario regulado en el artículo 124 de la presente Ley. Cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, se concluya que el caso no es urgente, no existe riesgo actual para el menor, ni se prevea el agravamiento de la situación a corto plazo, esta fase previa podrá completarse durante el tiempo necesario, siempre dentro del plazo máximo determinado reglamentariamente, para abordar con mayor información y plenas garantías la evaluación del caso.
5. Los resultados de estas actuaciones previas se harán constar en un informe inicial, de estructura normalizada, al que se adjuntarán las pruebas documentales e informes obtenidos.

Artículo 111. Conclusión de la Investigación previa

Finalizada la fase de comprobación inicial e investigación previa, el informe inicial será presentado a la Comisión de Valoración que, a la vista de su contenido, acordará:

- a) El cierre de la información previa y archivo de las actuaciones si no se confirma la existencia de situación de desprotección, derivando el caso si fuera necesario a otros Recursos comunitarios. La resolución adoptada se comunicará a los interesados y podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

- b) La apertura del procedimiento sumario de urgencia cuando el menor se encuentre en situación crítica, apreciándose la existencia de un riesgo grave e inminente para su vida, su integridad física o psíquica.
- c) La continuación de las actuaciones precisas para la evaluación del caso y la iniciación del procedimiento, si se confirma la existencia o posibilidad de desprotección.

Subsección Segunda Fase de Evaluación

Artículo 112. Evaluación de la situación de la persona menor

1. Completadas las comprobaciones iniciales y confirmada la posible existencia de una situación de desprotección, se abrirá una fase de evaluación que comprende todas las actuaciones tendentes a recabar, analizar y valorar desde una perspectiva técnico-profesional cuantos datos e informes puedan ser relevantes sobre la situación de la persona menor, sus circunstancias personales, educativas, sanitarias y socio-familiares, así como sus necesidades, pudiendo ser utilizados cuantos medios de prueba admitidos en derecho resulten pertinentes.
2. Todos los profesionales que, por su actividad, tengan relación con el caso están obligados a colaborar con los servicios de protección, proporcionándoles toda la información que pueda ser relevante para esta fase.
3. La valoración de la persona menor y de su contexto personal, social y familiar se llevará a cabo por profesionales especializados y se realizará con pleno respeto de los derechos reconocidos en esta ley y, en particular, del derecho a su intimidad personal y familiar.
4. La fase de evaluación deberá concluirse en los plazos reglamentariamente establecidos, dándose cuenta de sus resultados en un informe cuyo contenido mínimo será determinado en la normativa de desarrollo. Este informe de evaluación será elevado, junto con el Plan de Caso, a la Comisión de Valoración para la adopción de la resolución que corresponda.

Artículo 113. Entrevistas y otras pruebas

1. Para garantizar el derecho de la persona menor a ser oída y escuchada para permitir a los profesionales la apreciación directa de su situación, condiciones, necesidades y opiniones, será necesario mantener, al menos, una entrevista o contacto personal con ella, durante la realización de la evaluación.
2. Asimismo, se mantendrá, al menos, una entrevista con los padres, tutores o guardadores del menor para explicar el motivo de las actuaciones, asegurar su comprensión y conseguir la máxima implicación y colaboración de la familia. Podrán, en todo caso, hacer las alegaciones y presentar los documentos y pruebas que estimen oportunas.
3. Podrán ser oídas cuantas personas puedan dar razón de los hechos o aportar información sobre la situación del menor, de su familia o de sus guardadores.

4. Deberá quedar constancia escrita de todas las manifestaciones efectuadas por las personas referidas en los números anteriores. También se hará constar, en su caso, la imposibilidad de celebrar las entrevistas con la persona menor, padres, tutores y guardadores, los motivos que lo han impedido, así como las notificaciones cursadas en tiempo y forma para darles trámite de audiencia.
5. Se practicarán en esta fase de evaluación todas las pruebas que se estimen pertinentes y necesarias.

Artículo 114. El Plan de Caso

1. Si concluida la fase de evaluación, se estima necesaria la adopción de medidas para la protección del menor, se elaborará un Plan de Caso que deberá contener las principales decisiones acordadas para proporcionar al menor una integración segura, estable y definitiva y cuyo objetivo principal será la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en el plazo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente sus funciones parentales. Cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera una intervención protectora tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo del menor, el objetivo será la integración en una familia alternativa.
2. A tal efecto, en el Plan de Caso se incluirá expresamente la previsión de retorno con su familia de origen o, en su caso, el pronóstico fundado de imposibilidad definitiva del mismo. En el primer caso se requerirá la medida de intervención con la familia.
3. El Plan de Caso se plasmará en un documento único de estructura normalizada cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.
4. En los casos de niñas o adolescentes embarazadas deberá recogerse esta circunstancia en el Plan de Caso así como las previsiones y actuaciones específicas y especializadas al efecto para la protección de la madre y el recién nacido. Se hará especial referencia a las funciones de asesoramiento y apoyo adecuados a la situación y al grado de madurez de la adolescente.
5. Se incorporarán al Plan de Caso el régimen de comunicación y estancia con los integrantes de la familia biológica en los casos de separación del menor de su entorno familiar, las previsiones de coordinación con otros organismos, servicios o personas durante la ejecución, así como un plan de contingencia alternativo.
6. En la elaboración del Plan de Caso se garantizará la interdisciplinariedad del personal técnico interviniente y se favorecerá la participación, en la consideración de las distintas posibilidades y alternativas existentes, de la persona menor, en función de sus capacidades, de sus padres así como de la familia en la que se prevea su integración, al objeto de facilitar el acuerdo, la colaboración e implicación.
7. Elaborado el Plan de Caso será presentado a la Comisión de Valoración que habrá de aprobarlo antes de elevar propuesta de resolución al órgano que haya de resolver.

Subsección Tercera Fase de resolución

Artículo 115. Resolución

1. El procedimiento finaliza por resolución motivada del órgano competente que declara la situación de desamparo del menor, con asunción de su tutela automática, o, en caso contrario, ordena el archivo de la investigación o de la evaluación previa iniciada, derivando a otros recursos comunitarios, si procede.
2. La Resolución que declara la situación de desamparo debe expresar las causas que han dado lugar a la intervención de la Administración y los efectos de esta declaración, así como las actuaciones y medidas de protección adoptadas.
3. El plazo máximo para dictar resolución y notificarla será de tres meses a partir del conocimiento del caso por cualquiera de los mecanismos regulados en esta ley. Excepcionalmente, atendida la especial complejidad del caso o la imposibilidad probada para llevar a cabo alguna de las actuaciones o trámites esenciales y siempre que la situación del menor lo permita, la Comisión de Valoración podrá acordar una prórroga por igual tiempo.

Artículo 116. Notificación de la Resolución

1. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y a la persona menor si tuviere suficiente madurez y si fuere mayor de doce años, de forma inmediata y sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
2. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración, los efectos de la decisión adoptada, la suspensión de la patria potestad o la tutela y los recursos que proceden. En el caso de la persona menor, la información será, además, adaptada a su grado de madurez.
3. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso de la persona menor, esta información se facilitará de forma presencial.
4. De acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva y de respeto a la intimidad de la persona menor, cuando la notificación no pudiera practicarse presencialmente y debiera realizarse a través de anuncios u otros medios, su contenido se limitará a expresar los elementos esenciales de la resolución y el lugar y tiempo en el que los interesados podrían comparecer para conocerla en su integridad.
5. La Entidad Pública de Protección deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la asunción de la tutela del menor y la adopción de las medidas para su protección y también, en su caso, al juez que acordó la tutela ordinaria del menor.

Artículo 117. Oposición a la Resolución de desamparo y a otras medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección

1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a la resolución administrativa que declare el desamparo.
2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores que tengan suspendida la tutela podrán formular oposición a las decisiones que la Entidad Pública de Protección en los términos y plazos legalmente establecidos, con notificación al Ministerio Fiscal, adopte para la protección de la persona menor.
3. Transcurrido el plazo de dos años decaerá el derecho de los progenitores y tutores a oponerse a las medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de protección y únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a las resoluciones de la Entidad Pública de Protección.
4. Además de los progenitores, tutores y la persona menor, estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas a las que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.
5. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Artículo 118. Revocación de la declaración de desamparo

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa que declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores que tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública de Protección que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo, si, como consecuencia del cambio de circunstancias que la motivaron, consideran que están en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.
2. La Entidad Pública de Protección, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que ello sea conforme a su superior interés. Para ello será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la familia de origen, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico de seguimiento. Además, deberá ponderarse, en los casos de acogimiento familiar, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

3. La revocación de la declaración de desamparo se notificará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y a otras personas interesadas en el procedimiento.

Artículo 119. Ejecución de las actuaciones y medidas de protección

1. Las actuaciones y medidas de protección acordadas serán ejecutadas de acuerdo con el Plan de Caso aprobado, bajo la coordinación del técnico responsable del mismo, por los correspondientes servicios técnicos especializados y por los servicios comunitarios, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. La Entidad Pública de Protección podrá recabar de otros Organismos, Instituciones y Entidades, públicos o privados, que adopten las medidas oportunas o presten los servicios que legalmente les corresponden, a fin de atender adecuadamente las necesidades de las personas menores protegidas.
3. Se propiciarán acuerdos con los padres o tutores de la persona menor protegida, formalizados por escrito, para determinar, según proceda, las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del mismo, el contenido de la colaboración e implicación que le es exigible, la contribución al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, las actuaciones concretas que hayan de llevar a cabo y los apoyos de que disponen para ello, así como para fijar, de manera clara y precisa, los requisitos y condiciones imprescindibles para la viabilidad del retorno del menor.

Artículo 120. Seguimiento y revisión

1. Los servicios de protección de ámbito territorial llevarán a cabo un seguimiento permanente de la ejecución de las actuaciones y medidas previstas en el Plan de Caso, así como del cumplimiento de los objetivos respecto de la persona menor y su familia. A resultas de este seguimiento se podrá concluir la necesidad, conveniencia u oportunidad del mantenimiento o modificación del Plan de caso o, en su caso, el cese de las medidas que lo integran.
2. Sin perjuicio del seguimiento permanente al que se refiere el apartado anterior, una revisión formal de las actuaciones y medidas acordadas tendrá lugar siempre que se considere necesario y, al menos, en los plazos legalmente previstos. Las medidas de protección no permanentes se revisarán cada tres meses si se trata de personas menores de tres años y cada seis meses si superan esa edad. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar cada seis meses el primer año y a partir del segundo se revisará la medida con carácter anual.
3. Toda revisión incluirá necesariamente la información suministrada por las entidades y personas que colaboran y participan en su ejecución.
4. Las conclusiones de la revisión se recogerán en un Informe de Seguimiento, de estructura normalizada, en el que se detallarán los cambios detectados en el contexto familiar, el grado de consecución de los objetivos fijados, los eventuales cambios que se consideran procedentes en el Plan de Caso, la valoración general de la evolución del menor y de su

familia, así como la actualización, en su caso, del pronóstico de retorno del menor a su familia biológica.

5. A resultados del Informe de Seguimiento se mantendrán las medidas y actuaciones inicialmente adoptadas o se resolverá sobre su modificación, sustitución o cese.

Artículo 121. Modificación del Plan de Caso

1. Las concretas medidas acordadas o el Plan de Caso aprobado podrán ser modificados o sustituidos en cualquier momento cuando se constate su inadecuación a las nuevas necesidades y circunstancias que en ese momento existan, ya sea como consecuencia del seguimiento o revisión realizados, ya sea a instancia de la persona menor, de sus padres o tutores por entender que ha variado la situación que motivó su adopción o considerar nuevas alternativas más idóneas.
2. La modificación del Plan de Caso se llevará a cabo siguiendo los trámites recogidos en la subsección 2ª de la Sección 2ª del presente Capítulo.

Sección Tercera Procedimiento sumario de urgencia

Artículo 122. Comunicaciones en caso de urgencia

Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física del menor de edad, la comunicación se canalizará a través de los distintos mecanismos de coordinación y comunicación previstos para este caso en el artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 123. Actuaciones en casos de urgencia

1. Cuando, de la primera información disponible o a resultados de las comprobaciones iniciales e investigación previa, se constate la situación crítica en que se encuentra un menor y se aprecie la existencia de un riesgo grave e inminente para su vida, integridad física o psíquica o se deduzca la necesidad de una intervención sin demora, la Entidad Pública de Protección podrá adoptar un plan de urgencia que integre las medidas cautelares precisas y adecuadas cuya adopción no pueda demorarse para su protección inmediata, iniciándose la intervención sin dilaciones, con indicación de los recursos que hayan de ser utilizados al efecto.
2. La obstaculización por los responsables del menor de estas primeras actuaciones de averiguación y comprobación, o su falta de colaboración, cuando tales comportamientos pongan en riesgo la seguridad de éste, así como la negativa a participar en la ejecución de las medidas acordadas para las situaciones de desprotección, cuando ello propicie su persistencia, cronicidad o agravamiento, podrá fundamentar la declaración de desamparo mediante este procedimiento sumario.

3. En situación crítica y urgente, la Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, una Resolución motivada de desamparo, acordando la asunción de la tutela por ministerio de la Ley. Esta Resolución se comunicará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y otras personas interesadas en el procedimiento.
4. La tramitación continuará después de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en los artículos 113 y siguientes de la presente Ley.

Sección 4ª Finalización de la acción protectora

Artículo 124. Causas de extinción de la tutela de la Entidad Pública de Protección

1. La tutela de la Entidad Pública de Protección sobre las personas declaradas en situación de desamparo cesará cuando se constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción. En particular, se extinguirá si el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad autónoma, cuya Entidad Pública de Protección hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
2. También cesará cuando concurra alguna de las causas generales de extinción comunes a la institución tutelar:
 - a) Que el menor alcance la mayoría de edad
 - b) La concesión del beneficio de la mayor edad
 - c) La adopción del menor
 - d) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor
 - e) El cese de la privación o suspensión de la patria potestad
3. También se podrá extinguir cuando se compruebe fehacientemente algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
 - b) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.
4. El cese de la acción protectora se comunicará al Ministerio Fiscal, progenitores o tutores y, en la medida de lo posible a las entidades, servicios y personas que hayan intervenido en el caso.

Sección Quinta Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación

Artículo 125. Actuaciones complementarias

1. Cuando una persona menor protegida haya alcanzado los catorce años, para garantizar el reconocimiento de su capacidad progresiva y la efectividad de su derecho a que se considere especialmente su voluntad en relación con su próxima vida independiente, se dispondrán actuaciones complementarias orientadas a favorecer su proceso de maduración y autonomía y su preparación para la vida independiente al finalizar el acogimiento familiar o residencial. En el caso de las personas menores con discapacidad estas actuaciones garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que se respete su derecho a vivir de forma independiente en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Estas actuaciones incluirán siempre el apoyo socioeducativo necesario, orientación e inserción profesional, desarrollo de habilidades personales y sociales, capacitación para la gestión de su economía doméstica y potenciación de su autonomía. Comprenderán la utilización de los recursos generales de sistemas o servicios distintos a los de protección que sean precisos y perseguirán el acceso progresivo del menor a una vida independiente.
3. Entre las actuaciones de orientación y apoyo se incluirán las de información, motivación, resolución de problemas, asesoramiento, apoyo personal, orientación laboral, contactos con otros recursos y otras de semejante naturaleza.

Artículo 126. Emancipación y beneficio de la mayor edad

Cuando el menor protegido haya cumplido dieciséis años y manifieste el deseo de obtener la emancipación o, en su caso, el beneficio de la mayor edad, una vez constatada su aptitud general y condiciones para llevar una vida independiente y la compatibilidad de tal alternativa con los objetivos inicialmente previstos para la acción protectora, se dispondrá lo necesario para acompañarle en el proceso para su concesión conforme a lo establecido en el Código civil.

Artículo 127 Vida independiente

Cuando la persona protegida que haya cumplido dieciséis años se encuentre tutelada por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá ésta otorgar el consentimiento formal y revocable al que se refiere el artículo 243 del Código civil para que el menor pueda vivir de forma independiente, una vez constatada su aptitud general y condiciones para ello.

Sección Sexta Del apoyo a la transición a la vida adulta

Artículo 128. Programas de transición a la vida adulta

1. Concedida la emancipación, el beneficio de la mayor edad o alcanzada la mayoría de edad se extingue la acción protectora. No obstante, la Entidad Pública de Protección para favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta y facilitar la inclusión social y la inserción laboral de los jóvenes debe ofrecer programas y actuaciones que permitan alcanzar estos objetivos.

2. Una vez alcanzada la mayoría de edad, las personas que salen del sistema de protección tendrán derecho a participar en un programa de preparación para la transición a la vida adulta.
3. La participación en estos programas es voluntaria, requiere un compromiso expreso de participación, aprovechamiento e intervención activa de la persona beneficiaria, cuyo incumplimiento puede determinar la exclusión inmediata de su participación en el programa.
4. El plan para la transición a la vida adulta deberá ser firmado por el representante de la Entidad de Protección y por la persona beneficiaria que se compromete a mantener una actitud proactiva y colaborativa para la consecución de los objetivos del programa.
5. Las actuaciones previstas en los programas de transición a la vida adulta utilizarán, siempre que sea posible, los recursos de carácter general destinados al conjunto de la población en general, a la juventud, a la discapacidad e inclusión social y a las personas en riesgo de exclusión social, complementándose con apoyos o prestación de la Entidad Pública de Protección.
6. Cuando las personas no quieran participar en estos programas, desde los Servicios Sociales competentes se les ofrecerá cuanta información, recursos y apoyo sean necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nuevo contexto personal, social y familiar.

Artículo 129. Medidas de los programas de transición a la vida adulta

1. Los programas recogerán una intervención integral y se personalizarán en el plan de transición para la vida adulta, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente y que al menos podrá contemplar:
 - a) El seguimiento socioeducativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
 - b) La inserción sociolaboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral y el fomento del empleo y la orientación jurídica.
 - c) El acompañamiento en la gestión de becas, ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran resultar beneficiarios.
 - d) Alternativas de alojamiento, que podrán ofrecerse mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en que se cuente con recursos económicos suficientes.
 - e) El mantenimiento de las ayudas y apoyos psicológicos que el joven viniera recibiendo en el momento de la salida del sistema de protección.
2. En el caso de jóvenes con discapacidad se dispondrán actuaciones específicas que garanticen una atención adecuada si su discapacidad o sus necesidades especiales dificultan o imposibilitan su vida independiente. A tal fin se diseñará un plan de apoyos que garantice los medios y recursos, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que aquéllos reciban la información, formen y expresen su voluntad y sus preferencias y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que sus decisiones sean

adoptadas sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. Si precisaren apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, el programa para la transición a la vida adulta incluirá una previsión sobre la constitución de los apoyos formales que resulten necesarios, proporcionales, respetando la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código civil.

3. Las actuaciones incluidas en estos programas incorporarán perspectiva de género.

Artículo 130. Revisión y Duración del Programa

El plan de apoyo para la transición a la vida adulta será revisado siempre que sea necesario y, al menos, una vez al año. Las medidas previstas en el plan personal podrán prolongarse, de ser necesarias, hasta que la persona beneficiaria alcance los veinticinco años de edad.

Artículo 131. Colaboración con entidades del tercer sector de acción social

La Comunidad de Castilla y León promoverá, para el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas para la transición a la vida adulta, la colaboración con entidades del tercer sector de acción social que puedan ofrecer acompañamiento personalizado y continuado a las personas beneficiarias de estos programas.

Artículo 132. Acciones de discriminación positiva

Las políticas de la Junta de Castilla y León en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas que salen del sistema de protección y favorecerán su acceso a la educación postobligatoria y superior, a las becas y ayudas educativas, así como su acceso prioritario a los programas de formación para el empleo, fomento del empleo e integración socio-laboral y a las ayudas para el alquiler de viviendas o cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir a su independencia personal y a su plena inclusión social.

CAPÍTULO IV De las actuaciones con personas protegidas con problemas de conducta

Artículo 133. Principios de actuación para la atención especializada de personas menores con problemas de conducta

La prevención y la intervención con personas menores que presenten problemas de conducta deberán guiarse por los siguientes principios de actuación:

- a) Atención prioritaria en el propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios, de medidas de apoyo familiar y de aquellas otras de atención especializada para este tipo de conductas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales.
- b) Intervenciones de carácter socioeducativo y/o terapéutico, con programas adaptados a las problemáticas individuales.
- c) Intervención familiar, con participación de la familia en la solución de los conflictos, la asunción de sus responsabilidades y con apoyos para la capacitación parental, en

particular el manejo conductual y de estrategias de prevención de futuros comportamientos antisociales.

d) Utilización de mecanismos de mediación y de resolución de conflictos.

Artículo 134. Centros específicos de protección para personas menores con problemas de conducta.

1. Para el acogimiento de personas menores con problemas de conducta, la Entidad Pública de Protección dispondrá de centros específicos de protección cuya finalidad principal será la integración social.
2. El acogimiento en estos centros comprende la atención residencial y la intervención socioeducativa y/o terapéutica que se concretará en un plan de intervención individualizado.
3. El ingreso en estos centros se limitará al tiempo necesario para abordar la problemática que motivó su ingreso y sólo será posible cuando la intervención no pueda realizarse a través de otros recursos de protección.
4. El ingreso en estos centros, salvo en razones de urgencia motivada, requerirá de autorización judicial conforme a lo establecido en la legislación vigente.
5. La Entidad Pública de Protección deberá desarrollar protocolos específicos que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de las personas menores acogidas en estos centros.

TÍTULO V DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 135. Actuaciones y medidas de protección

Son actuaciones y medidas de protección a los efectos de la presente Ley:

- a) El apoyo a la familia
- b) La asunción de la guarda, cualquiera que sea su modalidad, por medio del acogimiento familiar o del acogimiento residencial.
- c) La tutela ejercida a través de acogimiento familiar, acogimiento residencial o guarda con fines de adopción.
- d) El ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten procedentes.
- e) Cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se estimen convenientes, redunden en interés de la persona menor y faciliten la adecuada atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.

Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección

1. Se entenderán prioritarias las actuaciones y medidas de apoyo a la familia dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección de la persona menor en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración de la familia.
2. Si el interés de la persona menor exige la separación de su familia biológica, se procurará que ésta sea limitada en el tiempo y con mantenimiento de las relaciones familiares. Se proveerán los apoyos necesarios a la familia para favorecer la reunificación de la persona menor cuando se hayan superado suficientemente las circunstancias que determinaron la separación.
3. Se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.
4. Se evitará en todo caso la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad que pudieran afectar negativamente a la estabilidad emocional de la persona menor y a su desarrollo integral.
5. Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor acogida.
6. Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales. Se procurará evitar el ingreso de las personas menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades requiera este tipo de recurso.
7. Se establecerán programas especiales de apoyo y preparación a la vida independiente y de transición a la vida adulta dirigidos a aquellos adolescentes para los que no sea posible o conveniente el regreso con su familia o la aplicación de otra medida de integración familiar estable.

CAPÍTULO II Del apoyo a la familia

Artículo 137. Concepto y finalidad

1. El apoyo a la familia está orientado a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades de la persona menor, con el fin de evitar la separación o, en su caso, procurar la reintegración familiar. Se articulará a través de la prestación de ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas que, activadas en grado y por

tiempo razonables, contribuirán a superar la situación de dificultad y vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

2. Se garantizará la dotación de medios suficientes para la detección e intervención tempranas de apoyo a la familia en contextos de dificultad y vulnerabilidad, evitándose así que la pobreza y las dificultades sociales y educativas sean causas de desprotección y de la separación de la persona menor de su familia de origen.
3. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios dependientes de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 138. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia

Constituyen actuaciones y medidas de apoyo a la familia:

- a) El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada.
- b) La educación familiar para capacitar a las figuras parentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de sus hijos e hijas.
- c) Los programas de intervención familiar para la preservación o reintegración de la persona menor en su familia de origen y para la normalización de la convivencia.
- d) Los programas de atención prenatal y de la primera infancia a familias en dificultad social para capacitar a las madres en el cuidado de sus hijos desde el embarazo, aportándoles las herramientas necesarias para desenvolverse adecuadamente en las fases tempranas de la crianza y el cuidado.
- e) El seguimiento de la evolución de la persona menor en el seno familiar.
- f) La atención en centros de día y en centros de la primera infancia.
- g) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.
- h) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia de la persona menor en su entorno familiar de origen y favorecer su cuidado y atención.
- i) La intervención de voluntarios en tareas de colaboración y apoyo a la persona menor y a su familia.
- j) Los programas de mediación para el aprendizaje en la resolución de conflictos y, en particular, los de mediación familiar en caso de grave conflicto intergeneracional o en la ruptura de la convivencia de los progenitores.
- k) Cualquier otra que contribuya a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades del menor.

Artículo 139. Colaboración e implicación de la familia

1. Se procurará la implicación y colaboración de la familia en la definición y consecución de los objetivos del programa de intervención familiar.
2. La falta de colaboración o la obstaculización al desarrollo de las actuaciones y medidas de apoyo por parte de la familia beneficiaria podrá fundar el cese de las mismas y la adopción de otras, incluida la declaración de desamparo.

3. Se informará de forma clara, comprensible y en formato accesible a la familia y a la persona menor si tuviere suficiente madurez y siempre que sea mayor de doce años, del contenido de la actuación o medida y de la necesidad de su colaboración e implicación.

Artículo 140. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia

1. Cualquier acción que pueda acordarse inicialmente, durante el tiempo necesario para evaluar la situación concreta de la familia y las necesidades de ésta y del menor, responderá al principio de intervención mínima, adoptándose a continuación las medidas o actuaciones definitivas.
2. El apoyo a la familia será la actuación prioritaria, procurando llevar a cabo una primera intervención mediante la activación, en grado y por tiempo razonables, de los recursos disponibles de entre los previstos en el artículo 138 que permita valorar la conveniencia de mantener al menor en su familia de origen.

CAPÍTULO III La Tutela

Artículo 141. La tutela por Ministerio de la Ley de la Entidad Pública de Protección

1. Cuando la Entidad Pública de Protección constate que una persona menor se encuentra en situación de desamparo acordará motivadamente su declaración, con observancia del procedimiento establecido en la sección segunda del Capítulo tercero del Título IV de la presente Ley, y asumirá su tutela por ministerio de la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del artículo 172 del Código civil.
2. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública de Protección lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y en su interés.
3. La Entidad Pública de Protección llevará a cabo las actuaciones impuestas en la legislación vigente en materia de inventario de los bienes y derechos del menor así como en materia de cautelas para la conservación y administración de aquéllos.

Artículo 142. La promoción de la tutela ordinaria

La Entidad Pública de Protección promoverá la constitución de la tutela conforme a las reglas ordinarias previstas en los artículos 211 y siguientes del Código civil, cuando existan personas físicas que, por su relación con la persona tutelada o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de ésta.

CAPÍTULO IV De la guarda de las personas menores

Artículo 143. Asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección

La Entidad Pública de Protección asumirá la guarda de una persona menor de edad en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre bajo su tutela tras ser declarada en situación de desamparo.
- b) Cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar del menor por circunstancias graves y transitorias y así lo soliciten, una vez comprobada dicha imposibilidad.
- c) Cuando así lo acuerde la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda.
- d) Con carácter provisional, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata, en casos de urgencia.

Sección 1ª De la Guarda voluntaria

Artículo 144. Guarda voluntaria

La Entidad Pública de Protección asumirá temporalmente la guarda de la persona menor a solicitud de los progenitores o tutores cuando éstos, por circunstancias graves y transitorias, debidamente acreditadas, no puedan dispensarle la atención y cuidados necesarios y sea imposible su atención por otros medios.

Artículo 145. Duración de la guarda voluntaria

1. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, por el tiempo imprescindible, si el interés de la persona menor así lo aconseja y existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.
2. Transcurrido el plazo máximo de duración de la medida de guarda voluntaria o, en su caso, el periodo de prórroga acordado, la persona menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias requeridas para el retorno familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo y se acordará una medida estable de protección.

Artículo 146. Procedimiento

1. El procedimiento para la asunción de la guarda voluntaria se iniciará a petición de quienes ostenten la patria potestad o la tutela. Si la guarda es solicitada por uno solo de los titulares de la patria potestad deberá recabarse el consentimiento del otro progenitor. No será necesario su consentimiento en los casos siguientes:
 - a) Si tiene suspendido el ejercicio de la patria potestad.
 - b) Si, habiéndole notificado en forma el requerimiento no manifiesta su oposición en el plazo previsto, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte.
 - c) Si no existe posibilidad de localizar a la persona, en cuyo caso deberá hacerse constar esta circunstancia en la Resolución.

En la solicitud se hará constar la duración prevista de la guarda y la justificación de las circunstancias graves que impiden el cuidado del menor a los solicitantes.

2. Para valorar la necesidad de la medida, se evaluará la situación sociofamiliar, se entrevistará a los padres, tutores y, cuando se estime oportuno, a otras personas del entorno familiar y social y se escuchará a la persona menor si tiene suficiente madurez y en todo caso si es mayor de doce años.
3. Deberá quedar debidamente acreditada la existencia de circunstancias graves e impeditivas del cuidado y atención del menor, que no podrán, en ningún caso, ser paliadas con actuaciones de apoyo a la familia, seguimiento por parte de los servicios sociales y mantenimiento del menor en su familia de origen.
4. La Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, una Resolución motivada acordando la asunción de la guarda voluntaria, con indicación de la duración y la forma de ejercicio de esta. Asimismo, se hará constar que los progenitores o tutores han sido informados, de forma clara, comprensible y accesible de las responsabilidades que siguen teniendo respecto del menor y de su obligación de participar en los programas que se consideren necesarios para superar, en su caso, las graves circunstancias que originaron la asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección.
5. A esta Resolución se unirá el acuerdo de entrega voluntaria formalizado por escrito entre los progenitores o tutores y la Entidad Pública de Protección, en el que se hará constar la información suministrada sobre el mantenimiento de sus responsabilidades respecto del menor y el compromiso de participar en las medidas de protección y de apoyo a la familia acordadas por la Entidad Pública de Protección. Asimismo, se hará constar la forma de ejercerse la guarda y, si se trata de menores con discapacidad, se garantizará por parte de la Entidad Pública de Protección, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.
6. La Resolución administrativa sobre la asunción de la guarda voluntaria deberá notificarse a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.
7. Toda modificación o variación posterior sobre la forma de ejercitarse la guarda será acordada en Resolución motivada y comunicada a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.
8. En aquellos casos en los que se aprecie una situación de desamparo, se declarará la misma y se adoptará la medida de protección que proceda.
9. La Entidad Pública de Protección actuará con carácter de urgencia cuando la asunción de la guarda lo requiera.

Artículo 147. Cese de la guarda voluntaria

1. La guarda voluntaria cesa por la Resolución que, de oficio o instancia de parte, acuerde:
 - a) La reunificación familiar una vez transcurrido el plazo de duración de la medida o, en su caso, de la prórroga establecida o por la desaparición de las causas que dieron lugar a la asunción de la guarda.

- b) La declaración de desamparo por el transcurso del plazo de guarda voluntaria cuando los progenitores o tutores no quieran asumir la guarda del menor o cuando deseando asumirla y no estén en condiciones de hacerlo. Igualmente, en aquellos casos del incumplimiento de los padres o tutores de los compromisos asumidos en el escrito de formalización de la guarda, del rechazo de la intervención profesional o, en general, cualquier comportamiento que obstaculice la acción protectora y ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos fijados para la reunificación familiar.
2. La guarda voluntaria cesa de forma automática por:
- a) La mayoría de edad del menor.
 - b) La concesión del beneficio de la mayor edad.
 - c) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor.
3. También se extinguirá cuando se compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
 - b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad Autónoma, cuya Entidad Pública de Protección hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
 - c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandone voluntariamente el acogimiento y se encuentre en paradero desconocido.

Artículo 148. Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación

- 1. Una vez cesada la guarda voluntaria se llevará a cabo un seguimiento de la situación familiar durante el tiempo preciso para asegurar que la integración del menor se realiza con todas las garantías y se le dispensan la atención y cuidados adecuados.
- 2. Podrán mantenerse las actuaciones y medidas de apoyo a la familia o adoptarse otras nuevas más acordes a la nueva realidad familiar.

Sección 2ª La guarda por resolución judicial

Artículo 149. La guarda por resolución judicial

- 1. En cumplimiento de la resolución judicial que le atribuya la guarda del menor, la Entidad Pública de Protección establecerá, mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio y ordenará las actuaciones necesarias para adoptar la medida de protección más adecuada.
- 2. El cese de la guarda será acordado, cuando proceda, por la Entidad Pública de Protección quien lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que haya acordado la guarda, salvo en aquellos supuestos en que la resolución judicial haya establecido el plazo de duración.

Sección 3ª La guarda provisional

Artículo 150. La guarda provisional en casos de atención inmediata

1. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de Protección podrá asumir la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil cuando aprecie la necesidad de una atención sin demora para la adecuada protección de la persona menor de edad.
2. La resolución motivada que acuerde la guarda provisional se comunicará a los progenitores o tutores del menor, cuando se conozca su identidad, y al Ministerio Fiscal. También se comunicará la resolución de guarda acordada a la persona menor si tuviere madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, y se le informará, de forma clara, comprensible y en formato accesible, de las causas y los efectos de la decisión adoptada.

Artículo 151. Comprobaciones iniciales

1. Tras acordar la guarda provisional, se practicarán las diligencias necesarias para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.
2. La práctica de estas diligencias se llevará a cabo en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los tres meses a contar desde que se dictó la resolución de guarda provisional. Excepcionalmente podrá prorrogarse este plazo, a propuesta de la Comisión de Valoración, si existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.
3. En el caso de las personas menores extranjeras no acompañadas, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en peligro su seguridad.
4. Si existieren personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, la Entidad Pública de Protección promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Artículo 152. Fin de la guarda provisional

Si transcurridos tres meses o, en su caso, la prórroga acordada, no se hubiera podido clarificar la situación o no procediera la reunificación familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo con asunción de la tutela legal de la persona menor de acuerdo con lo previsto en el artículo 172.1 del Código civil.

Sección 4ª El ejercicio de la guarda

Artículo 153. El ejercicio de la guarda

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.
2. Se procurará que la guarda de los hermanos se confíe a una misma familia o institución.
3. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública de Protección.
4. En el acogimiento residencial, la guarda se ejercerá por la persona que ostente la dirección del centro donde esté acogido el menor.
5. El ejercicio de la guarda se llevará a cabo conforme con lo establecido por la Entidad Pública de Protección, quien escuchará lo manifestado por los guardadores.

Artículo 154. Duración y objetivos

1. La guarda se mantendrá el tiempo imprescindible y sólo en tanto persistan las circunstancias que dieron lugar a su asunción.
2. La guarda conllevará la intervención con la familia y la persona menor en el marco del correspondiente Plan de Caso.
3. La guarda estará orientada a la intervención sobre las causas que motivaron la desprotección y a la mitigación de los efectos de la separación de su familia de origen y comprenderá la atención de todas sus necesidades para su desarrollo integral.

Artículo 155. Las relaciones personales del menor con su familia y allegados

En consonancia con los principios y criterios establecidos en el artículo 80, la Entidad Pública de Protección acordará mediante resolución el régimen de comunicaciones y visitas de la persona menor.

Artículo 156. Modificación de la forma de ejercicio de la guarda

1. Cualquier variación en la forma del ejercicio de la guarda será acordada motivadamente, una vez escuchada la persona menor, así como a la familia en su caso y deberá ser notificada a los progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial cuando la hubiere acordado.
2. Las variaciones que impliquen un cambio en la situación de convivencia se llevarán a cabo de acuerdo con un programa de adaptación al entorno, coherente con su desarrollo evolutivo, salvo que su interés requiera una actuación urgente debidamente justificada. En la planificación de la adaptación se escuchará y preparará a la persona menor y a las familias e instituciones implicadas. Tanto las personas que cesan la guarda como quienes la reciban vendrán obligadas a colaborar durante el proceso de adaptación.
3. Se podrá establecer un régimen de visitas específico con quien hubiera tenido la guarda.

4. A fin de preservar la continuidad biográfica del menor y favorecer el desarrollo armónico de su identidad, en el proceso de adaptación se prestará especial atención al trabajo previo de su historia de vida y a los apoyos profesionales necesarios para favorecer el cambio.

Artículo 157. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones

1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación con la persona menor en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con personas, familias o instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor.
2. Esta delegación debe acordarse una vez que se haya escuchado a la persona menor si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.
3. La delegación de la guarda contendrá los términos y condiciones de la misma, así como la información necesaria para asegurar el bienestar de la persona menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública de Protección o la autoridad judicial.
4. La resolución de delegación de la guarda será comunicada a los progenitores o tutores siempre que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores.
5. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés de la persona menor o concurra justa causa.

Artículo 158. Mantenimiento de las obligaciones de los padres

La Entidad Pública de Protección podrá establecer la cantidad que, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, deben abonar los progenitores o tutores como contribución a los gastos derivados del cuidado y atención de la persona menor en acogimiento, así como por los derivados de la responsabilidad civil que, en su caso, pudiere serle imputada.

Artículo 159. Seguimiento del ejercicio de la guarda por la Entidad Pública de Protección

1. Sin perjuicio de las competencias de superior vigilancia que incumben al Ministerio Fiscal, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el seguimiento y vigilancia del ejercicio de la guarda acordada, para lo que recabará periódicamente cuanta información resulte precisa.
2. Asimismo, llevará a cabo en los plazos legalmente establecidos, un seguimiento de cada acogimiento en el que se evaluará y documentará la situación y evolución del menor y de su familia biológica, así como el funcionamiento de la medida de guarda.

Artículo 160. Información a familiares sobre la situación de la persona menor

La Entidad Pública de Protección tiene la obligación de informar periódicamente a los padres, madres o tutores sobre la situación personal del menor acogido, siempre que no exista una resolución judicial que lo prohíba.

CAPÍTULO V El acogimiento familiar

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 161. Finalidad y contenido

1. El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar a la persona menor separada de su familia biológica la atención en un contexto familiar garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.
2. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.
3. En el caso de personas menores con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

Artículo 162. Modalidades de acogimiento

Los acogimientos podrán adoptar distintas modalidades y clasificarse en función de los siguientes criterios:

1. Atendiendo a la vinculación entre la persona menor y la familia acogedora:
 - a) Acogimiento en familia extensa: se entiende por familia extensa toda persona o unidad familiar que presenta una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado con la persona menor protegida.
 - b) Acogimiento en familia ajena: se entiende por familia ajena aquella persona o unidad familiar que no tiene parentesco dentro del tercer grado ni relación previa con la persona menor protegida.
 - c) Acogimiento por especial vinculación: se entiende por familia por especial vinculación la persona o unidad familiar que, sin tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado, ha tenido una relación previa y positiva con la persona menor protegida.
2. Atendiendo a la duración y objetivos del acogimiento:

- a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.
- b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior de la persona menor aconseje una prórroga por la previsible e inmediata reintegración familiar del menor o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.
- c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.
- d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares: la Entidad Pública de Protección podrá solicitar al juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor.

3. Atendiendo al contenido de la atención recibida:

- a) Acogimiento ordinario: entendiéndose por tal aquel en el que el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica más allá de las propias de una persona menor del sistema de protección.
- b) Acogimiento especializado: entendiéndose por tal aquel que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad que precisen una atención específica con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación. Reglamentariamente se establecerán las necesidades o circunstancias que se consideran objeto de esta modalidad, así como los términos y condiciones de las compensaciones.
- c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva: el acogimiento especializado podrá constituirse por la Entidad Pública de Protección con dedicación exclusiva por razón de las necesidades y circunstancias especiales de la persona menor de edad, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación, en los supuestos, términos y condiciones establecidos reglamentariamente.

4. Atendiendo a la continuidad o discontinuidad de la atención:

- a) Acogimiento a tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.
- b) Acogimiento a tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.

Sección 2ª. Procedimiento

Artículo 163. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar

1. La Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar de las personas menores de edad que se encuentren bajo su tutela o guarda, mediante resolución administrativa, con observancia del procedimiento específico establecido reglamentariamente.
2. Este procedimiento tendrá las siguientes fases: información, formación, estudio y valoración de la adecuación, ofrecimiento para el acogimiento familiar, inscripción en el Registro de familias acogedoras, selección de la persona o unidad familiar acogedora, constitución y resolución de acogimiento familiar.

Artículo 164. Información y ofrecimiento

1. Las personas interesadas en el acogimiento familiar deberán manifestar su intención ante la Entidad Pública de Protección y asistir a las sesiones informativas organizadas a tal efecto. Estas sesiones iniciales serán de carácter obligatorio.
2. Las personas que se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su solicitud, valorándose su adecuación en la forma que se establezca reglamentariamente. Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al menor, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa, en el plazo más breve posible, de alternativas en la familia extensa en el proceso de valoración de la medida de protección. En un plazo máximo de tres meses desde que tengan conocimiento de la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección la familia extensa podrá presentar su ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad Pública de Protección podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.

Artículo 165. Formación de las personas acogedoras

Las personas que vayan a acoger por primera vez a una persona menor, sin tener con ella una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 166. Estudio y valoración de la adecuación

Las personas o unidades familiares que hayan manifestado su disposición a presentar un ofrecimiento para acogimiento familiar serán objeto de un estudio y valoración técnica de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 167. Presentación del ofrecimiento

1. El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para su formalización se regularán reglamentariamente

2. Igualmente, reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no será posible el ofrecimiento para el acogimiento familiar.

Artículo 168. Inscripción en el Registro de familias acogedoras

1. La inscripción registral tiene como efecto dejar constancia de la disponibilidad de las personas inscritas para el acogimiento familiar de menores.
2. La inscripción registral no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de capacidad o aptitud para el acogimiento familiar de menores.
3. Se determinará reglamentariamente el plazo y forma de comunicar la inscripción, su vigencia, actualización, causas de suspensión y de cancelación de la inscripción registral.

Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora

1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada niño o niña, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.
2. Atendiendo al interés superior de la persona menor, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con la persona menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.
3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.
4. Los criterios de selección se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 170. Resolución y formalización del acogimiento familiar

1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública de Protección, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.
2. La resolución de acogimiento se acompañará de un documento anexo que incluirá las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ambos serán remitidos al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes.

Sección 3ª. De los derechos y deberes

Artículo 171. Derechos y deberes de los acogedores familiares

Los acogedores familiares tendrán los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 172. Estatuto de los acogedores

1. La Administración de la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de protección de menores, establecerá un Estatuto de los acogedores familiares.
2. En el mismo se determinarán los derechos y deberes de las familias, y se estipularán las ayudas y los apoyos que se les ofrecen.

Artículo 173. Derechos de las personas menores en acogimiento familiar

La persona menor acogida en familia tiene derecho a:

- a) A ser informada y notificada de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento, en función de su madurez, y en todo caso, si tuviere más de 12 años de edad.
- b) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de Protección y ser informada de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
- c) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de las personas menores con discapacidad
- d) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario, con especial atención a las situaciones de discapacidad psicosocial.
- e) Acceder a su expediente y conocer su historia de vida, en función de su edad y madurez, a través de sus acogedores o por sí mismo, una vez alcanzada la mayoría de edad.
- f) Participar plenamente en la vida familiar.
- g) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública de Protección entiende que conviene a su interés superior y siempre que lo consientan la persona menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años y el resto de las partes intervinientes en el acuerdo.
- h) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

Sección 4ª. Modificación y Cese

Artículo 174. Modificación del Acogimiento familiar

1. El cambio en la tipología de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés de la persona acogida y habrán de acordarse observando la tramitación prevista para su formalización.
2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como particularmente, la sustitución de los acogedores se llevará a cabo mediante un proceso planificado, que integre las actuaciones de preparación necesaria para procurar una transición y adaptación que

minimicen las repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo de la persona menor

Artículo 175. Remoción y Cese del Acogimiento familiar

1. Es causa de remoción del acogimiento la existencia de graves problemas de convivencia entre la persona acogida y las personas a quienes se hubiere confiado la guarda en acogimiento familiar; podrá ser solicitada a la Entidad Pública de Protección por la persona menor de edad, por la familia acogedora, por el Ministerio Fiscal, por los progenitores o tutores que no estuvieren privados de la patria potestad o la tutela y por cualquier persona interesada.
2. El acogimiento familiar cesará por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 173.4 del Código civil, así como por la falta de colaboración constatada de las personas acogedoras con las medidas establecidas por la Entidad Pública de Protección.

Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar

Artículo 176. Apoyo al acogimiento familiar

1. Para facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar se podrá prestar a los acogedores familiares apoyos y ayudas, en las condiciones y con los requisitos que para cada uno de ellos se establezcan en la normativa que los regule en cada momento.
2. Por Resolución de la Entidad Pública de Protección se establecerá un sistema de Identificación y acreditación de los acogedores familiares
3. Por la Entidad Pública de Protección se proveerá recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.
4. La Entidad Pública de Protección promoverán acuerdos de colaboración con personas físicas o jurídicas con voluntad y compromiso en la promoción del acogimiento familiar y el apoyo a las familias acogedoras.
5. La Entidad Pública de Protección establecerá los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Artículo 177. Compensaciones económicas

1. Los acogedores familiares podrán percibir una compensación económica por los gastos de manutención de la persona menor y otros gastos extraordinarios que se generen durante el acogimiento, en la cuantía y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La Entidad Pública de Protección establecerá los mecanismos necesarios para homogeneizar y unificar el tipo, cuantía y gestión de las compensaciones económicas.

2. La compensación económica no tendrá carácter de subvención y no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no computará a los efectos de obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Además, será intransmisible, no podrá ser embargada ni ser objeto de cesión, ni garantía de obligación alguna.
3. El derecho a la prestación económica por los gastos ordinarios y extraordinarios se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento. Esta compensación podrá mantenerse una vez alcanzada la mayoría de edad en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 178. Fomento del acogimiento familiar

1. Se impulsarán campañas de sensibilización desde la Administración de la Comunidad Autónoma para fomentar el acogimiento familiar y así evitar la institucionalización de las personas menores de edad.
2. Para ello se desarrollarán actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias acogedoras.
3. Se facilitarán los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones.
4. Se dará prioridad a la promoción del acogimiento de las personas menores con menos posibilidades de ser acogidas, por su edad, discapacidad u otras circunstancias especiales.

CAPÍTULO VI El acogimiento residencial

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 179. Concepto y finalidad del acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda que consiste en el alojamiento y atención integral de la persona menor en un centro. La guarda se ejercerá por la persona que ostenta la responsabilidad del mismo.
2. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades materiales de la persona menor, así como su bienestar físico, psíquico, emocional y social y el efectivo ejercicio de sus derechos, que favorezcan su integración familiar y social y que permitan el desarrollo integral de su personalidad, en el marco del Plan de Caso y de un Proyecto Socioeducativo individual.

Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.

2. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contrario al interés de alguno de ellos.
3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.
4. No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.
5. El acogimiento residencial de personas menores con necesidades especiales, por razón de discapacidad, toxicomanías, problemas de salud mental, enfermedades crónicas de carácter grave, u otros problemas de similar naturaleza y entidad, dispondrá de servicios especializados en las redes respectivas, debiendo garantizarse una calidad y nivel de las prestaciones asistenciales, educativas y terapéuticas adecuados y adaptados a las necesidades de quienes los presenten.
6. El acogimiento residencial tendrá lugar en el centro que pueda proporcionar el estilo de vida más normalizado y adecuado a las necesidades y circunstancias de la persona menor, siendo coherente con lo previsto en el Plan de Caso, manteniendo la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir en sus relaciones y actividades anteriores, siempre que no sea contrario a su interés.
7. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de personas menores que convivan en condiciones similares a las familiares.
8. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública de Protección o por decisión judicial, y en todo caso se formalizará mediante resolución administrativa.
9. Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no pueda acudir a la autoridad administrativa o judicial, el ingreso será no obstante llevado a efecto, comunicándose la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, a fin de que se proceda al estudio de la situación de la persona menor y se resuelva definitivamente.
10. Todo ingreso en acogimiento residencial de una persona menor en un centro será notificado a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o tutela, a los guardadores y al Ministerio Fiscal.

Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial

Artículo 181. Habilitación administrativa

1. Los centros de acogimiento residencial destinados a personas menores en el ámbito de la protección deberán estar habilitados administrativamente por la Entidad Pública de Protección.
2. Su autorización administrativa se gestionará a través del Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, de conformidad con lo previsto en las disposiciones reguladoras de dicho Registro.
3. Los requisitos que deben reunir los centros se determinarán reglamentariamente.
4. Cuando las circunstancias y el interés de las personas menores lo hicieran necesario, podrán ser utilizados dispositivos normalizados disponibles para la población infantil general o recursos ubicados en otras Comunidades Autónomas, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 182. Tipología de los centros de protección

1. Los centros de protección podrán ser de distintos tipos. Su clasificación, así como los requisitos exigibles para su inclusión en una u otra tipología, se determinarán reglamentariamente.
2. Para personas menores con graves problemas de conducta existirán centros específicos en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, orientándose a la inserción en los dispositivos normalizados lo antes posible. Se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección, por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, a los artículos 133 y 134 de la presente Ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 183. Concertación

1. Para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial, podrán concertarse plazas con Entidades públicas y privadas.
2. A tal efecto se determinarán reglamentariamente los criterios, las condiciones y la financiación de la acción concertada en relación con dichas plazas.

Artículo 184. Obligaciones respecto de las personas menores en acogimiento residencial

1. La Entidad Pública de Protección establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos profesionales de los centros, así como otros específicos entre los que se incluirán los establecidos en la legislación estatal.

2. En relación con las personas menores acogidas, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:

- a) Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de las personas menores de acuerdo con su interés superior.
- b) Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizar los derechos de las personas acogidas adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, en el marco del plan de Caso acordado por la Entidad Pública de Protección. Se preverá la preparación de la persona menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.
- c) Promover la participación de las personas menores acogidas, conforme a su edad y etapa madurativa, en las decisiones que les afecten, promoviendo su autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.
- d) Potenciar la educación integral e inclusiva de las personas menores, con especial consideración de las necesidades de las personas menores con discapacidad, y velar por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.
- e) Priorizar como objetivo la preparación para la vida independiente, la orientación y la inserción laboral de las personas menores y, en particular, de quienes ya hayan cumplido dieciséis años.
- f) Seguir las pautas médicas establecidas, incluyendo la administración de los medicamentos, que en su caso precisen las personas menores bajo prescripción y seguimiento médico. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada una de las personas acogidas.
- g) Potenciar las salidas y comunicaciones de las personas menores con sus familias de origen y/o cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.
- h) Promover la integración normalizada de las personas menores en los servicios y actividades de ocio, culturales, educativas y deportivas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.
- i) Velar por las personas acogidas en situación de especial vulnerabilidad a causa de abusos, explotación y trata de seres humanos.
- j) Establecer medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales de la persona menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

3. En relación con los aspectos organizativos, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:

- a) Organizarse en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo de la persona menor, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana individualizada.
- b) Contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de las personas menores acogidas.
- c) Disponer de una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tener recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones homologado por la Comunidad Autónoma.

- d) Contar con un número adecuado de profesionales, conforme al número y características de las personas menores que residen en el centro, con titulación y preparación específica, garantizándose una formación continuada.
- e) Revisar periódicamente, por parte de la Entidad Pública de Protección, el Plan de caso con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales de la persona menor.
- f) Revisar el proyecto socioeducativo individual de forma periódica para adaptarlo a las nuevas circunstancias de la persona menor, en su caso.
- g) Establecer los necesarios mecanismos de coordinación con los distintos servicios sociales, educativos, sanitarios y otros que se precisen, para el seguimiento y ajuste de las actuaciones a las necesidades de la persona menor.
- h) Elaborar un plan y una memoria de evaluación anual.

Artículo 185. Inspección y supervisión de los centros

A los efectos de asegurar la protección de los derechos de las personas menores, la Entidad Pública de Protección deberá realizar la supervisión de los centros semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias, sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal y, en su caso, de las funciones que corresponden a la inspección de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Sección 3ª. De las medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los Centros de protección

Artículo 186. Medidas para garantizar la convivencia.

1. La Entidad Pública de Protección podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia en el centro, actuando con criterios educativos, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de las personas menores.
2. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. Estas medidas deberán adoptarse de forma inmediata y proporcional a la conducta de las personas menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos y los resultados derivados de su comportamiento.
4. De las medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a la Entidad Pública de Protección para su conocimiento e información, en su caso, a los progenitores y al Ministerio Fiscal.
5. Reglamentariamente se establecerán los casos en que los menores puedan ser corregidos disciplinariamente y el procedimiento a seguir en cada caso.

6. Las medidas establecidas no podrán en ningún caso privar a las personas menores acogidas en el centro de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas.
7. Para dichas medidas se estará en lo dispuesto en lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Sección 4ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales

Artículo 187. Derechos de las personas menores acogidas en régimen residencial

Además de los derechos reconocidos, con carácter general, a todas las personas menores bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia recogidos en el artículo 81 de la presente Ley, en los supuestos de acogimiento residencial, tienen, además, los siguientes derechos:

- a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
- b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.
- c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública de Protección, disponiendo de canales de comunicación para tal efecto.

Artículo 188. Deberes de las personas menores acogidas en régimen residencial

Durante su estancia en los centros residenciales, las personas menores están obligadas a cumplir las prescripciones establecidas por el Centro y, además, a:

- a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia del centro.
- b) Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y del resto de los residentes
- c) Desarrollar con la debida dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación.
- d) Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y los medios materiales puestos a su disposición.

CAPÍTULO VII De la Adopción y de la guarda con fines de adopción

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 189. Concepto y Finalidad de la adopción

1. La adopción es una forma de protección de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración de la persona menor en una unidad familia, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen.

2. La adopción tiene carácter irrevocable y se constituye por una resolución judicial, en cuya virtud se establece una nueva relación jurídica de filiación que une a la persona adoptada con su familia de adopción.
3. Una vez constituida la adopción por resolución judicial, producirá los efectos previstos en las leyes civiles.

Artículo 190. Criterios de aplicación

1. Se promoverá la adopción de la persona menor cuando, valoradas técnicamente su situación y circunstancias y constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o retorno a su familia de origen, responda a su interés superior y constituya el recurso más adecuado para atender sus necesidades.
2. La adopción será prioritaria cuando, descartada la posibilidad de retorno a su familia de origen, sea necesario dotar a las personas menores de una protección estable y definitiva, salvo que su superior interés aconseje la adopción de otro tipo de actuación o medida.
3. Con independencia de los consentimientos que hayan de ser prestados en presencia de la autoridad judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 177.1 del Código civil, la Entidad Pública de Protección constatará previamente la voluntad de la persona menor mayor de doce años y valorará la opinión de quien, no alcanzando dicha edad, tuviera suficiente madurez, recogiendo dicha opinión mediante el trámite de audiencia.
4. La Entidad Pública de Protección establecerá un periodo de adaptación a la nueva familia, cuya forma y duración dependerá de la edad y características de la persona menor. En caso de renuncia en el momento del parto podrá prescindirse del periodo de adaptación cuando el menor se incorpore directamente a una guarda con fines de adopción.
5. Comprobada la adaptación de la persona menor, la Entidad Pública de Protección procederá a la constitución de la guarda con fines de adopción con el fin de evitar el mantenimiento de la persona menor en una modalidad de acogida familiar o residencial durante la tramitación judicial de la propuesta de adopción.
6. Si se estima beneficiosa para la persona menor la conservación de vínculos biológicos que pueden contribuir al fortalecimiento de su identidad y de su desarrollo emocional, se valorará la conveniencia de constituir una adopción abierta, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en los artículos 208 y siguientes de la presente Ley.
7. Asimismo, se valorará la conveniencia de establecer un régimen de comunicación y contactos con las personas con las que existiera una vinculación previa, al amparo del Código Civil y se recogerá en la propuesta de adopción para su fijación por la autoridad judicial.
8. En los casos en los que la madre o ambos progenitores manifiesten su deseo de dar en adopción a su hijo o hija en el momento de su nacimiento, la Entidad Pública de Protección

pondrá en marcha las actuaciones oportunas para garantizar que la voluntad de la madre es una voluntad libre e informada. La Entidad Pública de Protección brindará, en todo momento, información y apoyo a los progenitores durante el proceso, realizando las actuaciones necesarias y oportunas, según las particulares circunstancias y específicas necesidades de estos.

9. Acordada la guarda con fines de adopción como forma de protección estable más adecuada para la persona menor, se procederá, si aún se mantiene, a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen. Si se tratara de una adopción abierta, sólo se conservará la relación y el contacto con el familiar o familiares biológicos considerados en la propuesta previa de adopción, hasta que recaiga la resolución constitutiva de la adopción determinando judicialmente el régimen de visitas. Igualmente se conservará la relación allegada de la persona menor con personas con especial vinculación previa si así se ha hecho constar en la propuesta previa de adopción.

Artículo 191. Principios de actuación

1. La anteposición del interés superior del menor susceptible de adopción frente al de quienes se ofrecen para su adopción, sus acogedores o su familia biológica.
2. La transparencia de la actuación administrativa se llevará a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la familia de adopción y garantizando las posibilidades de recurso, revisión y actualización
3. La objetividad e imparcialidad de los procesos de valoración de la idoneidad y selección, garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar de los mismos.
4. La observancia a los procedimientos establecidos, a la valoración técnica y emisión de informes.
5. La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo y seguimiento post-adoptivo.
6. La garantía de la efectividad del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dispensando, en su caso, el apoyo necesario y facilitando un servicio de mediación especializado.

Artículo 192. Información a las personas que se ofrecen para la adopción

1. Quienes se ofrezcan para la adopción tienen derecho a recibir una información general previa sobre la adopción, las modalidades, regulación de la misma y su condición de figura protectora de la persona adoptada. A tal fin la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los ciudadanos, por cualquiera de los medios disponibles, esta información de carácter general sobre aquellas materias.

2. Las personas interesadas y a quienes se ofrezcan para la adopción, deberán asistir a las sesiones de información específica sobre la adopción.

Artículo 193. Formación de las personas que se ofrecen para la adopción

1. Las personas que se ofrecen para la adopción habrán de completar, como requisito previo para la declaración de la idoneidad, un periodo de formación. De esta formación sólo podrán quedar excusados quienes ya mantuvieran con la persona menor una especial y cualificada relación previa que ha sido acreditada como beneficiosa para ésta.
2. La programación, contenidos, duración y acreditación de la formación se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 194. Registro de ofrecimientos para la adopción y de personas menores susceptibles de ser adoptadas

1. Existirá un sistema de registro único, de ámbito regional para los ofrecimientos en Castilla y León y de ámbito provincial para los ofrecimientos de adopción internacional que se integrará en el Registro de Atención y Protección a la Infancia.
2. La organización y funcionamiento de este sistema de registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 195. La Comisión de Adopciones

1. La Comisión de Adopciones es un órgano colegiado que tendrá encomendado el ejercicio de las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en materia de adopción.
2. La composición, constitución, funciones y reglas de actuación de la Comisión de Adopciones se determinarán reglamentariamente.

Sección 2ª. Procedimiento para la adopción

Artículo 196. Personas menores susceptibles de ser adoptadas

1. Se determinará que una persona menor es susceptible de ser adoptada en Castilla y León cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Filiación paterna y materna desconocida.
 - b) Consentimiento de los progenitores para la adopción.
 - c) Decisión motivada de la Entidad Pública de Protección considerando la adopción como la forma estable más adecuada para la persona tutelada cuando se constate la imposibilidad de reincorporación a su familia biológica.
2. Cuando un recién nacido sea entregado para adopción por la madre o por ambos progenitores biológicos, se incorporará al expediente la correspondiente renuncia por

escrito y el asentimiento exigido por la legislación civil una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

Artículo 197. Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación civil y en lo establecido reglamentariamente.
2. Igualmente, deberán tener residencia efectiva y habitual en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, salvo que se trate de miembros de la familia extensa de la persona a adoptar o tengan con ésta una especial y privilegiada relación previa o se trate de un ofrecimiento para adoptar personas menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuyo caso podrán hacerlo quienes residan fuera de la misma.
3. No podrán presentarse ofrecimientos para la adopción condicionados a la presencia o ausencia de rasgos físicos o étnicos, sexo, origen o procedencia.
4. No podrá presentarse un ofrecimiento concreto para la adopción de una persona menor en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando quienes se ofrecen ya mantuvieran con ella una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor.

Artículo 198. Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción

1. Verificada la concurrencia de los requisitos establecidos reglamentariamente, deberá valorarse la idoneidad de la persona o familia que ha presentado ofrecimiento para la adopción.
2. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de las personas menores a adoptar y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.
3. La declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como sobre su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una persona menor en función de sus singulares circunstancias.
4. La realización de los procesos de valoración técnica de la idoneidad se efectuará por profesionales con la cualificación y experiencia necesarias, conforme al procedimiento y criterios técnicos establecidos al efecto.
5. El procedimiento para la valoración de idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma, determinándose reglamentariamente.

6. Si se presenta un ofrecimiento que incluye la aceptación de la adopción abierta, la declaración de idoneidad deberá hacer constar una valoración expresa sobre la aptitud de los oferentes para favorecer y mantener los contactos con la familia de origen, que, en su caso, serán acordados en la resolución judicial.

Artículo 199. Resolución de idoneidad

1. El órgano competente dictará la resolución que proceda, declarando motivadamente, la idoneidad o no idoneidad de las personas que se ofrecieron para la adopción, debiéndose notificar la misma dentro del plazo establecido reglamentariamente.
2. La resolución de idoneidad no constituye, en ningún caso, un derecho de los oferentes a adoptar a una persona menor.
3. La resolución de idoneidad para la adopción tendrá una vigencia máxima de tres años, a contar desde la fecha de la resolución siempre y cuando se mantengan, durante dicho período, las circunstancias familiares, personales y sociales de las personas declaradas idóneas, cumpliendo la diferencia máxima de edad establecida en el Código Civil.
4. Las personas declaradas idóneas están obligadas a comunicar a la Entidad Pública de Protección cualquier modificación significativa de sus circunstancias personales, familiares o sociales. En caso de incumplimiento, podrá ser revocada la idoneidad.
5. Las resoluciones administrativas que afecten al proceso de adopción podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

Artículo 200. Selección de los adoptantes

1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando la Comisión de Adopciones tenga constancia de que una persona menor ha sido declarada susceptible de adopción.
2. Esta selección estará presidida por el principio del interés superior del menor a adoptar, atenderá a la edad y características del menor y se realizará en función de los criterios establecidos reglamentariamente.
3. La Comisión de Adopciones, tras examinar los expedientes de las personas declaradas idóneas, y puestos en relación con el interés, necesidades y características de la persona susceptible de adopción, elaborará una propuesta en la que, teniendo en cuenta los criterios establecidos reglamentariamente, se indicará la persona o personas que resulten más adecuadas para la adopción y la elevará al órgano competente que dictará la resolución de selección que proceda.
4. Se podrá excluir temporalmente un expediente del procedimiento de selección, de oficio o a instancia de parte, por un periodo que no podrá superar los tres años, cuando se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o

posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar motivadamente la consideración de un concreto expediente.

Artículo 201. Resolución de selección y aceptación

1. Previamente a la resolución de selección de la persona o personas que se ofrecen a la adopción, se les informará presencialmente sobre las características de la persona a adoptar, a fin de que manifiesten si aceptan o no a la persona menor propuesta.
2. Salvo que concurran causas objetivas que justifiquen la decisión, la no aceptación por la persona o personas seleccionadas de la persona menor propuesta, cuando ésta responda a las características expresadas por aquellos y para las que la idoneidad fue declarada en su día, podrá determinar la revocación de la idoneidad acordada y el archivo del expediente.

Artículo 202. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento

Salvo en los casos de renuncia del menor recién nacido, en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, y en los casos de convivencia previa, se dispondrá previamente de un programa individualizado de adaptación y preparación de la persona menor y un programa de acompañamiento familiar. Los plazos y contenido de este programa se establecerán reglamentariamente.

Artículo 203. Formalización de la guarda con fines de adopción

1. La Entidad Pública de Protección, comprobada la adecuada evolución del programa de preparación, adaptación y acompañamiento familiar, tras recabar el consentimiento de los adoptantes seleccionados, practicar las audiencias de las personas afectadas y de la persona menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, dictará una resolución de delegación de la guarda.
2. Esta resolución será notificada a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o la tutela y al Ministerio Fiscal.
3. La guarda con fines de adopción se inscribirá en la subsección correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
4. La guarda con fines de adopción podrá prorrogarse según lo establecido en el Código Civil.

Artículo 204. Propuesta previa para la constitución de la adopción

1. La Administración de la Junta de Castilla y León formulará ante la autoridad judicial competente la propuesta de adopción a favor de las personas declaradas idóneas y seleccionadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2. La propuesta de adopción se formulará en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo legalmente establecido o de la prórroga acordada por la Entidad Pública de Protección.

Artículo 205. Cese de la guarda con fines adoptivos

1. La resolución judicial que constituya la adopción pone fin a la guarda con fines de adopción.
2. Si la resolución judicial no considerase procedente esta adopción, la Entidad Pública de Protección deberá determinar la nueva medida protectora más adecuada para el menor.

Sección 3ª. De los apoyos a la adopción

Artículo 206. Apoyos a la adopción

1. Al objeto de procurar la mayor eficacia de la adopción como figura de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, además de la información y formación a que se refieren los artículos precedentes, se prestarán los siguientes apoyos:
 - a) Asesoramiento técnico y orientación a las personas que se ofrecen para adoptar con carácter previo y durante el procedimiento.
 - b) Servicios especializados de atención post adoptiva.
 - c) Apoyo de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables.
 - d) El fomento de los grupos de apoyo.
 - e) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.
2. Los apoyos previstos en el apartado anterior serán prestados de manera preferente a los adoptantes de personas menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

Artículo 207. Seguimiento de la adopción

La Entidad Pública de Protección realizará un seguimiento de la adopción durante el tiempo que se estime necesario, en los casos que lo precisen.

Sección 4ª. De la adopción abierta

Artículo 208. Concepto y finalidad de la adopción abierta

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por adopción abierta aquella en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre la persona adoptada y algún miembro o varios de su familia biológica sin conservarse, por ello, la relación de parentesco.

2. Igualmente, se considerará a este efecto, la relación o contacto entre la persona adoptada y las personas con una especial vinculación previa, con las que haya mantenido una relación constatada y beneficiosa para la persona menor.
3. La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés superior de la persona adoptada, especialmente, en los casos en los que se favorezca la relación de hermanos de vínculo doble o sencillo.
4. Con el fin de fortalecer el derecho a la identidad de las personas adoptadas y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, la Entidad Pública de Protección valorará siempre la conveniencia de mantener alguna forma de relación o contacto entre aquélla y su familia biológica.
5. El procedimiento para la valoración de la conveniencia de mantener los contactos con algún miembro de la familia biológica y/o con personas con especial vinculación previa y para realizar, en su caso, la propuesta de la adopción abierta y su correspondiente seguimiento, se determinarán reglamentariamente.
6. Para determinar si la adopción abierta responde al interés superior de la persona adoptada, además de los criterios generales para su valoración y ponderación, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia de adopción.
7. Si se considerase beneficiosa para la persona menor la conservación de las relaciones personales a través de visitas y/o comunicaciones, se inscribirá esta circunstancia en la subsección correspondiente a las personas menores susceptibles de ser adoptadas del Registro de Atención y Protección a la infancia.
8. En este caso, la selección de la familia de adopción se realizará entre aquellas idóneas para la adopción abierta o con quienes se ofrecen para la adopción y ya mantuvieran con la persona menor una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección lo valore como conveniente, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 209. Propuesta de adopción abierta por la Entidad Pública de Protección

1. Valorada positivamente por la Entidad Pública de Protección la conveniencia de mantener los contactos establecidos en el artículo anterior se recabará el consentimiento expreso de la familia de adopción y de la persona menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.
2. Aceptada la conservación de la relación con la familia biológica o con las personas con especial vinculación previa, la Entidad Pública de Protección deberá proponer a la autoridad judicial un plan relativo a la forma de relación y contacto más adecuada para la persona menor, su periodicidad, duración y condiciones.

Artículo 210. Supervisión y seguimiento de la adopción abierta

1. Para garantizar el éxito de la adopción abierta, se podrá establecer, si se considera necesario o conveniente, la orientación y supervisión del desarrollo del régimen de visitas y comunicaciones por parte de la Entidad Pública de Protección o de las entidades acreditadas a tal fin.
2. Durante los dos primeros años desde la constitución de la adopción abierta, la Entidad Pública de Protección elaborará los informes de seguimiento sobre el desarrollo de las visitas y las comunicaciones y las correspondientes propuestas de mantenimiento, modificación o extinción de las mismas. La periodicidad de estos informes se fijará reglamentariamente.
3. Los informes de seguimiento serán remitidos al juez quien podrá acordar, en interés de la persona adoptada, el mantenimiento, modificación o supresión de los contactos establecidos.
4. Transcurridos dos años desde la constitución de la adopción, la Entidad Pública de Protección elaborará informes de seguimiento siempre que lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 211. Modificación, suspensión o supresión del régimen de comunicación.

1. Podrán solicitar la modificación, suspensión o supresión del régimen de comunicación y contactos de la persona adoptada con su familia biológica y/o las personas con especial vinculación previa con las que se haya establecido un régimen de visitas y/o comunicaciones, la Entidad Pública de Protección, la familia de adopción, la familia de origen, las personas con especial vinculación previa y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.
2. La solicitud, que deberá expresar los motivos que fundamentan la propuesta de cambio de régimen, se remitirá a la autoridad judicial que decidirá en interés de la persona adoptada.

Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes

Artículo 212. El derecho a conocer los orígenes biológicos

1. Para garantizar el derecho a la identidad de las personas adoptadas, se reconoce su correlativo derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos previsto en el Código civil.
2. Corresponde a la Entidad Pública de Protección hacer efectivo este derecho a conocer los datos biológicos, la historia personal y, en su caso, el inicio de los contactos personales con la familia biológica. A estos efectos le corresponde la conservación del expediente, la información, asesoramiento y mediación, en su caso, entre la persona adoptada y su familia biológica.

Artículo 213. Obligación de conservar la información

1. La Entidad Pública de Protección debe actuar en los términos recogidos en la normativa de protección de datos de carácter personal de protección de datos.
2. La Entidad Pública de Protección asegurará la conservación de la información disponible relativa a los orígenes del menor, en particular, la relativa a la identidad de sus progenitores, la historia médica de la persona adoptada y de su familia, así como toda la documentación recopilada en las actuaciones, garantizando la finalidad exclusiva para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos.
3. La información deberá conservarse el tiempo establecido en el Código Civil.
4. La Entidad Pública de Protección velará por la protección de los datos personales de los terceros implicados en el procedimiento de adopción, limitando el acceso a otros datos del expediente que pudieran afectar a la intimidad de terceras personas y que no sean relevantes para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes.

Artículo 214. Servicios especializados de asesoramiento y mediación

1. La Entidad Pública de Protección garantizará la prestación de servicios especializados de asesoramiento y mediación.
2. Estas actuaciones se llevarán a cabo por personal técnico especializado, habilitados para tal fin, cuya cualificación y funciones se determinarán reglamentariamente. Se establecerán igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones.
3. En el desarrollo de estas actuaciones se garantizarán los principios de voluntariedad de las partes, el respeto de su derecho a la intimidad y la cualificación e imparcialidad de la actuación.

Artículo 215. Procedimiento

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes se determinará reglamentariamente.
2. Sólo estarán legitimadas para presentar, ante la Entidad Pública de Protección, la solicitud de acceso a sus datos biológicos y a su historia personal, las personas adoptadas una vez alcanzada la mayoría de edad o, durante su minoría de edad, a través de sus representantes legales.
3. Las entidades implicadas, públicas o privadas, estarán obligadas a la entrega de los informes y antecedentes necesarios sobre la persona menor y su familia de origen, cuando sean requeridos por la Entidad Pública de Protección para este procedimiento.

4. Se deberá notificar a las personas afectadas la solicitud cursada, a fin de que manifiesten su posición favorable o desfavorable a la iniciación de contactos personales con la persona adoptada. Al tratarse de datos de publicidad restringida, esta notificación se realizará con la máxima discreción y privacidad.

Artículo 216. Información y asesoramiento a la familia biológica

1. En caso de que los familiares biológicos o personas especialmente allegadas deseen mostrar su disponibilidad para futuros contactos con la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, se hará constar esta circunstancia en el expediente.
2. Asimismo, se permitirá incorporar al expediente toda la información que la familia biológica quiera hacer llegar a la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, previa autorización de la Comisión de Adopción.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de las anotaciones de la familia biológica y de las personas allegadas con especial vinculación previa con la persona menor.

CAPÍTULO VIII De la adopción internacional

Artículo 217. Actividad de intermediación en materia de adopción internacional

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones o instituciones del país de origen o residencia de la persona menor de edad susceptible de ser adoptada y prestar la asistencia necesaria para que la adopción se lleve a efecto.
2. La Entidad Pública de Protección, en su condición de autoridad central competente de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, ejercerá las funciones que éste le encomienda y cooperará con las autoridades homólogas de los países extranjeros.
3. En iguales términos, podrán realizar funciones de intermediación en la adopción internacional los organismos debidamente acreditados, en los términos y con el alcance que se determine legal y reglamentariamente.

Artículo 218. Organismos de intermediación en la adopción internacional

1. Se consideran organismos de intermediación en la adopción internacional las entidades privadas que desempeñan una actividad de intermediación en materia de adopción internacional en el ámbito funcional propio de la competencia autonómica en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

2. Sin perjuicio de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, sólo podrán ser acreditadas para realizar las funciones de intermediación en adopción internacional, las entidades sin ánimo de lucro, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus Estatutos la protección de menores, dispongan en el territorio nacional de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y que estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y experiencia en el ámbito de la adopción internacional.
3. Estos organismos deberán realizar, de forma específica, y sin perjuicio de aquellas otras que se impongan reglamentariamente, las funciones establecidas en la legislación estatal en materia de adopción internacional.
4. Los organismos acreditados para intermediación en la adopción internacional no podrán repercutir a las personas que se ofrecen para la adopción importes o gastos distintos de aquéllos que estén expresamente autorizados en la correspondiente resolución de acreditación.

Artículo 219. Acreditación de los Organismos de Intermediación en la adopción internacional

1. Los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los Organismos de Intermediación en Adopción internacional, la eficacia de la acreditación, el régimen de funcionamiento, la suspensión y revocación de la acreditación, la actividad de control, inspección y seguimiento de estos organismos que corresponde a la Entidad Pública de Protección en la que tenga establecida la sede social.
2. El funcionamiento y contenido de los Registros de acreditaciones y de incidencias, quejas y reclamaciones que se presenten por las personas o familias que se hayan ofrecido para la adopción internacional respecto de la tramitación de sus expedientes, se establecerá reglamentariamente en el Reglamento de adopción internacional vigente.
3. En materia de seguimiento, acreditación, control, inspección y directrices de actuación de los organismos acreditados para realizar funciones de intermediación en adopción internacional, a través de la Comisión Técnica de seguimiento y control establecida a tal efecto.

Artículo 220. Funciones de la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional

1. En materia de adopción internacional corresponden a la Entidad Pública de Protección las funciones que determina la legislación estatal.
2. La administración de la comunidad facilitará a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 221. Tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional

1. Las personas que deseen ofrecerse para una adopción internacional deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública de Protección, cumpliendo con los compromisos de los procedimientos aplicables en materia de adopción internacional.
2. No se tramitarán aquellos ofrecimientos que resulten incompatibles con la legislación o directrices técnicas del país de origen. Se informará de la decisión adoptada a las personas que se ofrecen para adoptar.
3. Para el procedimiento de tramitación de los expedientes de adopción internacional se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Adopción internacional.

Artículo 222. Seguimiento post adoptivo

1. La Entidad Pública de Protección asegurará el cumplimiento de los seguimientos post adoptivos en los plazos y términos establecidos por el país de origen de las personas adoptadas, que realizará ella misma o a través del organismo acreditado que haya mediado en la tramitación.
2. Las personas adoptantes deberán facilitar a la Entidad Pública de Protección o, en su caso, al organismo acreditado, la información, documentación, entrevistas o visitas domiciliarias que se precisen para la elaboración de los informes post-adoptivos exigidos por el país de origen.
3. La no colaboración de las personas adoptantes en la obligación de las actuaciones de seguimiento será causa de infracción grave, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 223. El derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción internacional.

A las personas adoptadas mediante adopción internacional que deseen conocer sus antecedentes en el país de nacimiento o entrega, les resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en los artículos 212 a 216 de la presente Ley, siempre que resulten posibles, atendidas la naturaleza y especificidad de esta modalidad de adopción, las concretas condiciones que vengán determinadas por la legislación o práctica del respectivo país de procedencia y las posibilidades de colaboración.

TÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Sección 1ª. Competencias

Artículo 224. Marco competencial

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. Asimismo, le compete la valoración de los casos relativos a personas menores infractoras que le sean remitidos por el Ministerio Fiscal o por los Jueces de Menores cuando no proceda la incoación de expediente ante dicha jurisdicción, cuando se acuerde su sobreseimiento o en los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de esta materia, determinando entonces las medidas y actuaciones de naturaleza administrativa aplicables y llevando a cabo a su ejecución. En este sentido, se valorará la situación particular de la persona menor infractora, a fin de determinar si existe un contexto de desprotección, riesgo u otras carencias educativas, sociales, afectivas o familiares, derivando el caso a las administraciones competentes en función de dicha valoración.
3. A tales efectos le corresponde igualmente la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en los dos apartados anteriores.

Artículo 225. Colaboración en la ejecución

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con las demás Administraciones, así como con otras entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad.

Artículo 226. Menores de catorce años no sujetos al sistema de responsabilidad penal

1. Cuando el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo que establece la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, remita el testimonio de particulares por hechos cometidos por menores de catorce años a la Entidad Pública de Protección, ésta valorará la posible existencia de una situación de desprotección o la conveniencia de adoptar las medidas de prevención de acuerdo con lo previsto en los Títulos III y IV de la presente Ley.
2. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, y para aquellos hechos en que no exista impedimento legal, la Entidad Pública de Protección valorará la idoneidad de una actividad mediadora y reparadora con la persona que haya sufrido las consecuencias de las acciones de la persona menor de catorce años, teniendo presente el interés de aquella y el de la persona menor de catorce de años. Para valorar sobre la conveniencia de un proceso de conciliación y/o reparación, deberán ser escuchadas ambas, de conformidad con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados.
3. Para el caso de menores de catorce años que hubieran cometido hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad sexual o de violencia de género, se desarrollarán programas formativos en igualdad de y respeto a la libertad sexual, que

tengan como finalidad contribuir a la adquisición de actitudes no sexistas, hábitos respetuosos y valores democráticos.

4. Igualmente se podrán desarrollar otros programas formativos específicos adecuados para la intervención ante comportamientos violentos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Artículo 227. Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento

1. Cuando, una vez finalizada la medida impuesta por el Juzgado de Menores o la administrativa acordada en su caso, la persona menor infractora precise de ayuda para culminar su integración, la Administración de la Comunidad Autónoma ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, para los supuestos y por el tiempo que se establezca en la normativa de desarrollo de esta Ley, encomendando su ejecución o seguimiento a los servicios especializados.
2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá desplegar actuaciones de seguimiento, en los supuestos y con el contenido que las normas de desarrollo de esta Ley determinen, al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras infracciones o situaciones de inadaptación.
3. En el caso de menores de edad con expediente de protección, la valoración de las actuaciones de apoyo post-medida necesarias se llevará a cabo de forma coordinada con la entidad de protección a la infancia antes de la finalización de la medida.

Sección 2ª. Ejecución de las medidas

Artículo 228. Finalidad de la intervención

La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, de orientación primordialmente educativa, estará dirigida a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar de la persona menor, entendiéndose también por tal, en su caso, el mayor de dieciocho años al que aquellas sean aplicadas de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 229. Criterios de actuación

En la ejecución de las medidas, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se regirá por los principios establecidos en la legislación general reguladora de esta materia y por los siguientes criterios:

- a) En la ejecución de las medidas prevalecerá el superior interés de la persona menor.
- b) La ejecución de las medidas se realizará sobre la base del principio de intervención mínima necesaria desde el ámbito de la justicia, lo que implica necesariamente la coordinación de las actuaciones con otros sistemas de atención, en particular el sistema educativo y el sistema de protección a la infancia, y, en su caso, la derivación a los mismos de casos que pudieran exigir intervenciones desde dichos ámbitos.

- c) Se garantizará que las personas menores gocen de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el conjunto de las disposiciones vigentes en materia de garantía de derechos de la infancia y la adolescencia, en particular en los términos previstos en esta ley, salvo en lo que se vean afectados por el sentido de las medidas y por el contenido de la resolución judicial. La ejecución de las medidas será especialmente respetuosa con la intimidad e identidad del menor y con la progresiva consideración de su opinión y voluntad en razón de su edad y madurez.
- d) Se garantizará el derecho del menor a ser oído y escuchado en todas las decisiones que incidan en su esfera personal, familiar o social.
- e) Primará la finalidad y contenido educativo y rehabilitador de la ejecución. La intervención será individualizada y atenderá, desde una perspectiva integral, a las necesidades y circunstancias de cada menor. Se procurará una ejecución flexible de las medidas atendiendo a lo que resulte más conveniente a las particulares características de cada caso.
- f) Se estimulará el desarrollo personal de las personas menores, favoreciendo su autonomía y responsabilidad.
- g) Desde la consideración del principio de intervención normalizada, se proporcionará atención a los menores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio.
- h) En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente Título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.
- i) En el proceso de integración social de las personas menores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, promoviendo su integración en el medio familiar, así como de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas de la comunidad, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.
- j) Se velará por la menor dilación temporal posible entre la notificación de la misma y su efectivo cumplimiento.
- k) Se velará por que el personal profesional que intervenga en la atención socioeducativa a personas menores sea el idóneo para el ejercicio de sus funciones. A este efecto, se arbitrarán programas obligatorios de formación inicial y continua y procedimientos de acceso a los puestos de trabajo que garanticen la idoneidad del personal profesional en atención al interés superior de las personas atendidas. En el marco de los convenios de colaboración que suscriba la Administración de la Comunidad Autónoma, se garantizará la cualificación del personal que colabore en la ejecución de las medidas.

CAPÍTULO II Organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales

Sección 1ª. Medidas no privativas de libertad

Artículo 230. Criterios generales para la ejecución de las medidas no privativas de libertad

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de servicios especializados para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, cuya ejecución corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León conforme a los criterios sobre competencia funcional y territorial previstos en la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. Cada caso será asignado a un profesional que se responsabilizará del mismo y coordinará toda la intervención.
3. En la intervención, de orientación primordialmente educativa y finalidad integradora, se procurará el trabajo en equipo, la orientación multidisciplinar, la participación coordinada de los dispositivos y recursos normalizados, así como de los servicios sociales básicos y específicos, y la colaboración de profesionales especializados cuando así se requiera.
4. Siempre que la naturaleza y contenido de las actuaciones concretas lo permitan, éstas se llevarán a cabo en el medio familiar y social de la persona menor infractora.
5. Los procedimientos de actuación, genéricos y específicos, en la ejecución de las distintas medidas no privativas de libertad se establecerán reglamentariamente.

Sección 2ª. Medidas privativas de libertad

Artículo 231. Criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de centros específicos, propios o de otras entidades, para la ejecución de las medidas privativas de libertad previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores.
2. El internamiento en centro, desde la consideración de que la persona menor privada de libertad no se halla excluida de la sociedad y de la finalidad y contenido educativos de la intervención, estará orientado al favorecimiento de su integración social y familiar, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.
3. Cuando la medida de internamiento lo requiera y el Juez de Menores lo autorice, su ejecución podrá llevarse a cabo en los recursos especializados de la red asistencial social o sanitaria de la Comunidad.

Sección 3ª. Medidas sustitutivas

Artículo 232. Marco general para su ejecución

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.
2. Las actuaciones de mediación para propiciar la conciliación entre el menor infractor y la víctima, y en su caso la reparación a esta o al perjudicado, que puedan acordarse durante el procedimiento ante la jurisdicción penal de menores para evitar la continuación del expediente, serán ejecutadas o supervisadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, solo cuando, tras solicitud del Ministerio Fiscal o del Juez, así se acuerde expresamente por esta, utilizándose entonces los recursos y procedimientos que reglamentariamente se determinen. Durante la ejecución de las medidas firmes, si el menor manifiesta voluntad de conciliación y/o reparación a la víctima o perjudicado, se informará al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal. Una vez autorizado se llevará a cabo la actuación de mediación, informando a ambos de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

CAPÍTULO III Del seguimiento de las medidas

Artículo 233. Seguimiento de las medidas

1. La Administración de la Comunidad Autónoma realizará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución, servicio o profesional al que la ejecución material de la misma se encomiende.
2. Durante la ejecución de las medidas se elaborarán los informes previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad de menores con la periodicidad y en los supuestos en ella establecidos, así como aquellos otros que soliciten el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal.

Artículo 234. Propuesta para la modificación de las medidas

De acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de lo que el Juez de Menores pueda acordar al respecto, cuando, desde el seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones expresadas en la resolución judicial como fundamento o justificación para la imposición y efectiva ejecución de la medida, se entiendan alcanzados los objetivos fijados para ella o se considere la imposibilidad de su consecución mediante la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma, desde la consideración primordial del interés de la persona menor y del principio de flexibilidad en la ejecución de las medidas, elaborará de inmediato un informe motivado proponiendo lo que estime adecuado en orden a modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida en cumplimiento, a fin de que el Juez de Menores resuelva lo que proceda.

TÍTULO VII DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 235. Objeto del Registro

Al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de la misma, se procederá a la anotación y constancia registral de las diferentes situaciones en que pueda encontrarse un menor como consecuencia de las actuaciones y medidas establecidas en la presente Ley

Artículo 236. Registro de Atención y Protección a la Infancia

El Registro de Atención y Protección a la Infancia, que será único para toda la Comunidad Autónoma y cuya custodia estará confiada a la Entidad Pública de Protección, comprenderá, al menos, las siguientes secciones:

- a) Sección Primera: De menores sujetos a medidas de protección
- b) Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar y/o estancias temporales
- c) Sección Tercera: De adopciones, en la que se inscribirán, en subsecciones separadas:
 - Menores susceptibles de ser adoptados
 - Personas que se ofrezcan para la adopción en Castilla y León y para la adopción internacional
 - Guardas con fines de adopción acordadas, indicando las que aceptan la adopción abierta.
- d) Sección Cuarta: En la que se inscribirán los menores en acogimiento residencial
- e) Sección Quinta: En la que se inscribirán, en subsecciones separadas:
 - Menores infractores que cumplan medidas judiciales al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores
 - Menores a los que se apliquen medidas o actuaciones administrativas adoptadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 y 227 de esta Ley.

Artículo 237. Ubicación, organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia se determinarán reglamentariamente y se ajustarán a los principios de garantía del derecho a la intimidad, obligación de confidencialidad y reserva respecto de las inscripciones, y libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, debiendo observarse lo previsto en la legislación vigente en materia de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 238. Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y sujetos responsables

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la forma prevista en este título.
2. Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, así como aquellos grupos y entidades a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves, muy graves.
4. La realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos de la presente Ley, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, será sancionable como infracción continuada.
5. En caso de que alguna de las acciones u omisiones recogidas en los siguientes artículos pudiera subsumirse en un tipo penal, tendrá prioridad la jurisdicción penal, no pudiéndose imponer sanción administrativa por dichos hechos. En dicho caso, el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo comunicará los hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 239. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley a los progenitores, tutores o guardadores, siempre que no se deriven perjuicios graves o muy graves.
- b) La no facilitación del tratamiento o la atención que requieran las necesidades de las personas menores por parte de las personas titulares, responsables o gestoras de los centros o servicios de atención y protección a la infancia, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.
- c) La inobservancia o lesión de los derechos de las personas menores reconocidos en la presente Ley o el incumplimiento de la normativa reguladora de los mismos, cuando no se deriven perjuicios graves o muy graves.
- d) Cualquier otra irregularidad formal, incumplimiento de deberes, acción u omisión contraria a los principios y normas establecidos en esta Ley, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.

Artículo 240. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años.
- b) Las acciones u omisiones definidas en el artículo anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves a los derechos de la persona menor o cuando afecten a una pluralidad de estos derechos.

- c) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor.
- d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección a la infancia u obstaculizar o imposibilitar la ejecución de las medidas de protección acordadas por la administración competente en materia de riesgo o desamparo, cuando no constituya una infracción muy grave.
- e) No respetar el deber de confidencialidad y reserva sobre los datos personales de las personas menores atendidas y protegidas o de sus familias, así como el uso indebido de los informes y de las anotaciones registrales relativos a las mismas personas, cuando no constituya una infracción muy grave.
- f) El exceso en la corrección de las personas sometidas al ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento de los centros o servicios específicos para menores infractores.
- g) No solicitar los progenitores, tutores o guardadores plaza escolar para la persona menor en edad de escolarización obligatoria, así como no facilitar o impedir reiteradamente su asistencia al centro escolar sin causa justificada.
- h) El tratamiento de imágenes y datos personales de las personas menores por parte de los medios de comunicación cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, intimidad o reputación.
- i) Intervenir en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.
- j) Incumplir, tanto por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las entidades colaboradoras, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales previo a la contratación, o ya habiendo sido contratadas, de personas que vayan a acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.
- k) Incumplir, tanto por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las entidades colaboradoras, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de penados y del Registro Central de delincuentes sexuales previo al inicio de la actividad de voluntariado, o cuando la actividad ya haya sido formalizada.
- l) Incumplir las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional los deberes que la normativa vigente les impone o los acuerdos convenidos con las personas solicitantes de adopción.
- m) Hacerse cargo de la atención de una persona menor ajena con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla, cuando la misma sea preceptiva.
- n) Incumplir las personas adoptantes de una persona menor las obligaciones generales en las fases preadoptivas y post adoptivas establecidas en la presente Ley.
- o) Incumplir las personas adoptantes de una persona menor extranjera la obligación de comunicar a la Entidad Pública de Protección la llegada de ésta a España, así como eludir someterse a las actuaciones de seguimiento post adoptivo que exija la normativa del país de procedencia de la persona adoptada, o negarse a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.
- p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al niño/a recién nacido/a de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley.

- q) Utilizar a personas menores o permitir su participación activa en las actividades o los espectáculos que se encuentran prohibidos a los mismos por la presente Ley.
- r) Permitir la entrada de las personas menores de edad en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.
- s) Vender, alquilar, difundir, proyectar, suministrar u ofrecer a personas menores de edad el material audiovisual o cualquier otro tipo de material dentro del entorno digital a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley.
- t) El incumplimiento de lo establecido en esta Ley sobre programación y emisiones en medios audiovisuales, de telecomunicación, telemáticos y del entorno digital, sobre el uso y acceso a este mismo tipo de medios, así como sobre lo establecido en materia de publicidad y consumo.

Artículo 241. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Haber sido sancionado por la comisión por dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.
- b) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando de las mismas se deriven riesgos muy graves o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de las personas menores.
- c) Incumplir el deber de comunicación de situaciones de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, de quienes, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o protección de menores de edad, y en el ejercicio de las mismas hayan tenido conocimiento de dicha situación.
- d) Intervenir, mediante precio o engaño, en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de personas menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.
- e) Hacerse cargo, mediante precio o engaño, de la atención de una persona menor ajena con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla.
- f) Las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley como infracciones leves y graves, si media precio, engaño, motivos discriminatorios o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 242. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán al año, si son leves, a los tres años, si son graves, y a los cinco años, si son muy graves.
2. El plazo de prescripción para las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, en el caso de actuaciones continuadas, desde el último día en que se llevó a cabo la conducta infractora.
3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si el

expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 243. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos 140 a 142 serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 20.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.000,01 a 500.000 euros.
2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, podrán acordarse las sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente, en atención a los criterios de graduación de las sanciones establecida en el artículo 245 de la presente Ley.

Artículo 244. Sanciones accesorias.

Las sanciones accesorias que podrán imponerse atendiendo a lo señalado en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) La supresión de las subvenciones y la revocación del convenio o acuerdo de colaboración establecido para la ejecución de servicios y actividades en el marco de las actuaciones contempladas en esta Ley.
- b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda o subvención pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un período máximo de dos años en el caso de infracciones graves, y por un periodo entre dos a cinco años para las infracciones muy graves.
- c) El cierre total o parcial del centro servicio por un período máximo de dos años para las infracciones graves, y por un periodo de hasta cinco años o clausura definitiva, total o parcial, para las infracciones muy graves.
- d) La inhabilitación para el ejercicio de cargos análogos o para el desarrollo de funciones o actividades similares a las desempeñadas en el marco de las actuaciones contempladas en esta Ley del sujeto responsable de la infracción o titular del centro o servicio, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves, y por un plazo de entre dos a cinco años para las infracciones muy graves.
- e) El cese inmediato en la relación laboral y, en caso de voluntariado, la obligación de prescindir de la persona voluntaria, cuando se incumpla la obligación de presentar certificación negativa del Registro Central de penados o del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.
- f) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social o un medio publicitario, la difusión pública por el mismo medio sancionado de la resolución sancionadora en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 245. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones establecidas en los artículos 243 y 244, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:
 - a) La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, atendiéndose a las condiciones de edad, desarrollo, madurez, vulnerabilidad y recursos de las personas menores afectadas para definir aquéllas en relación con las consecuencias generadas en éstas.
 - b) El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona infractora.
 - c) La continuidad, la persistencia y la reincidencia de la conducta infractora.
 - d) El beneficio obtenido por la persona infractora.
 - e) El tipo e interés social del centro o servicio afectado.
 - f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración.
 - g) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora o responsable del centro, a iniciativa propia, cuando se produzcan antes de la resolución del expediente sancionador.
2. En los supuestos en que el beneficio obtenido por la persona infractora tenga carácter económico y dicho beneficio supere la cuantía de la sanción establecida en la presente Ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 246. Reducción de las sanciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. Tanto el reconocimiento de su responsabilidad por el infractor como el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, comportará una reducción del veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

Esta circunstancia de la reducción deberá indicarse en la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 247. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley deberán destinarse por la administración actuante a la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 248. Reincidencia.

1. A los efectos del presente régimen sancionador, se entiende por reincidencia la comisión de dos o más hechos sancionables en vía administrativa según los artículos 239 a 241 de la presente Ley, cuando éstos hayan sido realizados por la misma o las mismas personas responsables de las infracciones, siempre que dicha responsabilidad haya sido declarada por resolución firme. Para la graduación de la reincidencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:
 - a) Por la comisión de faltas leves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de un año.
 - b) Por la comisión de faltas graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de tres años.
 - c) Por la comisión de faltas muy graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de cinco años.
2. El plazo para la valoración de la reincidencia comenzará a contarse desde el día siguiente a que se hiciera pública la resolución administrativa que declaraba la responsabilidad por la infracción cometida.

Artículo 249. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los tres años; y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción para las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a que se hiciera pública la resolución administrativa que declaraba la responsabilidad por la infracción cometida.

CAPÍTULO III Disposiciones sobre el procedimiento sancionador

Artículo 250. Órganos competentes

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos siguientes:
 - a) La Entidad Pública de Protección en su respectivo ámbito cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de sus funciones.
 - b) La Junta de Castilla y León ejercitará la potestad sancionadora en las materias atribuidas en el artículo 4 de esta Ley, recayendo dicho ejercicio en los órganos que al efecto se designen en los departamentos correspondientes a las materias sobre las que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias, siempre que la infracción se produzca en su ámbito competencial de actuación.

- c) Las Entidades Locales que tengan atribuidas las competencias a que hace referencia el artículo 7 de esta Ley, en su respectivo ámbito, cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de las mismas.
2. Los referidos órganos ejercerán la competencia sancionadora de conformidad con la distribución competencial establecida en las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 251. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia regulada en los artículos anteriores se ajustará a lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dictadas al amparo de aquéllas.

Artículo 252. Recursos

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente correspondan.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».